Boletín Oficial de Cantabria

AÑO LIII — Sábado 30 de diciembre de 1989.— Extraordinario n.º 14 — Página 1001

DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA
CONSEJERIA DE PRESIDENCIA
ADMINISTRACION PUBLICA
SECRETARIA GENERAL TECNICA

SUMARIO

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

Santa María de Cayón, Arnuero, Rasines, Torrelavega, Laredo, Ruente, Valderredible.— Aprobación definitiva de los Impuestos y Tasas Municipales con sus correspondientes Ordenanzas Reguladoras 1002

M.E.C.D. 2016

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE CAYÓN

E D I C T O

D. Fernando Astobiza Fernández, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70-dos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y artículo 17-3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, que por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el dia 29 de noviembre de 1.989, no habiéndose presentado reclamaciones contra la aprobación provisional, se aprobaron, con caracter definitivo, las ORDENANZAS FISCALES que se insertan a continuación.

Contra mencionado acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados contados a partir del dia siguiente al de la publicación de este Edicto y texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales en el Boletín Oficial de Cantabria.

En su consecuencia, se hace público, a continuación, el texto íntegro de las ordenazas fiscales.

O R D E N A N Z A F I S C A L

reguladora del

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60-2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición conrresponda al Ayuntamiento de la imposición.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º. 1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente:

a) Las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los nmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.

b) Quien osente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO.

Artículo 4º.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 2 por 100

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

GESTION

Artículo 5º.- 1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por via de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Las liquidaciones se notificarána los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 7º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y sguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1.990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

O R D E N A N Z A F I S C A L

reguladora de la TASA por

LICENCIA DE APERTURA ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por licencia apertura establecimientos

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.1.- Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reunen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2.- Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuera preceptiva.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante

3.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la licencia o que se vieran obligadas a su solicitud, como titulares, de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

a) Primera instalación.

b) Traslado de local.

M.E.C.D. 2016

c) Cambio de actividad, y

d) Cualquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.

BASES Y TARIFAS

Artículo 3.1.- Las tarifas de esta tasa por licencia apertura establecimientos se satisfarán por una sola vez y serán equivalentes al importe anual de la Cuota de la Licencia Fiscal más el recargo municipal y, tras su esntrada en vigor, del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- Para los casos de ampliación de actividades y siempre que la actividad ampliada sea similar a la que se venia desarrollando, se liquidarán las tasas tomando como base la diferencia entre la liquidación correspondiente a la licencia anterior, según la tarifa contributiva anual y la correspondiente a la ampliación habida, siendo como mínimo la cuota a satisfacer de 1.000 pesetas.

3.- En el caso de locales en los que se ejerza más de una actividad comercial o industrial para la liquidación de las cuotas tributarias se aplicará la siguiente escala:

-100 por 100 de la total deuda tributaria anual por Licencia Fiscal más el recargo municipal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

-50 por 100 de la deuda tributaria anual por Licencia Fiscal más el recargo municipal, y, en su momento, del Impuesto sobre Actividades Económicas por actividad principal.

-25 por 100 del total de la deuda tributaria anual por Licencia Fiscal más el recargo municipal, y, en su momento, del Impuesto sobre Actividades Económicas por la segunda actividad.

La importancia de las actividades se graduarde acuerdo con la cuantia de las cuotas por la tercera y ulteriores actividades.

4.- Cuando el ejercicio de más de una industria o comercio se realice en el mismo local, pero por distintos titulares, cada uno de ellos estará obligado a proveerse de la respectiva licencia, liquidándose las cuotas correspondientes a cada uno de conformidad a lo dispuesto en los apartados 2º y 3º de este artículo.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5º.- No se concederá exención o bonificación alguna.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 6º.- La autorización se otorgará a instancia de parte.

Artículo 7º.- El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo.

Artículo 8º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por via de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, asi como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 10º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

O R D E N A N Z A F I S C A L

reguladora de la T A S A

por

SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SALIDOS URBANOS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales se establece la tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

2.- Por el carácter higiénico-sanitario la recepción del servicio es obligaria.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2º. 1.- Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, establecimientos hoteleros, y locales donde se ejerzan actividades industriales, comerciales.

2.- Obligación de contribuir.- La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cobra la organización del servicio municipal.

3.- Sejeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribyentes, las personas fisicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3º.- 1.- La base imponible de la tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

T A R I F A

CONCEPTO	Importe anual PESETAS
Recogida domiciliaria una vez a la semana	1.040 pts/año
Recogida domiciliaria dos veces a la semana	1.430 pts/año
Recogida domiciliaria tres veces a la semana	2.028 pts/año
Establecimientos comerciales e industriales, recogida de basuras un dia a la semana.....	2.490 pts/año
Establecimientos comerciales e industriales, con recogida de basuras dos dias a la semana.....	4.072 pts/año.
Establecimientos comerciales e industriales, con recogida de basuras tres dias a la semana.....	6.084 pts/año.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Articulo 4.- 1.- Los interesados a los que sean prestados los servicios regulados en esta rdenanza, deberán presentar en las Oficinas Municipales la solicitud con expresión del servicio que se requiera.

2.- El pago de la tasa se efectuará en el momento de la presentación de la correspondiente factura o recibo

3.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por via de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 5.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, asi como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 6º.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

O R D E N A N Z A F I S C A L

reguladora de la TASA por

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales, se

M.E.C.D. 2016

establece la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehiculos de alquiler.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2.1.- Hecho imponible.- Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-taxis y demás vehiculos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes de Automóviles ligeros.

b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C.

c) La aplicación de las licencias a otro vehiculo por sustitución del anterior.

2.- Obligacion de contribuir.- La obligación de contribuir nace y se devenga la tasa, en la fecha en que se conceda o expida la correspondiente licencia o autorización.

3.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se indican:

a) Por la concesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias de las clases A, B y C, la persona a cuyo favor se expidan.

b) por la sustitución del vehiculo afecto a una licencia, el titular de la misma.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3.1.- La base imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.

2.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente

T A R I F A

C O N C E P T O	PESETAS
A) Concesión, expedición, registro , uso y explotación de licencias	
De la clase B "Auto-turismos".....	10.000
B) Sustitución de vehiculos:	
De la clase B "Auto-turismos".....	5.000

EXENCIONES O BONIFICACIONES

Artículo 4.- No se concederá exención o bonificación algunna.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5.- La autorización se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto el titular no renuncie expresamente a aquella.

Artículo 6.- El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados.

Artículo 7.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por via de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, asi como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 9.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

VIGENCIA

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1.990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

O R D E N A N Z A F I S C A L

reguladora de los PRECIOS PUBLICOS por OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

FUNDAMENTO LEGAL.

Articulo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece e precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.- Se hallan obligados al pago del precio público por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes de beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

TARIFAS

Artículo 3.- La cuantia del precio público será el fijado en la siguiente

T A R I F A

Por cada metro cuadrado de superficie ocupada, cuota anual.....	1.000 pts/m./año.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4.- La obligación de pago nace en el momento de ser notificada la concesión de la licencia, una vez efectuada la comprobación correspondiente por el Técnico Municipal, o persona designada por el Ayuntamiento, sbre si el terreno admite la posibilidad de la instalación de las mesas y sillas.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5.- No se concederá exención o bonificación alguna respecto del precio público regulado por la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA.

Artículo 6.- 1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamientodeberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3.- Comprobadas las solicitudes y condiciones del lugar donde se proyecta instalar las sillas y mesas, previo el correspondiente informe, se concederá o denegará la licencia.

4.- No se permitirá la ocupación de la via pública hasta tanto no sea ingresado el importe de la licencia.

5.- Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

6.- La presentación de la baja surtirá efecto a partir del dia primero del mes siguiente del periodo autorizado.

7.- La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

8.- Las autorizaciones o licencias tendrán caracter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Articulo 7.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, asi como de las sanciones que a las mismas correspobndan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los articulos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de Haciendas Locales.

M.E.C.D. 2016

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 8.- SE considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaracón se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación

O R D E N A N Z A F I S C A L
reguladora de los PRECIOS PUBLICOS por
PUESTOS, BARRACAS, MERCADO E INDUSTRIAS CALLEJERAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de industrias callejeras y ambulantes, rodaje cinematrográfico y en este caso concreto instlaciones del mercado de abastos, que se regirá por esta Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.- Se hallan obligados al pago del precio público por utilización del mercado de abastos, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva aotorización

TARIFAS

Artículo 3.- La cuantia del precio público será el fijado en la siguiente

T A R I F A

PUESTOS FIJOS	
Por cada metro lineal ocupado en la parte interior cubierta del mercado de abastos de Sarón a 50 pts. metro.....	2.600 pts/m. año
Por cada metro lineal ocupado en la parte exterior del mercado a 30 pesetas metro...	1.560 pts/m. año

Caso de optarse por la ocupación esporádica o no semanal del mercado se abonarán 60 pts. metro lineal dia, en la parte cubierta y 40 pts. metro lineal dia, en la parte no cubierta del mercado.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4.1.- La obligación de pago nace: en el momento de solicitar la correspondiente licencia

2.- El pago del precio público se efectuará mediante ingreso directo en la Caja de la Tesoreria Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización, y en el supuesto de usos exporádicos del mercado, mediante pago directo al encargado que tenga el Ayuntamiento del mercado, antes de hacer uso del aprovechamiento.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.- No se concederá exención o bonificación alguna respecto del precio público regulado en la presente Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 6. 1.- Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3.- No se permitirá la ocupación del mercado hasta tanto no sea ingresado el importe y haya sido concedida la autorización.

4.- Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare la caducidad.

5.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del dia primero del mes siguiente del periodo autorizado.

6.- La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

7.- Las licencias o autorizaciones tendrán el caracter de personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

O R D E N A N Z A F I S C A L
reguladora de los PRECIOS PUBLICOS por
POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CASAS DE BAÑO, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por las prestaciones de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas, si bien en la actualidad únicamente existen las piscinas y que se regirán por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.- Se hallan obligados al pago del precio público por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas, las personas físicas y jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS

Artículo 3º.- La cuantia del precio público será el fijado en la siguiente

T A R I F A

C O N C E P T O	P E S E T A S
PISCINAS	
Abonado de socio familiar.....	3.000 pts/año
Abonado de socio individual aduito.....	1.500 pts/año
Abonado de socio individual infantil.....	1.000 pts/año
Entrada de adultos.....	150 pts.
Entrada infantil.....	100 pts.
PISTAS DE TENIS	
Por cada hora de utilización de una pista de tenis.....	100 pesetas/hora.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4º.- La obligación de pago del precio público nace al autorizarse la prestación del servicio atendiendo la petición formulada por el interesado.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5º.- Los interesados a los que les sea prestado los servicios regulados en esta Ordenanza, en el supuesto de tratarse de carnet de socio, deberán solicitarlo en las oficinas municipales y el resto abonar la correspondiente entrada antes de penetrar en las instalaciones para hacer uso del servicio.

Artículo 6º.- Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

O R D E N A N Z A F I S C A L
reguladora del PRECIO PUBLICO POR
EL SUMINISTRO DE AGUA

FUNDAMENTO LEGAL

Articulo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 en relación con el artículo 41, letra B), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

M.E.C.D. 2016

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.- Se hallan obligados al pago del precio público por suministro de aguas las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS

Articulo 3º.- La cuantia del precio público será el fijado en la siguiente

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS
Mínimo de 12 metros cúbicos trimestre	500 pts/trimestre.
Resto de mínimo que exceda de los 12 metros cúbicos al trimestre.....	20 pts/m3
Por cada enganche a la cometida de red general, otorgada por Ayuntamiento.....	5.000 pts.

OBLIGACION DE PAGO

Articulo 4º.- La obligación del pago del precio público nace desde que se preste el servicio especificado en el Ordenanza.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Articulo 5º.- Los interesados a los que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en las Oficinas Municipales la solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Articulo 6º.- El pago del precio público se efectuará en el momento de la presentación de la correspondiente factura o recibo.

Artículo 7º.- Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

NORMAS DE GESTION

Artículo 4º.- Las cantidades exigibles deberán abonarse en periodos semestrales anuales desde el dia 16 del primer mes del semestre hasta el 15 del segundo mes.

VIGENCIA.

La presente Ordenanza regirá a partir del ejercicio de 1.990 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE, EL SECRETARIO,

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DE CAYON - (Cantabria)

ORDENANZA FISCAL

reguladora del PRECIO PUBLICO POR

OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

CONCEPTO

Artículo 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la via pública.

OBLIGADOS AL PAGO.

Artículo 2º.- Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

CUANTIA

Artículo 3º.- Las empresas explotadoras de los servicios de suministros, que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantia del precio público consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos de la facturación que obtengan anualmente en el Término Municipal dichas empresas. A los efectos se entederán por ingresos brutos lo que al respecto establezca la normativa vigente.

La cuantia de este precio público que pudiera corresponder a la Compañia Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (disposición adicional 8ª de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

AYUNTAMIENTO DE ARNUERO

ORDENANZA Nº 1

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.-

DISPOSICION GENERAL.-

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 en relación con lo dispuesto en el artículo 60.1, ambos de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las haciendas Locales, se regula y aprueba la presente Ordenanza.

ARTICULO PRIMERO.-Regulación del Impuesto.-

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regulará de conformidad con lo establecido por los artículos 61 a 78 de la ley 39/88, de 28 de diciembre, en cuanto se refiere al caracter del impuesto, sujeto pasivo, base imponible, cuota, devengo y periodo impositivo, así como cualesquiera otras materias relacionadas con la naturaleza, imposición y gestión del Impuesto.

ARTICULO SEGUNDO.-Tipo de gravamen.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles podrá ser incrementado por los Ayuntamientos dentro de los límites fijados por la misma Ley.

En función de lo establecido en el mencionado artículo el tipo de gravamen en este Municipio queda fijado en los siguientes términos:

A) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en 0,80.

B) El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica será de 0,50.

DISPOSICION FINAL.-

La presente ordenanza Fiscal entrará en vigor el dia de su publicación en el Boletin oficial de cantabria y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990.

La presente Ordenanza permanecerá en vigor indefinidamente, a escepción de que durante su vigencia se produzca una revisión de los valores catastrales que en la actualidad constituyen la base imponible, en cuyo caso dejarán de tener efecto los tipos de gravamen aprobados en la misma, debiendo proceder a una nueva determinación de los mismos.

EL ALCALDE,

ORDENANZA Nº 2

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE OBRAS, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES.

ARTICULO PRIMERO: Hecho imponible.

1.Constituye el hecho imponible del impuesto la realización,dentro del término municipal,de cualquier construcción instalación u obra para la que se exija la obtención de la

M.E.C.D. 2016

correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones e instalaciones a que se refiere el apartado anterior,podrán consistir en:

-A)Obras de nueva planta de construcción de edificaciones de todas clases.

-B)Obras de demolición.

-C)Obras en edificios,tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su asperto exterior.

-D)Alineaciones y rasantes

-E)Obras de fontaneria y alcantarillado.

-F)Obras en cementerios

-G)Cualesquiera otras construcciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

-H)Quedan exentas las obras destinadas a fines agrícolas.

ARTICULO SEGUNDO: Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a titulo de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria,propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones,instalaciones u obras,siempre que sean dueños de las obras;en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, o realicen las obras o instalaciones, si no fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO TERCERO: Base imponible,cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real efectivo de la construcción,instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2,40 por cien.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción,instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia

ARTICULO CUARTO: Gestión.-

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente;en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales,de acuerdo con el coste estimado del proyecto o de la obra a realizar.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar,en su caso,la base imponible a que se refiere el apartado anterior,practicando la correspondiente liquidación definitiva,y exigiéndole del sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

ARTICULO QUINTO: Inspección y recaudación.-

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General TRibutaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia,así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO SEXTO: Infracciones y sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará aplicarse ese mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS.-

DISPOSICION GENERAL.- De conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, Los Ayuntamientos podrán incrementar laq cuotas minimas fijadas en las tarifas del Impuesto, mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único para todas las actividades ejercidas dentro del Término Municipal.

ARTICULO PRIMERO.-Regulación del Impuesto.-

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regulará de acuerdo con lo establecido por los artículos 79 a 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en cuanto se refiere al caracter del Impuesto, sujetos pasivos, base imponible, cuotas, devengo y periodo impositivo, así como cualesquiera otras materias relacionadas con la naturaleza, imposición y gestión del Impuesto.

ARTICULO SEGUNDO.- Coeficiente único Municipal.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre,el coeficiente del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este Municipio queda fijado en los siguientes términos:

Para todas las actividades ejercidas en este Término Municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del siguiente coeficiente único: 1,4.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE,

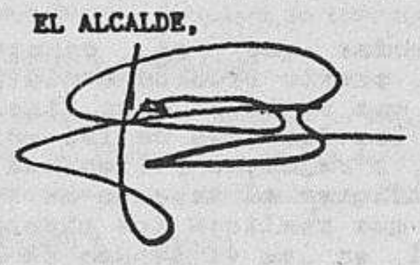

ORDENANZA Nº 4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS.-

ARTICULO PRIMERO.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Expedición de Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

ARTICULO SEGUNDO.- Hecho imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana, Texto Refundido aprobado por Real decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municpal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el planeamiento vigente en el Municipio.

2.-No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato o conservación que se realicen en el interior de las viviendas.

ARTICULO TERCERO.- Sujeto pasivo.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones e instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTICULO CUARTO.- Responsables.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuesto y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

M.E.C.D. 2016

ARTICULO QUINTO.- Base imponible.-

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

a)El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b)El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la modificación del uso de las edificaciones.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas, segregaciones de fincas rústicas y demolición de construcciones.

ARTICULO SEXTO.- Cuota tributaria.-

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el siguiente tipo de gravamen: el 2,10 por ciento.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 25 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

3.- En caso de solicitud de prórroga de licencia concedida con anterioridad, deberá satisfacerse una cuota equivalente al 10 por ciento de la cuota satisfecha por la licencia obtenida originariamente.

ARTICULO SEPTIMO.- Exenciones y bonificaciones.-

1.- Quedarán exentas de la presente Tasa las siguientes obras:

a) Las obras que se realicen dentro del Municipio por Entidades de la Administración Pública y Organismos Autónomos Administrativos dependientes de la misma consideradas de interés público.

b) La construcción de viviendas sociales que no sean promovidas directamente por el Ayuntamiento, previo acuerdo municipal.

2.- Tendrán una bonificación del 90 por ciento las siguientes obras:

a) Las viviendas que se construyan en régimen de protección oficial, previo acuerdo municipal.

b) Las obras que tuvieran como finalidad el adecentamiento y conservación de las fachadas de las edificaciones, tales como encalado, pintura, y rejunteo y limpieza en fachadas de piedra, siempre que no modifiquen su aspecto exterior tradicional.

c) las obras que realicen los miembros de la plantilla de personal municipal, en las viviendas de su propiedad y siempre que se trate de su residencia efectiva.

d) Todas aquellas obras que por su elevado interés público o artístico-cultural, sean bonificadas por acuerdo expreso del Ayuntamiento Pleno.

ARTICULO OCTAVO.- Devengo.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia , la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de dichas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO NOVENO.- Declaración.-

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencias para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la ampliación o modificación.

ARTICULO DECIMO.- Liquidación e ingreso.-

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.a) y b):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2.- En el caso de parcelaciones urbanas y demilición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá caracter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3.- Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipaes utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corrrespondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

la presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el doce de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE,

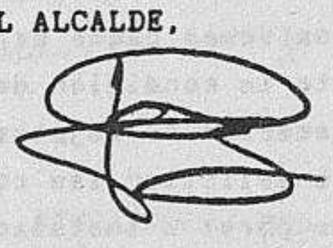

AYUNTAMIENTO DE RASINES

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Base de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre , reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece "TASA POR RECOGIDA DE BASURAS", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley.

ARTICULO 2º.-HECHO IMPONIBLE

1.- El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias, alojamientos, y locales o establecimientos donde se ejercen actividadesindustriales, profesionales, artísticas o de servicios.

2.- A tales efectos, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obra, detritus humanos, materias y materiales contaminantes, corrosivos, peligrosos y derivados de actividades agrícolas o ganaderas en su fase de explotación.

ARTICULO 3º.- SUJETOS PASIVOS

1.- Siendo la utilización del servicio de carácter general, están obligados al pago como contribuyentes las personas físicas o jurídicas que puedan beneficiarse del servicio por cuanto son o pueden ser productoras de basuras, desechos y residuos domiciliarios y comerciales o industriales. Es decir son sujetos pasivos los usuarios del servicio, y en su defecto, los propietarios de viviendas o locales no ocupados.

2.- Además de las personas físicas y jurídicas será sujetos pasivos, las herencias yacentes, comunidad de bienes y demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

ARTICULO 4º RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras,consursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y alcance que señala el art. 40 de L.G.T.

M.E.C.D. 2016

ARTICULO 5º BASE IMPONIBLE

A los efectos de la presente exacción la base imponible se determinará confo: me a los siguientes módulos

1.- Basura domiciliaria.- Entendiéndose por tal , todo residuo o detritus, embalaje, recipiente o envoltura de alimentos, vestidos, calzados, etc. así como el producto de limpieza de viviendas.

2.- Basura comercial, industrial o de servicios, la que se produzca en tales centros.

ARTICULO 6º CUOTA TRIBUTARIA

Basuras domiciliarias 4.700 ptas anuales en cuatro trimestres de 1.175 ₧

Basuras Comerciales, industriales y de servicios 4.700₧ anuales/ 1.1.75 ₧ Trimes

ARTICULO 7º.- DEVENGO

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2.- Siendo la recogida de basuras o residuos sólidos general y obligatoria, la cuota tributaria será considerada a efectos de su administración y recaudación cono un ingresos por recibo, a vencimiento trimestral.

ARTICULO 8º.- DECLARACION DE INGRESO

1.- Siendo la cuota tributaria correspondiente al servicio de carácter general y obligatoria, el Ayuntamiento formará un Padrón anual con especificación del sujeto pasivo.

Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración de altas y bajas que se produzcan durante el plazo improrrogable de treinta días hábiles, desde qué se produzca el hecho imponible. Confeccionado el Padrón será expuesto al público pon respacio de quince días a efectos de reclamaciones.

2.- Recaudación.- La recaudación de esta tasa, se hará de acuerdo con lo dispuesto sobre la mhteria (Reglamento General de Recaudación, Instrucción de Recaudación y Contabilidad, y demás disposiciones reguladoras de las Haciendas Locales

ARTICULO 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los articulos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el dos de diciembre de 1989 entrará en vigor con su publicación en el B.O.P. y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RUSTICA

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravámen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.-

1.- El tipo de gravámen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rustica, queda fijado en el 0,6. por 100

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, permaneciendo en vigor hasta su modificacion o derogación expresa. Habiendo sido aprobada definitivamente en Sesión de dos de diciembre de 1989

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTICULO 1º HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del Término Municipal, de cualquier construcción. instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2.- Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición

c)Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e)Obras de fontanería y alcantarillado

f)Obras en cementerios

g)cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requierán licencia de obra urbanistica.

ARTICULO 2º.- SUJETOS PASIVOS

1.- son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras. siempre que sean dueños de las obras

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias,los constructores, o los beneficiarios que hayan encargado o contratado la obra.

ARTICULO 3º.- BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1.- La base imponible de este impuesto, está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible, el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será el 2%.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 4º.- GESTION

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva,se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada porel Técnico Municipal, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liuqidación definitiva.

ARTICULO 5º .- INSPECCION Y RECAUDACION

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 6º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará al régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporaciónen sesión de dos de diciembre de 1989 comenzará a regir a partir del uno de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente hasta que no se acuerde expresamente su modificación o derogación

PRECIO PUBLICO POR EL APROVECHAMIENTO DE BIENES COMUNALES DE LOS MONTES DE UTILIDAD PUBLICA:

ARTICULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el art. 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece el Precio público por el aprovechamiento de bienes comunales de los Montes de utilidad pública, del dominio público municipal.

ARTICULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente ordenanza los vecinos que estén usufructuando parcelas de terreno de los Montes de Utilidad Pública, a quienes se haya hecho la correspondiente concesión para la explotación por el Ayuntamiento, bien para cultivo de pradería o plantación de arbolado.

ARTICULO 3º.- CUANTIA

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, se ajustará a la siguiente tarifa:

1.- Canon anual..... 10 ₧/área

2.- Traspaso de cerramientos..... 100 ₧/ área

Aprovechamientos forestales:

1.- 6% del precio obtenido por la madera en cada explotación que se realice, si el usufructuario reside habitualmente en el Término Municipal.

2.- 20% del precio obtenido en cada explotación por la madera, cada vez que se realice una corta, si el usufructuario no reside habitualmente en el Término Municipal.

ARTICULO 4º.- NORMAS DE GESTION

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas indicadas serán exigibles:

A).- Anualmente y el periodo comprendido entre el uno de octubre y el treinta y uno de diciembre, cuando se trate de praderias.

B).- En el caso de aprovechamientos forestales, el devengo se realizará con la solicitud de corta, cuando se hubiere obtenido esta, no pudiendo los interesados proceder a la corta y saca del producto hasta que no se hubiere hecho efectiva la cantidad adeudada.

M.E.C.D. 2016

2.- Los traspasos de cerramientos se regirán por la siguiente normativa
A).- Habrán de solicitarse por escrito al Ayuntamiento, por todas y cada uno de los propietarios, en caso de ser más de uno. señalando la persona a la que se desee dar traslado del derecho, con descripción de la finca, extensión y límites de la misma, una vez aprobado por el Pleno de la Corporación, y pagado la cuantía que corresponda, se personarán, el antiguo y el nuevo propietario al objeto de formalizar la cesión delante de la Alcaldía, y asistido por el Secretario.
3.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los tramites reglamentarios, se harán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de cuanda haya dos recibos sin pagar, previo acuerdo del Ayuntamiento Pleno, se proceda a la cancelación de la concesión administrativa, o cuando haya concluido expediente administrativo en el caso de impago de las cantidades adeudadas por aprovechamientos forestales.

ARTICULO 5º.- La presente Ordenanza entrará en vigor el uno de enero de 1990. Habiendo sido aprobada definitivamente en Sesión de dos de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 1º CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el art. 41. A), de la Ley 39/ 1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

ARTICULO 2 OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien di aprovehcamiento, si se procedió s' la oportuna autorización.

ARTICULO 3º.- CUANTIA

Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público consistirá, en todo caso, y si excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal cichas empresas. A los efectos se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto establesca la normativa vigente.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio(Disposición Adicional 8ª de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

ARTICULO 4º NORMAS DE GESTION

Las cantidades Exigibles, deberán abonarse en períodos semestrales naturales desde.el dia 16 del primer mes del semestre hasta el 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión de dos de diciembre de 1989, será de aplicación a partir del 1 de enero de mil novecientos noventa.

PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

ARTICULO 1º.- FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

1.- Ejercitando la facultad reconocida por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y artículos 41,B y 117 de la Ley 39/88 de 30 de diciembre, se establecen el precio público por el suministro de agua potable a domicilio a que se refiere la presente Ordenanza.
2.- El abastecimiento de agua potable . es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes siendo explotado por cuenta del Ayuntamiento.
3.- Toda autorización para disfrutar del servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en la vivienda o espacio habitado que permita la lectura de consumo, asimismo deberá instalar llave de paso.

ARTICULO 2º.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR

1.- La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.
Están obligados al pago:
a) Los propietarios de las fincas a que se preste el suministro están o no ocupados por sus propietarios.
b) En caso de separación de dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el tiular de este último.

ARTICULO 3º.- BASES Y TARIFAS

Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sóla vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al ususario, y otro periódico en función del consumo que se regirá por la tarifa siguiente:
a) Conexión o cuota de enganche.....
b) CONSUMO:
.- Hasta 40 m3, o mínimo de consumo..... 10 ₧ / M3
.-Consumo que excediendo de 40 m3, no lleguen a 60 m3..... 12 ₧ / M3
.- Consumos que excedan de 60 m3 sobre los 60m3..... 15₧ / M3

ARTICULO 4º.- ADMINISTRACION Y COBRANZA

1.- La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará trimestralmente.

El pago de los recibos se hará en todo caso correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores
2.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, una vez cumplidos los trámites que prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.
3.- Los no residentes habitualmente en el término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oir notificaciones y otro para pago de los recibos, pudiendo ser este último una entidad bancaria o caja de ahorros.
4.- La prestación del servicio se considerará en precario por lo que el corte de suministroo disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.
5.- Todos cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, pudiendo exigirse un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

ARTICULO 5º.- PARTIDAS FALLIDAS

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables. aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 6º.- INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

En todo lo relative a infracciones , sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas epuedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lò que dispone la Ley General Tributaria. todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores,

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por el Pleno en Sesión de dos de diciembre de 1989 comenzará a regir desde el uno de enero de mil novecientos noventa, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

PRECIO PUBLICO POR PUESTOS; BARRACAS, CASETAS DE VENTA , ESPECTACULOS, ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

ARTICULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el art. 41.A), de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece el Precio Público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

ARTICULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna licencia.

ARTICULO 3º CUANTIA

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, se ajustará a la siguiente tarifa:
1.1.- Puesto semanal fijo..... 1.000 ₧ metro lineal anual
1.2.-Venta en vehiculo..... 300 ₧ día

ARTICULO 4º NORMAS DE GESTION

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles.
2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, deberán solicitar la correspondiente licencia, especificando el lugar y los días en que pretente el aprovechamiento.
3.- Las autorizaciones Municipales tndrán carácter discrecional y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros.
4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido la licencia correspondiente

ARTICULO 5º.- OBLIGACION DE PAGO

La obligación de pago del precio de la presente Ordenanza nace:
1.- Tratándose de aprovechamientos concedidos por licencia en el momento solicitado, realizándose el pago del precio mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal en el momento de solicitar la autorización, teniendo el ingreso carácter de previo, y quedando elevado a definitivo con la concesión de la licencia correspondiente.

M.E.C.D. 2016

2.- Tratándose de aprovechamientos no amparados en licencias, en el momento en que se consume éste.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza aprobado por el Pleno con fecha de dos de diciembre de 1989, comenzará a regir a partir del uno de enero de mil novecientos noventa.

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

E D I C T O

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre , Reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos se publican según anexo, la Imposición y Ordenación Reguladora de Tributos Locales que han sido aprobados por esta Corporación en Sesión Extraordinaria de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, con el voto favorable de cinco miembros , del total de nueve que la componen y a la que han asistido cinco.

Contra los acuerdos y Ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este Edicto.

Rasines a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve

EL ALCALDE

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

En cumplimiento del Artículo 17 de la Ley de Haciendas Locales, adjunto se publican:

A).- Las Ordenanzas Fiscales reguladoras de Modificación del Tipo Impositivo de Bienes Inmuebles, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, de la Tasa por Otorgamiento de Licencias Urbanísticas, de la Tasa por Servicios Funerarios en el Nuevo Cementerio Municipal, de la Tasa por Recogida de Basuras y Residuos Sólidos, de la Tasa por Prevención y Extinción de Incendios, de la Tasa por Otorgamiento de Licencias de Apertura, de la Tasa por Suministro de Agua Potable y Acometidas a la Red General.

B).- La Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Municipal de Radicación.

C).- Las Ordenanzas Reguladoras de los Precios Públicos para la Instalación de Puestos y Barracas y Casetas de Venta, por el Aprovechamiento Especial de Vía Pública por Autobuses y Taxis, por Aprovechamiento de Vía Pública por Quioscos y Cristaleras, por la Prestación de Servicios en las Instalaciones Deportivas Municipales, por el Establecimiento de Mesas y Sillas con fines lucrativos, por el Aprovechamiento Especial por Entrada de Vehículos a través de las aceras y Reserva de Aparcamiento, por el Aprovechamiento Especial de Vía Pública por la Instalación de Escombros, Materiales, Vallas, Andamios y otros, por la Prestación de Servicios en el Mercado Nacional de Ganados, por la Prestación de Servicios en el Mercado de Abastos.

Contra la presente publicación se podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo en el plazo de 2 meses contados desde la fecha de la publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, de acuerdo con los Artículos 52 al 62 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Torrelavega, 12 de Diciembre de 1.989

EL ALCALDE

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL TIPO IMPOSITIVO SOBRE EL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 1

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 39/1989, sobre tipo de gravamen sobre bienes inmuebles aplicable en éste Municipio, queda fijado de la siguiente forma.

-El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda establecido en el 0,72%

-El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,65%

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de Enero de 1.990, manteniendo en vigencia mientras no se acuerde su modificación o derogación.

TORRELAVEGA, 14 de Septiembre de 1.989

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

ARTICULO 1.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad -- por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos -- bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico "mortis causa".

b) Declaración formal de herederos "ab intestato".

c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o - gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

ARTICULO 2.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:el - suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

ARTICULO 3.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efecto del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II

Exenciones.

ARTICULO 4.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se - manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en-pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los -- cónyuges en pago de sus haberes comunes.

M.E.C.D. 2016

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuge o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

ARTICULO 5.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades.

(4) El contenido de este artículo debe de ser adoptado por el Municipio de la - imposición a su propia realidad urbanística.

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Cantabria, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) El Municipio de Torrelavega, y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos - Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o - benéfico-docentes.

ARTICULO 5 (Continuación)

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley -- 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III

Sujetos pasivos

ARTICULO 6.

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o --- transmita el derecho real de que se trate.

ARTICULO 7.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el - momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

ARTICULO 7 (Continuación)

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de -- multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 26

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 24

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 23

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 23

ARTICULO 8.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos --- transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno - de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un - año.

ARTICULO 9.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto - el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, por el centro de Gestión y Cooperación Tributaria o por el Organismo que en su caso lo sustituya.

ARTICULO 10. .

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de - los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor -- catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% -- del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% -- por cada años que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica - por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición - resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B), C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

ARTICULO 10 (Continuación)

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

ARTICULO 11.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más - plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de - superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte - del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de - proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o - volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total - superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

ARTICULO 12.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al - valor del terreno.

M.E.C.D. 2016

CAPITULO V
Deuda Tributaria

Sección Primera
Cuota Tributaria

ARTICULO 13.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del (36)(%)

Sección Segunda

Bonificaciones de la cuota

ARTICULO 14.

Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la cita enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Capítulo VI

Devengo.

ARTICULO 15

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión=

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a su funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

ARTICULO 16.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente o por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efecos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará las avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

ARTICULO 19.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

ARTICULO 19 (Continuación)

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTICULO 17

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma. (1).

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

ARTICULO 18

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se comprueba que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de la normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases, o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

(1) Esta declaración-liquidación podrá consultar al Ayuntamiento del valor catastral que corresponda al terreno objeto de la liquidación.

ARTICULO 20.-

Asimismo los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la PRIMERA QUINCENA DE CADA TRIMESTRE, relación ó índice compresivo de todos los documentos pot éllos autorizados en el TRIMESTRE anterior, en los quese contengan hechos, actos o negocios jurícos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de éste IMPUESTO, con excepción de los actos de última voluntad. Tambien estarán obligados a remitir dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos ó negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la LEY GENERAL TRIBUTARIA.

SECCION SEGUNDA
INSPECCION Y RECAUDACION

ARTICULO 21.-

La inspección y recaudación del IMPUESTO se realizarán de acuerdo con lo perevisto en la LEY GENERAL TRIBUTARIA y en las demás LEYES DEL ESTADO reguladoreas de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCION TERCERA
INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 22.-

En todo lo relativo a la calificación de las INFRACCIONES TRIBUTARIAS así como a la determinación de las SANCIONES que por las mismas correspondán en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la LEY GENERAL TRIBUTARIA y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

ARTICULO 23.-

V I G E N C I A:

La presente ORDENANZA entrará en vigor el 1 de Enero de 1.990, manteniendo en vigencia mientras no se acuerde su modificación ó derogación.

Torrelavega a 14 de Septiembre de 1.989.

EL ALCALDE:

M.E.C.D. 2016

Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones

De acuerdo con lo establecido en el artículo 60.2 de la ley Reguladora de Haciendas locales, se establece el Impuesto sobre-Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 1.

El hecho imponible de este impuesto está constituído por la realización dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exiga la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Artículo 2.

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras, siempre que séan dueños de las obras en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciónes, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste rreal y efectivo de la construcción, instalación u obra.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será el 3,4 por 100.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de 30 días a contar desde la solicitud de la oportuna licencia de obras o urbanisticas.

En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanistica sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda

Artículo 5

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Vigencia:

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de Enero de 1.990, manteniendo su vigencia mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Torrelavega, 14 de Septiembre de 1.990

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS.

ARTICULO 1.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la ley Reguladora de Haciendas Locales, se establece la Ordenanza Reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.

ARTICULO 2.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la ley del Suelo se ajusta a las normas urbanísticas y de edificación previstas en esta ley y a las normas de planemiento de este Municipio.

ARTICULO 3.

La obligación de constituir nace con la petición de licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que sea preceptiva.

ARTICULO 4.

1. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos obligados al pago de los derechos y tasas previstas en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia.

Responderán solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en que se realizan las obras, instalaciones o construcciones.

- En el supuesto de los arrendatarios solo podrá exigirse la responsabilidad de los propietarios o poseedores de las obras ejecutadas se hubieron efectuado con su conformidad y sin abuso de derecho.

2. Serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas.

ARTICULO 5.

Los interesados en la obtención de la licencia presentarán la oportuna solicitud con especificación detallada de la obra o construcción a realizar, presupuesto, emplazamiento y proyecto técnico, cuando sea exigible, suscrito por facultativo competente.

De acuerdo con el artículo 26 de la ley Reguladora de las Haciendas locales, se exigirá el depósito previo de la tasa correspondiente a la licencia solicitada.

Este importe se concederá liquidación provisional una vez otorgada la licencia, practicando liquidación complementaria cuando previa declaración del contribuyente o con informe del técnico de urbanismo se considere que el importe de la obra realmente ejecutada supere la presupuestada.

En caso de que se desetimara la concesión de la licencia, se procederá a la devolución de la tasa devengada.

ARTICULO 6.

- En tanto no sea adoptado acuerdo municipal, el desestimiento en la petición de licencias, se liquidará el 20 por 100 de los derechos de la tasa que le correspondiera.

- Cuando se haya producido la caducidad de una licencia, las obras no podrán ser comenzadas o reanudadas en su caso, sin obtener nueva licencia.

ARTICULO 7. Obra Menor. Tarifa

- Hasta 75.000 pts ..... 2.000 pts
- De 75.000 a 100.000 ..... 2.500 pts
- De más de 100.000 pts ..... 3%; con un máximo de 15.000

b) Obra Mayor.

2 por 100 del importe con un mínimo de 20.000 pts y un máximo de 1.200.000 pts

c) Otras licencias:

- Conexión de Alcantarillado ..... 10.000 pts
- Tiras de Cuerda. a) En suelo urbano o urbanizable.. 25.000 pts
  b) En suelo no urbanizable..... 5.000 pts
- Licencia de Parcelación..... 3.000 pts
- Cambio de Uso ..... 10.000 pts
- Información Urbanística ..... 10.000 pts

M.E.C.D. 2016

MODIFICACIONES DEL PROYECTO	1 Proyecto menor de 25 millo.	2 De 25 a 100 mill.	3 De más de 100 millo.
- Modificaciones que afecten a la distribución interior del edificio o de su aspecto exterior así como a la urbanización. (1)	15%	10%	5%
- Modificaciones que afecten al pavimento del edificio, ocupación en planta, alturas, volúmenes y en general todos aquellos aspectos que afecten a los parámetros regulados de la edificación. (1)	40%	30%	20%

(1) Los % corresponde a la tasa devengada.

Los servicios técnicos determinarán la base y la categoría a la - que corresponde la modificación solicitada.

- Tramitación separada del proyecto de ejecución 5% de recargo.
- Prórroga de los plazos establecidos: 10% del importe de la tasa aprobada según la tarifa.
- Otorgamiento de licencia de Primera utilización; 0,5% con un mínimo de 10.000 pts. y un máximo de 300.000 pts.
- Los porcentajes de la tasa se calcularán por el coste total de la obra, atendiendo a lo refrendado en el artículo 5 de esta Ordenanza
- Las obras de adecentamiento y acondicionamiento de fachadas contarán con una bonificación del 90% de la tasa.

ARTICULO 8.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio.

ARTICULO 9.

Las acciones u omisiones contra los derechos contemplados en esta Ordenanza se regirán por lo estipulado en los artículos 77 y siguiente de la ley General Tributaria, como las demás normas concordantes.

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de Enero de 1.990. manteniendose en vigencia mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Torrelavega, 14 de Septiembre de 1.989.

El Alcalde.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS FUNERARIOS EN EL NUEVO CEMENTERIO MUNICIPAL.

ARTICULO 1

De conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se establece la Tasa por Prestación de Servicios en el Nuevo Cementerio Municipal de Torrelavega.

ARTICULO 2 -Hecho Imponible, Lo constituye la prestación de servicios funerarios que se detallen en la tarifa de la exacción.

ARTICULO 3 -Obligacion de Contribuir. El devengo de la tasa se produce en el momento en que el Ayuntamiento otorgue el Servicio Funerario o concesión administrativa.

ARTICULO 4 -Personas obligadas al pago. Están obligadas al pago, de los anteriores derechos o tasas, el titular de la concesión o servicio, sus herederos o sucesores o personas que les represente, y cualesquiera otra persona que solicite la prestación del servicio.

ARTICULO 5

-Concesión administrativa 20 años	47.500.-
-Concesión administrativa 50 años	89.000.-
-Concesión administrativa 99 años	121.000.-
-Permiso para retirada de restos al exterior...	11.000.-
-Permiso para la sustitución de restos	11.000.-

-Renuncia de la concesión: Toda renuncia de derecho de concesión generará al titular un abono, proporcional al tiempo que reste de la concesión según el número de años, y la tasa abonada en su momento.

ARTICULO 6 -Caducidad. Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal, cuya renovación no se pidiera dentro de los noventa dias siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho lugar facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos al lugar designado al efecto en el propio requerimiento.

ARTICULO 7 Estarán exentos de pago de los derechos de inhumación , los restos procedentes de intervenciones quirúrgicas, mutilaciones ó abortos.

PLAZOS Y FORMA DE PAGO

ARTICULO 8 -Gestión · Los derechos funerarios señalados en las tasas - se liquidarán y notificarán en la forma reglamentaria establecidas en el Artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9 -Sanciones e Infracción. Los actos de infracción y defraudación de los derechos de esta Ordenanza se regularán de acuerdo con los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como los concordantes de la Ordenanza General de Exacciones.

ARTICULO 10 VIGENCIA

La Ordenanza entrará en vigor el 1 de Enero del.990, una vez cumplidos los preceptos legales, manteniendo su vigencia hasta que no se apruebe su - modificación o derogación.

Torrelavega, 14 de Septiembre de 1.989

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS

ARTICULO 1

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras y Residuos Sólidos.

ARTICULO 2

La obligación de contribuir nacerá con el hecho de la prestación del servicio de recogida, conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de basuras domiciliarias, de desperdicios industriales o comerciales u otros similares. Entendiendo que el servicio se presta hasta un radio de 100 metros, del itinerario habitual de los vehículos, aunque por voluntad del usuario no sean retiradas basuras de ninguna clase.

ARTICULO 3

Son sujetos pasivos de esta tasa los titulares o personas que ocupan por algún título las viviendas o locales existentes en la zona que cubra el servicio municipal. Serán sustitutos del contribuyente de acuerdo con el artículo 23-2-9, los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio.

ARTICULO 4

El tributo será liquidado por unidad de local. Dentro de una misma edificación, se considerarán locales diferentes aun cuando tengan un solo titular:

M.E.C.D. 2016

- Los que estuviesen separados por paredes continuas sin hueco de paso entre estas.

- Los apartamentos de un local único cuando estén divididos de forma perceptible y ejercen diferente actividad.

- Los pisos de un edificio tengan o no comunicación interior.

- Los puestos o cajones existentes en mercados y ferias.

ARTICULO 5

El Servicio Municipal de Recogidas de Basuras no comprenderá normalmente, la retirada de residuos procedentes de instalaciones industriales o cualquier otros, que por su volumen, peso u otras características sean notoriamente diferente de la considerada como normal en viviendas o instalaciones comerciales.

En tales casos el Ayuntamiento no vendrá obligado a prestar el servicio de recogida, que podrá ser concertado con los interesados en cada caso concreto y con una tarifa especial aprobada por la Comisión de Gobierno.

ARTICULO 6. TARIFA

TARIFA INDUSTRIAL Y COMERCIAL

10.000 Ptas. trimestrales: Hoteles con capacidad igual o superior a 25 habitaciones.

20.000 Ptas./trimestre: Clínicas.

10.000 Ptas./trimestre: Hoteles con capacidad inferior de 25 habitaciones.

Supermercados, Autoservicios con productos perecederos, Almacenes, Restaurantes, con recogida habitual superior a 75 litros, Detallistas de Electrodomésticos con sala de ventas superior a 70 m2, Garajes de capacidad superior a 20 coches.

6.000 Ptas./trimestre: Cafeterias, Mesones, Bares con recogida habitual superior a 50 litros/dias, Institutos, Colegios, Bancos, Consultorios Médicos Estomatólogos, Análisis Clínicos, Clínicas Veterinarias, Garajes con capacidad superior a 5 coches e inferior a 20, Pescaderias, Fruterias, con recogida habitual superior a 50 litros.

4.000 Ptas./trimestre: Actividades Comerciales e Industriales y Profesionales no incluidos en los epígrafes anteriores.

1.500 Ptas./trimestre: locales cerrados y locales con actividad que genere residuos susceptibles de recoger por el Servicio en cantidades insignificantes, menos de 50 litros al año.

TARIFA DOMESTICA

. Recogida de Basura diaria: 1.150 Ptas./trimestre.

. Garajes de uso exclusivo : 760 Ptas./trimestre.
por sus propietarios.

. Recogida en dias alternos: 800 Ptas./trimestre.

Se entenderá por volumen de recogida habitual cuando este volumen se alcance al menos en 10 dias dentro del mes.

ARTICULO 7

NORMAS DE GESTION

El devengo de la tasa será el día 1 de cada mes, siendo esta tasa irreducible, no obstante, la periodicidad de su cobro será trimestral. A tales efectos, trimestralmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, exponiéndose a efectos de reclamaciones durante el plazo de 30 dias, previo anuncios a través de Edictos.

Las altas que se produzcan en cada Padrón deberán previamente notificarse de la forma establecida en el artículo 124-3 de la Ley General Tributaria.

Las cuotas devengadas de esta Ordenanza podrán incorporarse en recibos que contengan otros conceptos tributarios, con igual periodicidad.

ARTICULO 8

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9

BONIFICACIONES DE COBRO

Todo usuario del Servicio contará con una bonificación del 5% en caso de domiciliación bancaria. Toda domiciliación podrá ser suspendida si por motivos no imputables al Ayuntamiento no se produce el abono efectivo de la entidad bancaria en el plazo de 10 dias desde su envio.

BONIFICACIONES ASISTENCIALES

Los jubilados y pensionistas, así como las personas receptoras de indemnizaciones por desempleo, cuyos ingresos por todos los conceptos no superen el salario mínimo interprofesional y carezcan de bienes propios, excepto la vivienda en que habitan, tendrán una bonificación del 75% en las tarifas domésticas.

Los particulares que se crean con derecho a esta bonificación deberán solicitar su concesión a la Administración, debiendo justificar documentalmente su situación en los trienios y plazos que anualmente se determine por Bando de la Alcaldía.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Las funciones de comprobación e inspección se regularán por la normativa establecida en el Reglamento General de Tributos, Real Decreto 979/1986, y demás normas concordantes.

Los actos de infracción y defraudación de los derechos establecidos en esta Ordenanza, se regularán de acuerdo con los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como las demás normas vigentes.

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de Enero de 1.990, manteniendo su vigencia mientras no se acuerde su modificación o derogación.

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA - ALCALDIA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PREVENCION Y EXTINCION DE INCENDIOS, PREVENCION DE RUINAS, DERRIBOS Y OTROS CASOS ANALOGOS.

ARTICULO I

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por prestación de servicios de Prevención y Extinción de Incendios, Prevención de Ruinas, Derribos y otros casos análogos.

ARTICULO II HECHO IMPONIBLE

El Hecho Imponible de la tasa consiste con la prestación del Servicio, siempre que el mismo afecte o beneficie de modo particular a personas determinadas.

ARTICULO III SUJETO PASIVO

Serán Sujetos Pasivos obligados al pago de la tasa los usuarios del Servicio, respondiendo subsidiariamente de dicho pago, los propietarios y comunidades de vecinos de las fincas en cuyo beneficio redunde la prestación del servicio.

Se considerarán usuarios, los dueños, inquilinos o empresarios de las fincas beneficiarias de la prestación del servicio.

Tendrá la condición de sustituto del contribuyente en la prestación del Servicio de Extinción de Incendios, la Entidad Aseguradora del riesgo.

ARTICULO IV OBLIGACION DE CONTRIBUIR

La obligación de contribuir nace con la prestación del Servicio, bastando para que nazca la simple salida del Parque o Servicio, en solicitud del interesado o de otra persona por su encargo o delegación.

En los casos en que el Servicio actue subsidiariamente en la ejecución de trabajos derivados de resoluciones municipales incumplidas por los particulares, estarán obligados al pago los interesados en el presente acuerdo o resolución.

ARTICULO V

Las salidas fuera del término Municipal no son obligatorias por el Servicio de Extinción de Incendios y en todo caso deberán estarlo por la Autoridad responsable o bien el Alcalde del Ayuntamiento o Municipio, siendo facultad del Ayuntamiento realizarlos o no, dependiendo de las circunstancias que medien, tanto en el siniestro como en la disponibilidad del Servicio.

M.E.C.D. 2016

ARTICULO VI TARIFA

- Por hora o fracción de salida por cada empleado 1.750 pts hora.
- Cantidad fija de salida: 4.000 pts.
- Por salida de Unida Movil, por kilometro debiendo sumar ida y vuelta. 85 pts
- Material Utilizado: Su coste

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de Enero de 1.990, manteniendose en vigencia mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Torrelavega, 14 de Septiembre de 1.989

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE APERTURA.-

ARTICULO 1.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 20- de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se establece la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por otorgamiento de licencia de Apertura.

ARTICULO 2.-

- Estarán sujetos a la obligación de obtener licencia municipal, las aperturas, traslados y - ampliaciones de actividades comerciales y/o industriales, aunque continúe el mismo titular.
- Igualmente se considerará apertura las de aquellos establecimientos que dependiendo de un establecimiento principal, no se comunique con - él, aunque en los mismos no se desarrolle actividad, sino que sirva de auxilio o suplemento- al de la actividad principal.
- A efectos de esta exacción, no se considerará- como apertura de establecimientos los cambios- de titular, siempre que el originario cuente - con la licencia de Apertura definitiva, que deberá presentar a la Administración Municipal.- Tampoco se considerará apertura a estos efectos los cambios de actividad que se produzcan sin- ejecución de obras, ni modificación o amplia-- ción de elementos industriales o de las instalaciones, siempre que la actividad originaria- contara con la licencia de Apertura.

ARTICULO 3.-

Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que constituyan - una unidad económica o un patrimonio separado, a- quien se le conceda licencia.

ARTICULO 4.-

Actividades temporales.- Se podrán conceder li-- cencias con carácter temporal para actividades -- que no excedan de 6 meses, devengando el 50% de - la tasa correspondiente.

ARTICULO 5.-

Caducidad.- Las licencias caducarán al año de su- expedición si no comenzase la actividad para la - que se hubiese concedido, o la interrumpiese por- el mismo periodo.

Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, los interesados- podrán renunciar expresamente a ésta, no teniendo que abonar ninguna clase de derechos.

ARTICULO 6.-

Tarifas:

- Actividades inocuas.- 100% de la cuota de Licencia Fiscal, incluído recargo municipal más - -- 12.000 pesetas.
- Actividades sujetas al Reglamento de ACtividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.- -- 100% de la cuota de Licencia Fiscal, incluído - recargo municipal, más 35.000 pesetas.
- Actividades que además de estar sujetas al citado Reglamento lo estén en la regulación de actividades sujetas al REglamento General de Poli-- cía, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.- 100% de la cuota de Licencia Fiscal, incluído recargo Municipal, más 110.000 pesetas.
- Licencias provisionales.- A los efectos de esta Ordenanza, la tasa por la autorización provisional para proceder a la apertura de un establecimiento, será equivalente a la propia concesión - de licencia.

ARTICULO 7.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Reguladora de Hacienda Locales, esta tasa - se exigirá en régimen de autoliquidación. A tal - efecto, por la Alcaldía-Presidencia se aprobará el modelo de impreso necesario. Esta autoliquidación- tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que el Ayuntamiento no compruebe que la - misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de esta tasa. El plazo será de 15 días desde el momento de solicitud de la licencia

ARTICULO 8.-

Inspección-Defraudación.- Las actividades y cometido de la función inspectora se regulará por lo establecido en el Reglamento de Inspección de Tributos, Real Decreto 939/1986 y demás normas concordantes.

Los actos de inspección y defraudación de los derechos establecidos en esta Ordenanza, se regularán- de acuerdo con los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, así como las demás normas- concordantes.

Ningún establecimiento podrá ser abierto o puesto- en funcionamiento sin la previa obtención de licencia que regula esta Ordenanza. La apertura en ta-- les condiciones se considerará clandestina y la Alcaldía procederá a la clausura del establecimiento, imponiendo las sanciones que correspondan legalmente.

En especial se considerarán casos de defraudación, la inexactitud o falsedad en los datos aportados - en la solicitud de licencia, com propósito de eludir o reducir la cuota tributaria.

VIGENCIA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de Enero - de 1.990, manteniendo su vigencia mientras no se apruebe su modificación o derogación.

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA - ALCALDIA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y ACOMETIDAS A LA RED GENERAL.

ARTICULO 1

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 20 de La Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Suministro de Agua Potable y Acometidas a la Red general.

M.E.C.D. 2016

ARTICULO 2

El Abastecimiento de Agua Potable en éste Municipio, es un Servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

No obstante, los manantiales y aprovechamiento de Agua Potable, de que vienen surtiéndose algunos particulares se respetaran por ahora, sin perjuicio de la municipalización si se acordase.

ARTICULO 3

Toda autorización para disfrutar del Servicio, implicará la obligación de instalar un contador, que deberá ser individualizado para cada vivienda o local, siendo colocado en sitio visible y de acceso público o de uso común. Cuando la ubicación del local no permita la instalación de un contador en lugar público o de acceso común, evitando siempre la necesidad de penetrar en la propiedad para hacer la lectura, deberá solicitarse la instalación del mismo en una hornacina, resolviendo el Ayuntamiento en función de las características estéticas de la zona. La instalación del contador se realizará por los Servicios Municipales de Agua.

Los usuarios del Servicio, están obligados a permitir en cualquier hora del dia, el acceso de los agentes del Servicios a los locales y lugares donde se hallen instalados los aparatos contadores, así como a facilitar a dichos agentes, previa identificación, la posibilidad de inspección de las instalaciones de acometida y red interior de distribución.

ARTICULO 4

Constituye el hecho imponible de ésta Tasa: A) El consumo de Agua Potable o la autorización para la misma, B) La concesión de las Acometidas a la red general.

ARTICULO 5

Serán Sujetos Pasivos de la Tasa y estarán por tanto obligados al pago, los usuarios del servicio a cuyo nombre figure otorgado el Suministro. En las Acometidas serán sujetos del gravamen la persona que lo hubieran solicitado.

Serán sustitutos del contribuyente, de acuerdo con el Artículo 23-2.9, los propietarios de los inmuebles, beneficiados bien por el consumo de agua, o la autorización para el mismo, bien por la acometida.

En el caso de que el usuario tenga el carácter de arrendatario o inquilino de la vivienda o local, la solicitud de Suministro dirigida al Ayuntamiento deberá contar con la la autorización del propietario del inmueble, aportando los documentos necesarios que justifiquen las respectivas condiciones de titularidad.

ARTICULO 6

Las peticiones de baja en el Suministro de Agua, deberán realizarse por el Titular del Servicio y dará lugar al precintado del contador por los Servicios Municipales.

Las transmisiones de titularidad en el Servicio deberán comunicarse en el Plano máximo de 30 días de producido el mismo.

ARTICULO 7

El Suministro de Agua Potable, se otorgará bajo tres formas distintas:

a) Domestico
b) Comercial-Industrial
c) Industrial de alto consumo

A) Domestico

Se entenderá como suministro para usos domésticos el que normalmente se realiza en vivienda para atender las necesidades ordinarias de preparación de alimentos, limpieza y lavado.

B) Comercial-Industrial

Se entenderá como consumo de Uso Comercial-Industrial, lo realizado por titulares de actividades industriales, comerciales, ganaderas o forestales.

C) Industrial de alto consumo

Se entenderá como consumo de Uso Industrial, por titulares anteriores cuyo consumo habitual exceda de 2.000 m3 al trimestre, así como los consumos realizados con carácter temporal y obras de construcción.

Se entenderá como consumo habitual, cuando el consumo de 2.000 m3 se dé al menos en 2 trimestres/año.

El usuario de un suministro no podrá utilizar el agua a uso distinto de aquel para el cual haya sido otorgado, quedando también prohibida la cesión total o parcial de agua a un tercero, entendiendose suspendida ésta prohibición en caso de incendio u otra causa de naturaleza anormal.

ARTICULO 8

Liquidación y Cobranza

A) Consumo de Agua, mediante la lectura periodica del contador trimestralmente. No obstante cuando las necesidades del Servicio lo hagan conveniente ésta periodicidad podrá modificarse para la totalidad o parte de los Servicios.

B) Cuando la lectura no pudiese realizarse, se facturará el consumo del trimestre leido con anterioridad, regulándose las lecturas reales en el siguiente periodo.

C) En el caso de que el contador se encuentre averiado, podrá ser sustituido gratuitamente por otro verificado de propiedad municipal, siempre que su calibre sea inferior a 20 m/m, al coste del mismo en el resto de los casos.

En los contadores de propiedad municipal, podrán ser sustituidos por otros verificados, en cualquier momento.

No obstante, en caso de que el usuario desee a su costa instalar por el Ayuntamiento contador, contara con un plazo de 2 meses desde la fecha de notificación del estado del contador para su arreglo o sustitución. Las lecturas se harán proporcionales a los consumos habituales del mismo en las fechas sin contador.

ARTICULO 9

En el caso de contadores antiguos, que contabilizan consumo de agua para más de un uso, se facturará según la tarifa más alta.

Sólo se autorizará un contador comun para aquellos locales que careciendo de Suministro de Agua interior, tengan servicios higiénicos comunes.

Las Acometidas a la conducción general, necesitarán siempre de la oportuna autorización municipal, que establecerá en las mismas las condiciones en que deba realizarse esta acometida, los trabajos de los mismos se realizarán bajo el control y supervisión municipal.

ARTICULO 10

Bases y Tarifas

Epigrafe 1

Acometidas

Infe: calibre igual o inferior a 25 m/m ...	8.000Pts + Coste Materrial
Supe: de 25 m/m hasta 75 m/m	15.000Pts + Coste Material
Superior de 75 m/m	20.000Pts + Coste Material

Pago

El pago se realizará en Depositaría Municipal con caracter previo a la retirada del permiso.

M.E.C.D. 2016

La solicitud deberá ir acompañada de la fotocopia de la Licencia de Obra o de Apertura, según proceda.

Epigrafe 2

Altas

Se consideran altas, las autorizaciones para el Consumo de Agua Potable. Devengaran una tasa de 7.000 Ptas usuario, incluyendo en ésta tarifa la cesión de forma gratuita de un contador que será considerado de propiedad municipal, inferior o igual a 20 m/m.

En los contadores de calibre superior a 20 m/m, se facturará a su precio un coste.

Bajas

2.000 Ptas, incluyendo el coste del precinto del contador.

Las tansmisiones de titularidad en el Servicio, no devengarán Tasa alguna.

Epigrafe 3

a) Tarifa Domestica

Hasta 30 m3	855 Ptas	
Exceso	55 Ptas	(IVA 6% aparte)

B) Tarifa Comercial

Hasta 45 m3	1.450 Ptas	
Exceso m3	70 Ptas	(IVA 6% aparte)

c) Tarifa Industrial

Hasta 30 m3	2.860 Ptas	
Exceso m3	94 Ptas	(IVA 6% aparte)

ARTICULO 11

Bonificaciones de cobro

Todo abonado contará con una bonificación del 5% en caso de domiciliación bancaria, con un máximo de 5.000 Ptas. Esta domiciliación podrá ser suspendida si por motivos no imputables al Ayuntamiento no se produce el abono efectivo de los recibos por la Entidad Bancaria en el plazo de 10 dias, desde su envio.

Bonificaciones Asistenciales

Los jubilados y pensionistas, así como las personas receptoras de indemnizaciones por desempleo, cuyos ingresos por todos los conceptos no superen el salario mínimo interprofesional y carezcan de bienes propios, excepto la vivienda en que habitan, tendrán una bonificación del 75% en las tarifas del mínimo de Agua Doméstica.

Los particulares que se crean con derecho a ésta bonificación, deberan solicitar su concesión a la Administración, debiéndose justificar documentalmente, su situación en los términos y plazos que anualmente se determinen por Bando de Alcaldía.

ARTICULO 12

Administración y Cobranza

El recibo de ésta Tasa, podrá contener otros conceptos tributarios ajustados en su percepción el periodo de cobranza que se señala para - ésta Tasa.

La existencia de dos recibos sin pagar, justificará el coste de suministros, de acuerdo con el Artículo 81 del Reglamento de verificaciones eléctricas, sin perjuicio de perseguir la deuda por el procedimiento de apremio, según las normas construidas en el Reglamento General de Recaudación.

La aprobación del inicio y resolución de éstos Expedientes se realizará por la Alcaldía-presidencia.

ARTICULO 13 Inspección

El lugar y tiempo de las actuaciones de comprobación e investigación se regulará por lo preceptuado en los Artículos 20 y siguientes - del Real Decreto del 25 de Abril de 1.986, Reglamento General de Inspección de Tributos.

De acuerdo con el Artículo 32 del citado Reglamento, en los locales comerciales, garajes o locales sin aparente actividad, se podrá requerir al titular del local o propietario del mismo, señalando lugar, día y hora para las actuaciones de comprobación que la Inspección Municipal considere pertinentes.

Si el interesado que no compareciera sin mediar causa justa, se iniciará el oportuno expediente sancionador, considerando el hecho como infracción simple y multa de hasta 25.000 Ptas.

Si el interesado no compareciera sin mediar causa justa en un segundo requerimiento, se considerará como infracción simple y multa de hasta 100.000 Ptas.

Si fuera necesario un tercer requerimiento, se le apercibirá que de no atenderlo adecuadamente, se considerará resistencia a la actuación inspectora del acuerdo con el Artículo 41 del citado Reglamento.

Las funciones de Inspección serán realizadas por el Responsable del Negociado de Facturación de Aguas.

La aprobación de los inicios de los Expedientes de Inspección y la resolución de los mismos, así como de las sanciones a que diere lugar en su caso, corresponderá a la Alcaldía Presidencia.

ARTICULO 14

Defraudacción y Penalidad

A) Omisiones en el Padrón

De acuerdo con el Artículo 5 del Real Decreto 934/86 del 25 de Abril, el personal afecto al Servicio de Aguas, y dentro de su cometido, se encuentra la comprobación de que los diferentes servicios o usos de la red municipal de aguas, se encuentran incluidos en el Padrón de Contribuyentes de la Tasa reguladora de éste concepto impositivo. Este personal en éstas funciones, actuará bajo control del Jefe del Negociado de facturación, que tendrá la calificación a éstos efectos de Inspector del Servicio.

Se considerará como infracción simple, el consumo de agua potable sin autorización, el consumo de agua potable para finalidades diferentes de las establecidas, el consumo de agua sin contador ó este en mal estado, una vez que haya sido requerido para su arreglo o sustituir por el Ayuntamiento, y haya transcurrido el plazo de 2 meses, así como cualquier acto de defraudacción, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley General Tributaria.

Todos éstos casos darán lugar a la apertura del Expediente Sancionador con multas de 15.000 a 150.000 Ptas, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 82 de la Ley General Tributaria.

Las sanciones son compatibles con la facturación del agua consumida o estimada en su caso.

VIGENCIA:

La Presente Ordenanza entrará en vigor el 1-1-1.989 manteniendo su vigencia mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Torrelavega, 14 de Septiembre de 1.989

M.E.C.D. 2016

MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE RADICACION

ARTICULO 12

a).- Tarifas:

Categoría de las calles de primera ..... 132 pts/m'
" " segunda ..... 90 pts/m'
" " tercera ..... 60,5 pts/m'
" " cuarta ..... 42 pts/m'
" " quinta ..... 29 pts/m'

b) Modificacion en Callejero.

Asi mismo y considerando el indudable impacto que las obras de infraestructura y acceso a la ciudad de Torrelavega han supuesto en su atractivo industrial y comercial en las zonas que a continuación se relacionan, se considera conveniente para estas zonas pasar su categoría de calle de tercera.

- Calle Pablo Gernica (tramo comprendido entre ferrocarril - FEVE y fincal de Calle).
- Avda. de Solvay.

VIGENCIA

La presente modificación entrará en vigor en día 1 de Enero de 1.990, una vez cumplidos los preceptos legales, manteniendose su vigencia mientras no se apruebe su modificación o derogación.

Torrelavega, 1ro de Septiembre de 1989

ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO PARA LA INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS Y CASETAS DE VENTA.

ARTICULO 1

De conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público para utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, o industrias callejeras, ambulantes y similares.

ARTICULO 2

OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado o desde que el mismo se inicie si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

ARTICULO 4

TARIFAS	M2/DIA
Puestos de verduras y frutas.	93
Productos autóctonos.	93
Tejidos, Charcutería, Grasas y Mantequillas.	204
Tejidos y calzados.	235
Cerámica y bisutería.	204
Puestos no regulados en general.	204

- De más de 100 m2, sobre lo anterior 25 Ptas./m2, en lo que exceda de 100 m2.

- Quedan exceptuados de esta tarifa los puestos de helados y los puestos relacionados con las fiestas patronales que se adjudicarán por pujas a la llana.

ARTICULO 5

NORMAS DE GESTION

- Los pagos de los precios públicos se realizarán con carácter previo a la realización del aprovechamiento.

- En el Mercado conocido como "Mercado de los Jueves", se permite un máximo de cinco ausencias dentro del año, sin necesidad de su pago. A partir de la sexta ausencia no se permitirá la entrada a este Mercado sin abono previo de los recibos pendientes que excedan de cinco.

Se permite el pago adelantado semestral con bonificación del 10% y anual con bonificación del 20%.

- El exceso de ocupación de sitio, devengará el triple de la cuota normal, retirándose la licencia cuando esta situación se produzca por tercera vez.

VIGENCIA

La entrada en vigor de la Ordenanza será el 1 de Enero de 1.990, manteniéndose en vigencia mientras no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PUBLICOS POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE VIA PUBLICA POR AUTOBUSES Y TAXIS.

ARTICULO 1

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 117 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se establece el precio público por el aprovechamiento especial de vía pública por Autobuses y Taxis..

ARTICULO 2

Están obligados al pago los titulares de ésta autorización para éste aprovechamiento especial, o los beneficiarios del mismo, si el aprovechamiento se hiciera sin autorización.

ARTICULO 3 TARIFAS

Por cada metro lineal o fracción de calzada a que se alcanze la reserva de espacio al año.

1) Reserva permanente durante todo el dia
   5.410 Ptas /m Lineal
2) Reserva permanente durante 6 horas al dia como máximo
   2.100 Ptas/ m Lineal
3) Reserva provocada por usos diversos y necesidades ocasionales
   150 Ptas/m/lineal/dia

En caso de domiciliación bancaria, habrá una bonificación del 5%

ARTICULO 4

Los titulares que deseen solicitar éste Aprovechamiento, deberán hacerlo indicando los metro/lineales a reservar. Esta solicitud se acompañará del modelo de autoliquidación que diseñe la Administración

M.E.C.D. 2016

Municipal. Las autorizaciones concedidas se considerarán prorrogadas hasta que se comunique la baja por el beneficiario que causarán efecto en el segundo semestre natural.

ARTICULO 5

Por motivos de Ordenanción de Tráfico o cualquier otro relacionado con el interés comun, la Administración Municipal se reserva el derecho de modificar las caracteristicas de éstas autorizaciones, a proceder, si las circunstancias lo hicieran conveniente, a su anulación.

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1.990, manteniendo su vigencia mientras no se acuerde su modificación o derogación.

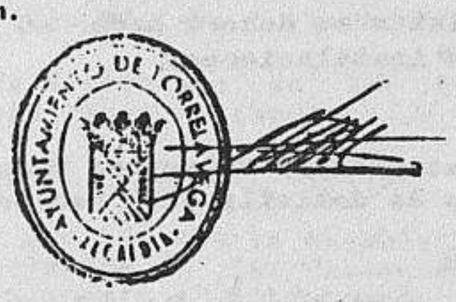

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR APROVECHAMIENTO DE LAS VIAS PUBLICAS POR QUIOSCOS Y CRISTALERAS.-

ARTICULO 1.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de quioscos o cristaleras en las vías públicas.

ARTICULO 2.-

Están obligados al pago del precio público reglado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió con la oportuna autorización.

ARTICULO 3.-

Tarifa:

- Quiosco situado en la c/Boulevard Luciano Demetrio Herrero	000 Ptas/año 200.000 Ptas/año
- Quioscos situados en calles de 1ª categoría	6.500 Ptas/m^2/año
- Quioscos situados en calles de 2ª categoría	5.200 Ptas/m^2/año
- Quioscos situados en calles de 3ª categoría o inferior	4.000 Ptas/m^2/año

Para conocer las categorías de las calles se estará a lo establecido en el callejero anexo del Impuesto de Radicación.

Los quioscos establecidos en parques y jardines municipales se considerarán de 1ª categoría.

Los puestos de helados y castañas se adjudicarán en subasta por su carácter estacional.

ARTICULO 4.-

Las cuotas exigibles de esta exacción tendrán carácter anual irreducible.

El devengo se considerará al otorgarse la licencia u ocupar la vía pública sin la necesaria autorización y el día 1 de Enero, anualmente, para los que ya contaran con autorización.

Al cesar el aprovechamiento, cualquiera que sean las causas que lo motiven, los titulares vienen obligados a comunicar a la Administración Municipal la oportuna declaración de baja antes del 31 de Diciembre del año en que se produzca la misma.

ARTICULO 5.-

Administración y cobranza

La cuota del Impuesto tendrá carácter semestral, liquidándose como liquidación directa de acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley General Tributaria.

VIGENCIA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.990, manteniendo su vigencia mientras no se acuerde su modificación o derogación.

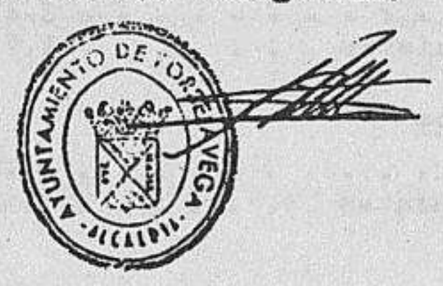

PRECIOS PUBLICOS DE SERVICIOS EN INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.-

ARTICULO 1.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 117 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece el precio público por las prestaciones de servicios y aprovechamiento de las instalaciones deportivas municipales.

ARTICULO 2.-

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades que utilicen estos servicios y aprovechamiento de las instalaciones municipales.

ARTICULO 3:- Tarifas:

A) Pabellón Deportivo "Vicente Trueba"

1.-Entrenamiento

- Sin uso de alumbrado	605 Ptas/hora
- Con alumbrado una fase	850 Ptas/hora
- Con alumbrado dos fases	1.450 Ptas/hora

2.-Competición

De Lunes a Viernes (no festivos)

- Sin uso de alumbrado	975 Ptas/hora
- Con alumbrado una fase	1.825 Ptas/hora
- Con alumbrado dos fases	3.025 Ptas/hora

Sábados

- Sin uso de alumbrado	1.225 Ptas/hora
- Con alumbrado una fase	3.025 Ptas/hora
- Con alumbrado dos fases	3.675 Ptas/hora

Festivos y Domingos

- Sin uso de alumbrado	1.825 Ptas/hora
- Con alumbrado una fase	3.025 Ptas/hora
- Con alumbrado dos fases	4.250 Ptas/hora

El uso de la tercera fase de luz, incrementará las tasas anteriores en 3.700 Ptas/hora.

En caso de competiciones con entrada no gratuita, se devengará además de las tarifas anteriores el 10% del importe de taquillaje.

Los Clubes no inscritos en el Registro Municipal de Sociedades Deportivas, tasa única de 3.000 Ptas/hora, anticipada, además de la fianza que se fije.

B) Pabellón Deportivo de Viérnoles

- Días no festivos, excepto sábados	550 Ptas/hora
- Días Festivos, sábados y domingos	700 Ptas/hora

BOLERA MUNICIPAL.-

La tasa será de 605 Ptas/hora.

En caso de competiciones con entrada no gratuita, se devengará además de las tarifas anteriores, el 10% del importe del taquillaje.

M.E.C.D. 2016

SALA DE MUSCULACION.-

- Uso individual . . . . . 1.500 Ptas/mes (3 h/semana)
- Por equipos y clubes . . . . . 2.000 Ptas/mes (2 h/Semana)

PISCINA MUNICIPAL.-

Usuarios diarios

- Adultos . . . . . 300 Ptas/baño
- Infantiles y Pensionistas . . . . . 175 Ptas/baño

Abonos mensuales

- Adultos . . . . . 3.475 Ptas/baño
- Infantiles y Pensionistas . . . . . 1.725 Ptas/baño

Abonos anuales individuales

- Adultos . . . . . 9.250 Ptas/año
- Infantiles y Pensionistas . . . . . 6.950 Ptas/año

Abonos anuales familiares

- Pareja más uno o dos hijos . . . . . 13.860 Ptas/año
- Pareja más tres hijos o más . . . . . 17.325 Ptas/año

Abonos baños

- 15 baños . . . . . 2.080 Ptas.
- 15 baños (infantiles-Pensionistas) . . 1.160 Ptas.

Baños colectivos

- Dirigidos a equipos federados, Clubes, Asociaciones, Grupor organizados: Tarifa 50 Ptas/hora. Máximo 20 alumnos, salvo autorización especial de Alcaldía.

Cursos de natación

- 2.500 Ptas. - Curso de 15 días - Edad de 11-14 años - - Grupo de 20 alumnos.
- 3.500 Ptas. - Curso de 15 días - Edad de 7 a 10 años - Grupos de 15 alumnos.
- 3.000 Ptas. - Curso de 15 días - Edad superior a 14 años Grupos de 20 alumnos.
- 6.000 Ptas. - Curso de 15 días - Edad de 5 a 10 años -- Grupos de 5 alumnos.
- 3.500 Ptas. - Curso de perfeccionamiento - Grupos de 10 alumnos.
- 1.000 Ptas. - Campaña de natación escolar - Grupos escolares.

PISTAS DE TENIS.-

- Abonados de la Piscina Municipal:

  100 Ptas/hora/persona (sin luz)
  150 Ptas/hora/persona (con luz)

- No abonados:

  150 Ptas/hora/persona (sin luz)
  200 Ptas/hora/persona (con luz)

- Cursos de Tenis:

  1.500 Ptas/curso/mes: Cursos de 2 horas/semana para menores de 15 años.

  2.500 Ptas/curso/mes: Cursos de 2 horas/semana para mayores de 15 años.

GIMNASIA RITMICA.-

- Curso de preparación: 2 horas/semana: 1.200 Ptas/mes:
- Curso normal: 3 horas/semana: 1.500 Ptas/mes.
- Curso intensivo: 5 horas/semana: 2.000 Ptas/mes.
- Curso especial: más de 5 horas/semana: 2.500 Ptas/alumno/mes.

GIMNASIA DE MANTENIMIENTO,-

- Curso normal: 3 horas/semana: 1.200 Ptas/mes.
- Curso intensivo: 5 horas/semana: 1.500 Ptas/mes.

JUDO.-

- 1.200 Ptas/mes: 3 horas/semana: Alumnos de edad inferior a 15 años.
- 1.750 Ptas/mes: 3 horas/semana: Alumnos de igual o superior a 15 años,

En los casos de Gimnasia Rítmica, Tenis, Judo y Cursos de natación, donde coinciden dos o más hermanos dentro de una misma actividad, se aplicará una bonificación del 50% en las tarifas aplicables a partir de un hermano.

ARTICULO 4.- NORMAS DE GESTION

Pabellones deportivos "Vicente Trueba y Viérnoles

Se realizarán liquidaciones mensuales notificándose a los interesados en el caso de Clubes y Asociaciones inscritos en el Registro Municipal de Asociaciones Deportivas, con bonifación del 5% en caso de domiciliación bancaria. El resto de las utilizaciones, el pago deberá efectuarse por adelantado en la Depositaría Municipal.

Pistas de Tenis

El pago de los cursos deberán realizarse con carácter previo a la matriculación de los mismos.

El pago del uso de las Pistas se deberá hacer en la Conserjería Municipal de las instalaciones.

Gimnasia rítmica

El pago se realizará trimestral, a trimestre vencido, con bonifación del 5% en caso de domiciliación bancaria.

Gimnasia de mantenimeinto

El pago se realizará con carácter previo a la inscripción en el curso y posteriormente con carácter mensual, con bonificación del 5% en caso de domiciliación bancaria.

Sala de Musculación

El pago se realizará con carácter previo a la inscripción en el curso y posteriormente con carácter mensual para los usos individuales. Con notificación trimestral para los Clubes y Asociaciones, con bonificación del 5% en caso de domiciliación bancaria.

Judo

El pago se realizará con carácter previo a la inscripción al curso y posteriormente con carácter mensual , con bonificación del 5% en caso de domiciliación bancaria.

Bolera Municipal

El pago del uso de la Bolera municipal deberá efectuarse por adelantado en la Depositaría Municipal.

ARTICULO 5.- DELEGACION

Visto el artículo 48.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se faculta la modificación de las normas de gestión de esta Ordenanza (así como las tarifas contenidas en ella cuando su modificación no exceda del 20%), a la Comisión de Gobierno Municipal.

VIGENCIA.-

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.990, manteniendo su vigencia mientras no se acuerde su modificación o derogación.

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA - ALCALDIA

ORDENANZA REGULADORA DE PRECIO PUBLICO POR EL ESTABLECIMIENTO DE MESAS Y SILLAS CON FINES LUCRATIVOS.

ARTICULO I

De conformidad con lo establecido en el Artículo 117 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituído por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas.

ARTICULO II

Estan obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o a quienes se beneficien del aprovechamiento, si se pondría sin la oportuna autorización.

M.E.C.D. 2016

ARTICULO III

Los aprovechamientos pueden ser anuales cuando se autoricen por todo el año natural, o temporales, cuando comprenda parte del año natural.

En la concesión de los aprovechamientos se podrán establecer las condiciones de prórroga.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de delimitar la zona objeto del aprovechamiento con cargo al titular, así como en los casos de caducidad de la licencia, cancelación o modificación de la misma, adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la situación de usu público de los bienes municipales.

ARTICULO IV TARIFAS

	TEMPORADA	ANUAL
Calles 1ª Categoría	6.000 pts/velador	9.000 pts/velador
" 2ª Categoría	5.000 "	7.500 "
" 3ª Categoría	4.000 "	6.000 "
" 4ª y 5ª Cat.	3.000 "	4.500 "

Las Categorías de las calles vendría regulada por el Callejero Anexo al Impuesto de Radicación.

ARTICULO V NORMA DE GESTION

De acuerdo con lo establecido, en el Artículo 47.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el depósito previo a éste precio público, en este Ayuntamiento se hará como declaración del titular en la solicitud de licencia, debiendo acompañar esta solicitud con una copia del mismo.

Los Servicios Técnicos comprobarán estas declaraciones, partiendo de las liquidaciones complementarias si procediera con independencia de la incoación de un expediente sancionador si se considerase la declaración realizada por el solicitante como fraudulenta.

ARTICULO VI

Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros sin consentimiento municipal.

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de Enero de 1.990, manteniendo su vigencia mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Torrelavega, 14 de Septiembre de 1.989

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PUBLICOS POR APROVECHAMIENTO ESPCIAL POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE ACERAS Y RESERVA DE LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 1

De acuerdo con el Artículo 117 de la Ley Reguladora de Haciendas locales, se establece el precio público por el aprovechamiento especial de vías públicas, consistente en Entrada de Vehículos a través de aceras y Reserva de Vía Pública.

Se excluye de la regulación de ésta Ordenanza, la REserva de Vía Pública por turismos y autocares destinado al SErvicio Público de transporte de viajeros.

ARTICULO 2

La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que el aprovechamiento especial sea concedido, o cuando se realizase, ó cuando se hiciera sin la debida autorización.

Estarán obligados al pago del precio público regulado en ésta Ordenanza, las personas o Entidades a cuyo fin se otorguen las Licencias ó quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3

La autorización a la que se refiere la Ordenanza, será de dos tipos:

-De reserva de vía pública para entrada de vehículos, carga y descarga de mercancía o cualquier otro uso.

-De nueva utilización o entrada a través de la acera, sin llevar implícita la reserva de vía pública.

Estas autorizaciones, tendrán siempre carácter discrecional y podrán ser canceladas en cualquier momento por necesidades de tráfico u otras de interés común, notificándose a los interesados a efecto de posibles alegaciones.

ARTICULO 4 -TARIFA RESERVA DE VIA PUBLICA

Epígrafe 1

-Por otro lenal o fracción: 2.100 Ptas, a ésta cantidad habrá que añadir:

a) En los locales superiores a 150 m2, 53 Ptas/m2, aplicado sobre el número de metros cuadrado que exceden los 150 m2.

Se considera utilización promedio la relación, 1 vehículo- 30 m2, admitiéndose la declaración del contribuyente, un número de m2 a efecto de liquidación proporcional al número de vehículos que realmente realizan éste aprovechamiento.

Esta declaración estará sujeta a comprobación por parte de la Administración Municipal.

Epígrafe 2 Entrada de Vehículos a traves de Aceras

El 40% de las cantidades del Epígrafe anterior.

ARTICULO 5

En el caso de que la Entrada de Vehículos se produzca en viales de propiedad privada, no será de aplicación éste precio público, salvo en los supuestos en que:

-Se solicite reserva de vía pública en el acceso a las vias de propiedad privada o que la necesidad de ésta reserva, sea

-Será necesario el paso de acera de propiedad pública, para el acceso a los viales de propiedad privada.

En cambos casos, la aplicación de la tarifa se realizará igual que si directamente la entrada de vehículos se realizase desde la vía pública.

ARTICULO 6

Las nuevas autorizaciónes se acompañarán de autoliquidación, entendiendose la misma como liquidación provisional, hasta la comprobación definitiva por la Administración Municipal.

Las autorizaciones ya concedidas se realizarán mediante Padrón anual, con periodo de cobro durante el periodo del Padrón de la Contribución Urbana.

El devengo se considerará el primer dia de cada semestre natural, surtiendo efecto las bajas comunicadas por los usuarios a la siguiente de las fechas anteriores.

VIGENCIA:

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de Enero de 1.990, manteniendose su vigencia mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Torrelavega 14 de Septiembre

M.E.C.D. 2016

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VIA PUBLICA POR INSTALACION DE ESCOMBROS, MATERIALES, VALLAS, ANDAMIOS Y OTROS.

ARTICULO I CONCEPTO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se establece los precios públicos por el otorgamiento especial de la vía pública por instalación de escombros, materiales, vallas, andamios y otros.

ARTICULO II OBLIGADO AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las Licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO III TARIFA

Vallas (Calles de 1ª y 2ª Categoría)= 220 pts/ml./semana
" de 3ª,4ªy 5ª " = 140 " "

Andamios (Calles de 1ªy 2ª Categoría)=180 pts/ml./lineal
" de 3ª,4ªy 5ª " = 70 " "

Contenedores = 180 pts/día

Surtidores y Depósitos Combustible = Valoración al tipo de interés legal la superficie afectada según el Indice de Valores. En el caso de ocupación subterranea se aplicará el coeficiente 0.7, liquidación semestral.

ARTICULO IV NORMAS DE GESTION

Vallas, Andamios y otros: El peticionario de la licencia deberá indicar en su petición la fecha de inicio del aprovechamiento entendiendo que el mismo continua, salvo comunicación de la baja.

Contenedores: Las Empresas o Entidades que actuan en esta Ciudad deberán comunicar trimestralmente una relación de los contenedores instalados, pagando lugar y días.

Surtidores y depósitos: Realizada la valoración municipal se entenderá que continua el aprovechamiento hasta que no se comunique la baja.

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de Enero, manteniendo su vigencia mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Torrelavega, 14 de Septiembre de 1.989

EL ALCALDE

PRECIO PUBLICO POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL MERCADO NACIONAL DE GANADOS

ARTICULO 1

De conformidad con lo establecido en el Artículo 117 de la Ley REguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación de Servicios en el Mercado Nacional de Ganados.

ARTICULO 2

El objeto de éste precio público será por la utilización de las instalaciones y bienes municipales destinados en el Mercado Nacional de Ganados, o bien por la prestación de servicios especificados en las tarifas que a continuación se relacionan.

ARTICULO 3

El devengo del precio público se producirá desde el momento en que tenga lugar la prestación del servicio o desde que se autorice el uso de los bienes o instalaciones, o desde que se produzca el disfrute del mismo si se realiza sin autorización.

Estarán obligados al pago los solicitantes de los Servicios o usuarios de los referidos bienes o instalaciones, y en su defecto los propietarios de los animales que provoquen la prestación de los Servicios.

ARTICULO 4 TARIFA

EPIGRAFE PRIMERO

Vehículos de Transporte de Ganados

Camión de más de 4 Tm	252
" de Hasta 4 Tm	170
Furgoneta	85
Carro	60

Vehículos Expósito de Maquinaria, Paja, Semilla, Forraje, Hortalizas

Camión de más de 4 Tm	810
" de Hasta 4 Tm	590
Furgoneta	365
Carro	175

Autocares con visitantes

Autobuses	350
Microbuses	175
Turismo	60
Motos y Bicicletas	35

EPIGRAFE SEGUNDO

Por la utilizacion del Mercado

- Por cada cabeza de vacuno mayor,,	550
- Por cada cabeza de Vacuno Mediano y Res Caballar Mular Mayor ...	325
- Por cada cabeza de Vacuno Menor y Res Caballar Mular menor	175
- Por cada cabeza Res Asnal Mayor	155
- Por cada cabeza Res Asnal Menor y Ovina-Caprina	60
- Por cada visitante	35
- Por pesada de Res en báscula ...	55

EPIGRAFE TERCERO

Servicio a Vehiculos

- Por desinfección de camión de más de 4 Tm	275
- " " " Hasta 4 Tm	205
- " " de Furgoneta	155
- " " de Carro	100
- Certificado de Desinfección	-
- Lavado de Camión de más de 4 Tm	575
- Lavado de Camión de Hasta 4 Tm	475
- Lavado de Furgoneta	340
- Lavado de Carro	235
- Encamado de Camión de más de 4 Tm	975
- " de " Hasta 4 Tm	625
- " de Furgoneta	340
- " de Carro	170
- Palada de Arena	30
- Cesta Extra de Viruta	105

Aquellas actividades sujetas a concertar con la Diputación Regional (Centro de Desinfección, exigirán para su modificación la aprobación de la misma).

Estancia de Reses en Lanzareto (sin incluir manejo, alimentación y otros gastos.

- Res Vacuna, Caballas-Mular y Asnal Mayor	315
- Res Vacuna mediana, Res Caballar-Mular y Asnal menor	235
- Res Vacuna Menor y Res Ovina-Caprina Mayor	160
- Res Ovina y Caprina Menor	105

Enterramiento ó Incineración

-Res Vacuna, Caballar-Mular y Asnal Mayor	2.100
-Res Vacuna Médiana, Res Caballar-Mular y Asnal Menor	1.575
-Res Vacuna Menor y Res Ovina-Caprina Mayor	900
-Res Ovina-Caprina Menor	315

M.E.C.D. 2016

LONJAS **TARIFA**

Por ocupación de seis locales, en la planta baja destinada a entidades bancarias satisfaceran la Tasa mensual por local (con las condiciones establecidas en los correspondientes contratos sucritos; ésta nueva cuota, afectará al local ocupado por el Banco Central a partir del 2-2-86) .. 52.500 Pts

Por ocupación de un local, en la planta baja, deatinado a exposición y venta de materiales Agrícolas, se abonará mensualmente (con los condicionantes establecidos en el contrato suscrito), la cantidad de ..... 52.500 "

Por ocupación de cuatro locales, en los angulos de la nave central, destinados a la venta de aperos para el ganado, cada local abonará (con los condicionamientos establecidos en - los correspondientes contratos suscritos), la tasa mensual de ..... 5.250 "

Por ocupación de otros locales, en planta baja sin determinar aún el número suficiente ni destino de los mismos, cada local abonará mensualmente la tasa que resulta a razón de por cada metro cuadrado ..... 1.625 Pts

Por ocupación de tres locales, en la planta primera, para oficinas informativas, cada oficina abonará (con los condicionantes en los correspondientes contratos suscritos), la tasa mensual de ..... 8.750 Pts

Por la ocupación de locales, en la planta primera, para oficinas comerciales, sin determinar - aun el número ni superficie de los mismos, cada local abonará mensualmente la tasa que resulte a razón de por cada m/2 ..... 575 Pts

Por ocupación de locales, en la planta primera, para oficinas comerciales, sin determinar aún el número ni superficie de los mismos, cada local abonará mensualmente la tarifa que resulte a razón de por cada m/2 ..... 1.225 Pts

Por ocupación de los locales destinados a cafeterias o restaurantes, cada local abonará mensualmente (con los condicionantes establecidos en los correspondientes contratos suscritos), la cantidad de ..... 84.763 Pts

Por la cesión de instalaciones diversas para uso en actividades diversas:

Cuando el fin sea considerado benéfico, a criterio de la Corporación Municipal, la cesión se hará con carácter de Gratuito.

CUOTAS

ARTICULO 5

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en ésta Ordenanza, se liquidan por cuotas o servicios prestados.

NORMAS DE GESTION

ARTICULO 6

La exacción, se considerará devengada simultáneamente a la utilización de los bienes y Servicios objeto de ésta Ordenanza, y su liquidación y recaudación se llevará a cabo por la oficina administrativa del Mercado Nacional de Ganados o, en su defecto, por las oficinas municipales, en base a los datos que reciban del Jefe del Servicio.

ARTICULO 7

Si la autoridad sanitaria determina que un animal o sus productos deben ser destruidos, se procederá a ello por cuenta de su propietario, quien está obligado a recoger envases de su propiedad, la grasa, pulpa de carne, etc. Tal destrucción no dará derecho alguno de indemnización al propietario del animal o producto destruido.

VIGENCIA

La siguiente modificación entrará en vigor una vez cumplidos los preceptos legales el 1 de Enero de 1.990, manteniéndose vigente hasta que no se apruebe su modificación o derogación.

Torrelavega, 14 de Septiembre de 1.989

ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL MERCADO DE ABASTOS.

ARTICULO 1.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 117 de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se establece los precios públicos por el aprovechamiento especial en el Mercado de Abastos Municipal.

ARTICULO 2.

Están obligados al precio público regulado en esta Ordenanza los titulares beneficiarios de este aprovechamiento.

ARTICULO 3.

Tarifas

Segundo piso	740 pts/m²/mes
Primera planta	865 pts/m²/mes
Centrales	935 pts/m²/mes
Barandilla 2ª planta	280 pts/m²/mes
Exteriores	1190 pts/m²/mes
Sotano	420 pts/m²/mes

En caso de domiciliación bancaria, estas tarifas tendrán un 5% de bonificación. Esta bonificación será anulada si por motivo no imputable al Ayuntamiento, no se produce el abono efectivo por la entidad bancaria.

ARTICULO 4.

Administración y Cobranza.

Naturalmente se confeccionará un padrón con los recibos de las cuotes, fijándose mediante Edictos el pago y periodo de cobro.

ARTICULO 5

En las transmisiones de licencia para ocupación de sitio en la Plaza de Abastos, se devengará una anualidad de - precio público si la transmisión tuviera una antigüedad igual o inferior a 5 años, incrementandose este importe en una mensualidad en la antigüedad que exceda de los 5 años.

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de Enero de 1.990, manteniendo su vigencia mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Torrelavega, 14 de Septiembre de 1.989

EL ALCALDE

M.E.C.D. 2016

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

A N U N C I O

Adoptados inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 29 de Septiembre de 1.989 los acuerdos de imposición de tributos, con aprobación inicial de las correspondientes ordenanzas; así como los acuerdos de establecimiento de diversos Precios Públicos, y aprobación de sus Ordenanzas reguladoras, y habiendo sido objeto de exposición pública durante treinta días hábiles sin que se haya presentado reclamación alguna, se elevan a definitivos los referidos acuerdos: Procediéndose a la publicación integra del texto de la Ordenanza de los Tributos, Precios Públicos y Ordenanza Fiscal General, que entrarán en vigor el día uno de enero de mil novecientos noventa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, contra su aprobación definitiva, los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la ley reguladora de dicha jurisdicción.

ANEXO I

0.0.- ORDENANZA FISCAL GENERAL .....

0.1.- TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES

- 1.A.- SUMINISTRO DE AGUA
- 1.B.- SERVICIO DE ALCANTARILLADO
- 1.C.- RECOGIDA Y ELIMINACION DE BASURAS
- 1.D.- OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS
- 1.E.- SERVICIOS DE CEMENTERIO
- 1.F.-RETIRADA E INMOVILIZADO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA
- 1.G.- OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TURISMOS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER
- 1.H.- LICENCIAS URBANISTICAS
- 1.I.- EXPEDICION DE DOCUMENTOS
- 1.J.- EXTINCION DE INCENDIOS

0.2.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES .....

0.3.- IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA ....

0.4.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS .....

0.5.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA .....

0.6.- IMPUESTO SOBRE LA PUBLICIDAD.....

0.7.- PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACION DE SERVICIOS O ACTIVIDADES

- 7.A.- POR SERVICIOS PRESTADOS EN EL MERCADO DE ABASTOS MUNICIPAL
- 7.B.- POR UTILIZACION DE LAS PISCINAS MUNICIPALES
- 7.C.- POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL PABELLON POLIDEPORTIVO MUNICIPAL
- 7.D.- POR PRESTACION DE SERVICIOS DE ENSEÑANSAS ESPECIALES EN LA CASA DE CULTURA

0.8.- PRECIOS PUBLICOS POR OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

- 8.A.- ENTRADA DE CARRUAJES Y VEHICULOS EN EDIFICIOS PARTICULARES, Y RESERVA DE ESPACIO PARA APROVECHAMIENTO EXCLUSIVO
- 8.B.- TRIBUNAS, TOLDOS, MARQUESINAS, MESAS, SILLAS Y VELADORES
- 8.C.- PUESTOS DE FERIAS, BARRACAS, MERCADILLOS Y SIMILARES
- 8.D.- INDUSTRIAS CALLEJERAS O AMBULANTES
- 8.E.- UTILIZACION DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO CON POSTES, PALOMILLAS, CANALIZACIONES Y OTRAS ANALOGAS EN BIENES DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL
- 8.F.- APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN BIENES DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL
- 8.G.- UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES, EN FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE AFECTEN A LA GENERALIDAD O UNA PARTE DEL VECINDARIO.
- 8.H.-PORTADAS ESCAPARATES,VITRINAS, ANUNCIOS Y LETREROS
- 8.I.-VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.
- 8.J.-KIOSKOS

0.9.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Laredo, a 22 de Diciembre de 1.989

EL ALCALDE,

ORDENANZAS FISCALES

INDICE

0.0.- ORDENANZA FISCAL GENERAL .....

0.1.- TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES

- 1.A.- SUMINISTRO DE AGUA .....
- 1.B.- SERVICIO DE ALCANTARILLADO .....
- 1.C.- RECOGIDA Y ELIMINACION DE BASURAS .....
- 1.D.- OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS .....
- 1.E.- SERVICIOS DE CEMENTERIO .....
- 1.F.-RETIRADA E INMOVILIZADO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA .....
- 1.G.- OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TURISMOS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER .....
- 1.H.- LICENCIAS URBANISTICAS .....
- 1.I.- EXPEDICION DE DOCUMENTOS .....
- 1.J.- EXTINCION DE INCENDIOS .....

0.2.- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES .....

0.3.- IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA .....

0.4.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS .....

0.5.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA .....

0.6.- IMPUESTO SOBRE LA PUBLICIDAD .....

0.7.- PRECIOS PUBLICOS POR PRESTACION DE SERVICIOS O ACTIVIDADES

- 7.A.- POR SERVICIOS PRESTADOS EN EL MERCADO DE ABASTOS MUNICIPAL .....
- 7.B.- POR UTILIZACION DE LAS PISCINAS MUNICIPALES .....
- 7.C.- POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL PABELLON POLIDEPORTIVO MUNICIPAL .....
- 7.D.- POR PRESTACION DE SERVICIOS DE ENSEÑANZAS ESPECIALES EN LA CASA DE CULTURA .....

0.8.- PRECIOS PUBLICOS POR OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL .....

- 8.A.- ENTRADA DE CARRUAJES Y VEHICULOS EN EDIFICIOS PARTICULARES, Y RESERVA DE ESPACIO PARA APROVECHAMIENTO EXCLUSIVO
- 8.B.- TRIBUNAS, TOLDOS, MARQUESINAS, MESAS, SILLAS Y VELADORES
- 8.C.- PUESTOS DE FERIAS, BARRACAS, MERCADILLOS Y SIMILARES
- 8.D.- INDUSTRIAS CALLEJERAS O AMBULANTES
- 8.E.- UTILIZACION DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO CON POSTES, PALOMILLAS, CANALIZACIONES Y OTRAS ANALOGAS EN BIENES DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL
- 8.F.- APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN BIENES DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL
- 8.G.- UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES, EN FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE AFECTEN A LA GENERALIDAD O UNA PARTE DEL VECINDARIO.
- 8.H.-PORTADAS ESCAPARATES,VITRINAS, ANUNCIOS Y LETREROS
- 8.I.-VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS.
- 8.J.-KIOSKOS

0.9.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES .....

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 1º.- Objeto. La presente Ordenanza Fiscal General tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas comunes a todas las exacciones que constituyen el regimen fiscal de este municipio, sean o no de caracter tributario, siempre que se trate de ingresos de Derecho público, por tanto será de aplicación a los Precios públicos, independientemente de la adaptación. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las respectivas Ordenanzas particulares, en todo lo que no este especialmente regulado en estas.

Artículo 2º.- Ambito de aplicación. Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

a) Ambito territorial: en todo el territorio del termino municipal.

b) Ambito temporal: de conformidad con lo establecido en la ley 39/1989 de 28 de diciembre desde su publicación completa en el Boletín Oficial de Cantabria.

c) Ambito personal: a todas las personas físicas o jurídicas susceptibles de derechos y obligaciones fiscales, así como a los entes colectivos que sin personalidad jurídica sean capaces de tributación por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Artículo 3º.- Interpretación de las Ordenanzas.

1. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus terminos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

M.E.C.D. 2016

2. Para evitar el fraude de la ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el impuesto, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se de audiencia al interesado.

3. La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

Artículo 4º.- Consultas tributarias.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales, la competencia para evacuar las consultas a que se refiere el artículo 107 de la Ley General Tributaria corresponde a la entidad que ejerza dichas funciones.

2. Cuando dicha Entidad sea el Ayuntamiento de Laredo, los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto al regimen, la clasificación o calificación tributaria que en cada caso corresponda.

La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración municipal salvo que por Ley se disponga lo contrario o se trate de consultas formuladas, en la forma que reglamenteriamente se establezca, por quienes deseen invertir capital procedente del extranjero en España.

3. No obstante lo establecido en el apartado 2 anterior, el sujeto pasivo que, tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en respondabilidad, siempre que se den los siguientes requisitos:

a) Que la consulta comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración municipal.

b) Que aquellos no se hubieren alterado posteriormente.

c) Que se hubiese formulado la consulta antes producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

El Ayuntamiento podrá rechazar las consultas que no reúnan los antecedentes y circunstancias a que se refiere la letra a) del apartado anterior.

La presentación de la consulta no interrumpe los plazos previstos en las Normas para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

CAPITULO II

Elementos de la relación tributaria

Artículo 5º.- El hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijada en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir. Dicho concepto viene descrito dentro de algunas Ordenanzas como "objeto".

2. Cada Ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 6º.- Sujeto pasivo. En todo lo relativo al sujeto pasivo (principios generales, responsables del tributo, capacidad de obrar, domicilio fiscal, etc.) se estará a lo que establezca en cada caso la Ordenanza particular de la exacción de que se trate y a lo dispuesto en los artículos 30 al 46 de la Ley General Tributaria, y a las modificaciones que con posterioridad puedan promulgarse sobre tales materias.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que benficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quines podrán repercutir, en sus caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas reguladas en el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, los constructores y contratistas de obras.

Toda modificación del sujeto pasivo sea como contribuyente o sustituto deberá darse cuenta al Ayuntamiento en el plazo de un mes siendo en otro caso responsable fiscal el propietario.

c) En las tasa establecidas por la prestación de servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 7º.- Base de gravamen. Se entiende por base de gravamen:

a) La calificación del hecho imponible como módulo de imposición, cuando la deuda tributaria venga determinada por cantidades fijas.

b) El aforo en unidades de cantidad, peso o medida del hecho imponible, sobre las que se aplicará la tarifa pertinente para llegar a determinar la deuda tributaria.

c) La valoración en unidades monetarias del hecho imponible tenida en cuenta por la Administración municipal, sobre la que, una vez practicadas, en su caso, las reducciones determinadas en las respectivas Ordenanzas particulares, se aplicará el tipo pertinente para llegar a la determinación de la deuda tributaria. La Ordenanza particular de cada exacción establecerá los medios y metodos para determinar el valor base de imposición.

CAPITULO III

La deuda tributaria

Artículo 8º.- Deuda tributaria. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal, integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos establecidos en el artículo 58 de la Ley General Tributaria, y en concreto:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, ya sean a favor de la Diputación Regional o de otros entes públicos.

b) El interés de demora que será el básico del Banco de España vigente el día en que comience el devengo de aquel.

c) El recargo de aplazamiento y prórroga.

d) El recargo de apremio; y,

e) Las sanciones pecuniarias.

Los recargos citados en las letras e) y d) serán los que se fijan reglamentariamente.

Artículo 9º.- Determinación de la cuota. La cuota se determinará:

a) Según la cantidad fija, señalada al efecto en la correspondiente Ordenanza como módulo de imposición.

b) Según tarifas establecidas en las Ordenanzas particulares que se aplicarán sobre la base de gravamen.

c) Por aplicación al valor base de imposición del tipo de gravamen proporcional o progresivo que corresponda.

d) El importe total de las Contribuciones Especiales se distribuirá entre los sujetos pasivos de conformidad con las reglas establecidas al efecto en la correspondiente Ordenanza Fiscal y Ley 39/1.988 de 28 de diciembre.

Artículo 10º.- Extinción de la deuda tributaria. La deuda tributaria se extingue:

a) Por el pago o cumplimiento.

b) Por prescripción.

c) Por compensación.

Artículo 11º.- Del Pago.

1. Respecto del pago de las deudas tributarias se estará, en general, a lo previsto en el título II, capítulo V, sección 2ª, de la Ley General Tributaria.

2. Prevalecerán, respecto del sistema general a que se concreta el precedente núm. 1, las normas que a continuación se establecen para atemperar aquel sistema a las peculiaridades específicas del Regimen Local:

2.1. En primer termino, las normas de la Ordenanza particular de cada tributo, que atemperan la gestión a sus particulares necesidades y características.

2.2. En cuanto a períodos o plazos de pago, sin perjuicio de lo previsto en el precedente apartado 2.1., se estará a la regulación que se estatuye en la presente Ordenanza Fiscal General, al tratar la "Recaudación" de las deudas tributarias.

2.3. En cuanto a la consignación de los importes de la deuda a que alude el artículo 63 de la referida Ley General Tributaria con los efectos suspensivos o liberatorios que las disposiciones reglamentarias determinen.

Artículo 12º.- De la prescripción.

1. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1.1. En favor de los sujetos pasivos:

a) El derecho de la Administración municipal para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias contado desde el momento en que se cometieren las respectivas infracciones.

1.2. En favor de la Administración: El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

2. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1.1. del número anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

Para el caso del apartado 1.2. del número 1, anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretenda la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Administración municipal en que se reconozca su existencia.

3. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

4. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda quedará esta definitivamente extinguida.

M.E.C.D. 2016

CAPITULO IV

Garantías de las deudas tributarias

Artículo 13º.- 1. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público deba percibir, el Ayuntamiento ostentará las prerrogativas legalmente establecidas para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

2. La Hacienda municipal gozará de prelación para el cobro de los creditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurra con acreedores que no lo sean de dominio, prenda, hipoteca o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el Registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.

3. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un Registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque estos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

4. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

5. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

6. El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expida con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquel exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

7. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

8. En el caso de Sociedades o Entidades disueltas o liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

CAPITULO V

Las infracciones tributarias y su sanción

Artículo 14º.- Infracciones tributarias.

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes, Ordenanzas Fiscales y demás disposicones que regulan la Hacienda de este municipio.

2. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple neglicencia.

3. Las infracciones podrán ser:

a) Infracciones simples.
b) Infracciones graves.

Artículo 15º.- Infracciones simples.

1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las normas reglamentarias de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Artículo 16º.- Infracciones graves. Constituyen infracciones graves las conductas tipificadas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria, teniendo en cuenta además que según establece la disposición adicional 5ª de la Ley de 26 de abril de 1.985 que modifica parcialmente la Ley General Tributaria las remisiones contenidas en cualquier clase de norma a las infracciones de omisión o defraudación, deberán entenderse hechas a partir de la entrada en vigor de la Ley a las infracciones tributarias graves.

Artículo 17º.- Las sanciones. En materia de sanciones se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones de Regimen Local, vigentes en el momento de producirse la infracción objeto de sanción.

Artículo 18º.- Condonación de sanciones.

1. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas de forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por los órganos resolutivos de la Corporación Municipal dentro de los siguientes límites:

a) Por la Alcaldía mediante el oportuno Decreto, cuando el importe de la sanción no exceda de 100.000 pts.

b) Por el Pleno las superiores a 100.000 pts.

2. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo por el que se apruebe la liquidación en la que se comprenda o de la que se derive la sanción tributaria cuya condonación se solicite.

Artículo 19º.- En materia de infracciones y sanciones se estará a lo que dispongan además de la Ley General Tributaria y leyes propias del Regimen Local a lo establecido en el Real Decreto 2.631/1.985 de 18 de diciembre sobre procedimiento para sancionar las infracciones tributarias. A fin de adecuar los órganos municipales que serían competentes en relación con el mencionado Decreto para sancionar se establece el siguiente parangón:

Gobierno	Ayuntamiento Pleno.
Ministro, Directores Generales, Delegados o Administradores del Gobierno u organos inferiores	Alcalde.

CAPITULO VI

Normas de Gestión

Artículo 20º.- Principios generales.

1. La gestión de las exacciones comprende todas las situaciones necesarias para la determinación de la deuda tributaria y su recaudación.

2. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o virtud de los recursos pertinentes.

3. Toda persona natural o jurídica, pública o privada estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria toda clase de datos, informes o antecedentes con transcendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras, con otras personas con el alcance y limitaciones que se señalan en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

Artículo 21º.- Modos de iniciación de la gestión de exacciones. La gestión de exacciones se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora.

d) Por denuncia pública.

Artículo 22º.- La declaración tributaria.

1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca que se han dado o producido las circunstancias o elementos de un hecho imponible, entendiendose tambien como tal declaración la simple presentación del documento en que se contenga o constituya un hecho imponible.

2. En ningún caso se exigirá que las declaraciones fiscales se formulen bajo juramento.

3. Al tiempo de la presentación se dará a los interesados un recibo acreditativo de la misma, pudiendo servir a estos efectos el duplicado de la declaración.

4. Al presentar un documento de prueba podrán los interesados acompañarlo de una copia simple o fotocopia para que la Administración municipal previo cotejo, devuelva el original, salvo que por ser privado el documento o por cualquier otra causa legitima se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

Artículo 23º.- Obligatoriedad de su presentación. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza particular y, en general, dentro del mes natural siguiente a aquel en que se produzca el hecho imponible. La no presentación dentro del plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Artículo 24º.- Efectos de la presentación.

1. La presentación de la declaración ante la Administración municipal no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2. La Administración municipal puede recabar declaraciones y la ampliación de estas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación de la exacción y para su comprobación.

Artículo 25º.- Plazos de trámite.

1. En las Ordenanzas particulares se señalarán los plazos a que habrá de ajustarse la realización de los respectivos trámites. Si dichas Ordenanzas no lo fijasen, se entenderá con carácter general que no podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie el procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte la correspondiente resolución que le ponga término, de no mediar causas excepcionales debidamente justificadas que lo impidiesen. Este plazo será de dos años cuando se trate de la actuación inspectora.

2. La inobservancia de los plazos por la Administración no implicará la caducidad de la acción administrativa, pero autorizará a los interesados para reclamar en queja.

3. En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, infracción de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja, que se tramitará según lo dispuesto en el Artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dará lugar, si hubiera razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Artículo 26º.- Las consultas.

1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración Municipal consultas debidamente documentadas respecto al regimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponde.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración.

3. No obstante el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación no incurrirá en responsabilidad siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarias para la formación del juicio de la Administración.

b) Que aquellos no se hubieren alterado posteriormente.

M.E.C.D. 2016

c) Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la Legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ello.

Artículo 27º.- Investigación e inspección. La Administración municipal investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, y comprobará la valoración de la base de gravamen.

Artículo 28º.- 1. La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo; tambien con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.

2. Los sujetos pasivos están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registros y demás documentos que en cada caso se establezca y facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

Artículo 29º.- Inspección.

1. Las actuaciones de la Inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas, en las que se consignarán:

a) El nombre y apellidos de la persona con la que se entienda la diligencia y el carácter o representación con que comparezca en la misma.

b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.

c) La regularización que la inspección estime procedente de las situaciones tributarias.

d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo, retenedor o responsable subsidiario.

2. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiendola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo al que servirá de cabeza el acta de referencia, en el que se le dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

3. La resolución del expediente se notificará en la liquidación que recaiga. En todo caso la inspección se regirá por las normas de los Artículos 141 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria y Decretos Forales de desarrollo.

A efectos de equiparación de Organos estaremos a la siguiente regla:

Consejo de Ministros y Presidente del Gobierno----------Ayuntamiento Pleno.

Ministro----------Alcalde.

Orgeno inferior a Ministro----------Alcalde o en quien este delegue.

Artículo 30º.- La denuncia.

1. La acción de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración.

2. La acción de denuncia será pública y para que produzca derechos a favor del denunciante habrá de extenderse, firmarse y ratificarse por escrito, acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la infracción denunciada.

3. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se cubrirán con el importe del depósito si no resultare cierta y se ingresará dicho importe en la Caja de la Corporación, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer en su caso los gastos originados.

4. En caso de resultar cierta la denuncia y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho, además del 50 por 100 de la multa que resulte definitivamente impuesta, a la devolución del depósito que hubiere hecho o del sobrante de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración municipal deberá presentarle la oportuna cuenta.

Artículo 31º.- Liquidación de la exacciones.

1. Determinadas las bases impositivas, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación para determinar la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

2. Tendrán la consideración de definitivas:

a) Las practicadas previa investigación administrativa del hecho imponible y comprobación de la base de gravamen, haya mediado o no liquidación provisional.

b) Las liquidaciones provisionales que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

3. Fuera de los casos que se indican en el número anterior, las liquidaciones tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales.

Artículo 32º.- 1. La Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones tributarias.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

Artículo 33º.- 1. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

a) De los elementos esenciales de aquellas.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se de expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que conteniendo el texto integro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

4. Padrones de exacciones. En las exacciones de cobro periódico por recibo se procederá a la confección de los correspondientes Padrones o Matrículas que serán remitidos a la aprobación de la Alcaldía, exponiendose al público una vez aprobados para examen y recursos por parte de los legitimamente interesados durante el plazo de un mes, mediante anuncios insertos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y lugares de costumbre.

5. La exposición al público de los Padrones o Matrículas, así como el anuncio de apertura del respectivo plazo recaudatorio, producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren en los respectivos Padrones o Matrículas.

6. Las altas, bajas y modificaciones en las inscripciones de las Matrículas y Padrones se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas Ordenanzas. De no establecerse plazo alguno en la correspondiente Ordenanza lo será de un mes y no producirá efectos sino hasta el trimestre o ejercicio siguiente al que se produzca la baja.

Artículo 34.- Cuota mínima a liquidar. No se practicará liquidación no periódica por cuota inferior a 1.000 Pts., salvo que ella suponga alta en algún padrón fiscal.

CAPITULO VII

La Recaudación

Artículo 35º.- Disposición general.

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la realización de los creditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. La recaudación podrá realizarse:

a) En período voluntario.

b) En período ejecutivo.

3. En el período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período voluntario.

Artículo 36º.- Sistemas de recaudación. La Administración municipal podrá utilizar para la recudación de sus tributos cualesquiera de los sistemas autorizados por la Ley. En todo caso la organización de los servicios dependerá del Tesorero, como Jefe de los Servicios de Recaudación, y la fiscalización del Interventor, todo ello de conformidad con los deberes y facultades que les atribuye la actual regulación del Regimen local o con las modificaciones que puedan introducirse en la regulación futura.

Artículo 37º.- Clasificación de las deudas a efectos recaudatorios. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por las autoridades municipales se clasificarán a efectos de su recaudación en:

a) Notificadas individualmente: En ellas es indispensable el requisito de la notificación para que el sujeto pasivo tenga conocimiento de la deuda tributaria, sin la notificación en forma legal, la deuda no será exigible.

b) Notificadas colectivamente: Son aquellas deudas que por derivar directamente de Censos de Contribuyentes ya conocidos por los sujetos pasivos, no se precisa su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos de tipo previamente determinados en la respectiva Ordenanza.

c) Autoliquidadas: Son aquellas en las que el sujeto pasivo, por medio de efectos timbrados o a traves de declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria.

Artículo 38º.- Lugar de pago.

1. Las deudas tributarias notificadas individualmente, y las autoliquidadas, deberán satisfacerse, con carácter general, en la Tesorería municipal o sus oficinas delegadas, salvo que la notificación, instrucciones de la autoliquidación o regulación del concierto establezcan otro lugar de pago especifico, o de utilización indistinta con aquel.

2. Las deudas tributarias notificadas colectivamente se abonarán, con carácter general, a traves de las oficinas de recaudación de las respectivas zonas, o de los Servicios especificos que vengan establecidos o se establezcan con respecto a determinadas exacciones.

3. El pago de las deudas a que se refieren los apartados anteriores podrán tambien realizarse a traves de entidades colaboradoras o recaudadoras de tributos -Bancos, Cajas de Ahorro, etc.- si este sistema estuviere articulado por la Administración con respecto a los conceptos a que se refiera la deuda.

M.E.C.D. 2016

4. El pago de las deudas tributarias relativas a liquidaciones de tasas en que así se hiciera constar en su respectiva Ordenanza fiscal, se efectuará en el momento de la prestación del servicio.

Artículo 39º.- Plazos de pago. 1. El pago deberá hacerse dentro de los plazos que determine el Reglamento General de Recaudación.

2. Los plazos para ingreso en periodo voluntario de las deudas por recibo, se fijarán por edictos publicados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, si bien, de no disponerse otros plazos en las respectivas ordenanzas se estará a los siguientes según su periodicidad:

- Anual: 1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre actividades económicas, Licencia fiscal de actividades comerciales, y de profesionales y artistas, así como sus respectivos recargos, durante su período transitorio de vigencia: del 16 de Septiembre, al 15 de Noviembre.

2. Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica: del 1 de Febrero al 31 de Marzo.

3. Restantes tributos y precios públicos de carácter anual: del 1 de Mayo al 30 de Junio.

- Semestral: del 16 de Marzo al 15 de Mayo y del 16 de Septiembre al 15 de Noviembre.
- Trimestral: El tercer mes siguiente al trimestre natural al que corresponde el recibo, es decir, el de junio para el 1er. trimestre, septiembre para el 2º, diciembre para el 3º y marzo para el 4º.

3. Los ingresos realizados fuera de plazo, sin requerimiento previo, comportarán así mismo el abono de interes de demora, sin perjuicio de las sanciones que pudieran ser exigibles por las infracciones cometidas, así como los recaudados en vía de apremio, devengarán intereses de demora a partir de la fecha en que fue dictada la providencia de apremio en aquellos derechos económicos liquidados con posterioridad a 1 de enero de 1.987, y ello de conformidad con la Disposición Adicional vigesimo novena de la Ley 21/1.986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

4. Una vez liquidada la deuda tributaria y notificadas las condiciones de pago, incluso las especiales, este podrá fraccionarse o aplazarse en los casos y en la forma que dicho reglamento determine. En estos casos, las cuotas aplazadas devengarán interes de demora y deberán garantizarse debidamente mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente. El Alcalde será el órgano competente para la concesión de fraccionamientos o aplazamientos del pago. Podrá dispensarse total o parcialmente de la presentación de las garantias cuando concurran los siguientes requisitos:

a) Que de la declaración presentada por el peticionario y comprobada por la Administración, se derive la imposibilidad de hacer frente al pago de la deuda tributaria y la inexistencia o insuficiencia de bienes o derechos para prestarla, o que pueda afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo, o producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública ya Estatal, Autonómica o Municipal.

Los órganos competentes para otorgar el aplazamiento o fraccionamiento sin constitución de garantia son: el Alcalde, cuando la cantidad aplazada no exceda de 2.000.000 ptas., dando cuenta de ello a los concejales a traves de la Comisión Informativa de Hacienda; en otro caso será competencia del Ayuntamiento Pleno.

5. De igual modo se exigirá el interes de demora en los supuestos de suspensiones de ingresos, fraccionamientos y aplazamientos.

Artículo 40º.- Forma de pago. El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenanza particular de cada exacción. En caso de falta de disposición expresa, el pago habrá de hacerse en efectivo.

Artículo 41º.- Pago en efectivo. 1. El pago de las deudas tributarias que deba realizarse en efectivo se hará por alguno de los medios siguientes:

a) Dinero de curso legal.

b) Giro postal o telegráfico.

c) Talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros, debidamente conformado.

d) Cheque bancario.

e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros en las cuentas abiertas al efecto a favor del Ayuntamiento.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y en su Instrucción.

3. No obstante lo prevenido anteriormente, cuando se trate de deudas tributarias de vencimiento periódico, de las que no exigieren notificación expresa, podrá acordarse la domiciliación bancaria o en Caja de Ahorros de dichas deudas, de modo que el Banco actúe como administrador del sujeto pasivo pagando las deudas que este le haya autorizado, tal domiciliación no necesita de más requisito que el previo aviso escrito a la Tesorería municipal y al Banco de que se trate de los conceptos contributivos a que afecta dicha domiciliación.

Artículo 42º.- Pago mediante efectos timbrados. 1. Tienen la consideración de efectos timbrados:

a) El papel timbrado o el que se timbre con máquina registradora municipal en el momento de su presentación o recogida.

b) Los documentos timbrados especiales y precintas.

c) Los timbres móviles.

d) El papel de pagos especial para tasas y multas.

e) Los envases timbrados.

2. La forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás caracteristicas de los efectos timbrados se regirán por las disposiciones establecidas en las correspondientes Ordenanzas. En defecto de normas especificas regirán las disposiciones de carácter general para esta modalidad de pago y, en particular, las que puedan ser aprobadas por la Alcaldía para mejorar y agilizar los procesos de gestión.

Artículo 43º.- Procedimiento de apremio. Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes y complementarias vigentes en cada momento.

Artículo 44º.- Creditos incobrables. 1. Son creditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento administrativo de apremio por insolvencia del deudor y de los demás responsables, si los hubiera, o por desconocerse su paradero.

2. La declaración de credito incobrable se justificará documentalmente en la forma detallada en los siguientes apartados, y será aprobada por Resolución de la Alcaldía a propuesta de la Tesorería Municipal.

3. Las actuaciones para la declaración de creditos incobrables se iniciarán con providencia que dictará el Recaudador, una vez agotado sin resultado el procedimiento de apremio, haciendose constar las cantidades recaudadas, en su caso, y las que en principio habrán de declararse incobrables, previa la correspondiente justificación.

4. Cuando la imposibilidad de cobrar se produzca por desconocerse el paradero del deudor, se recabará informe de la Sección de Estadística, o servicio municipal que lleve el control del movimiento de la población, que acredite la no residencia del deudor con informe sobre las indagaciones que se hayan hecho para averiguar su paradero actual y de si se le conocen bienes de alguna especie en la localidad.

5. En los casos de insolvencia, la Recaudación Ejecutiva deberá acreditar la práctica de la diligencia de intento de embargo con su resultado negativo, y las causas a que obedeció su no ejecución.

6. Realizados los trámites anteriormente indicados, el expediente deberá pasar a las oficinas gestoras de los tributos a que se concreten los créditos propuestos como incobrables, a fin de que por estas se examinen por si puderan aportarse nuevos antecedentes respecto del paradero o bienes del presunto fallido. Respecto de los que tal comprobación diere resultado positivo, se desglosarán del expediente y se devolverán los antecedentes a la Recaudación Ejecutiva para que prosiga el procedimiento, o bien que aporte las oportunas diligencias acreditando la imposibilidad o ineficacia práctica de poder continuar el procedimiento con base en los nuevos elementos o datos facilitados por los negociados gestores. Este trámite podrá simultanearse o anteponerse a los anteriores a fin de agilizar y simplificar la propuesta inicial de la falencia.

7. Ultimados los anteriores trámites la Tesorería municipal elevará la oportuna propuesta de fallidos, previa censura de la Intervención, y una vez aprobada se remitirá el expediente a esta última dependencia a efectos de su data definitiva en las respectivas cuentas, y, sucesivamente a la Administración de Rentas para su baja en las correspondientes matrículas y formación de un fichero de contribuyentes fallidos que contenga los antecedentes necesarios para poder reclamar, dentro de los cinco años siguientes, el debito, si el deudor, por actuaciones tributarias posteriores fuere localizado en cuanto a domicilio o bienes sobre los que poder actuar. Por último, el expediente pasará a la Inspección de Rentas y Exacciones para las comprobaciones reglamentarias. La Corporación podrá adoptar cuando lo estime conveniente cualquier otra forma de comprobación.

8. No obstante la Alcaldía, podrá aprobar expedientes de bajas reducidos en los siguientes casos, con sujeción a los procedimientos que para cada uno se indica:

a) Los recibos que correspondan a liquidaciones que no sean repetitivas, es decir, por una sola vez, o que siendolo sumados sus importes, sea inferior a 1.500 pts. y que además hayan sido objeto de alguna gestión de cobro en vía ejecutiva con resultado negativo, circunstancia que se acreditará mediante informe del Jefe del Negociado, se anularán y datarán de oficio es decir a petición de propia Administración.

b) Los creditos por importe inferior a 2.000 pts. que no estén comprendidos en la propuesta anterior, y que no hayan podido ser notificados por los funcionarios de la Recaudación Ejecutiva o por cualquier otro procedimiento reglamentario, por desconocerse el domicilio de los deudores, o que no obstante figuran en los registros estadisticos sus domicilios, se acredite la ausencia y abandono de los mismos, será objeto de expediente de baja especial y reducido.

c) Los recibos del impuesto municipal de circulación de vehículos, correspondientes a vehículos con más de 10 años de antiguedad en su matriculación que hayan sido objeto de gestión de cobro por la Recaudación Ejecutiva, con resultado negativo por desconocimiento de su domicilio, serán objeto de baja provisional de valores, de la Recaudación y del Padrón o lista cobratoria, sin perjuicio de que sean tenidos en cuenta por la Sección de Hacienda y la Recaudación Municipal para exigir los cinco últimos años no prescritos, a aquellos contribuyentes que soliciten justificante acreditativo para efectuar transferencias o bajas ante la Jefatura de Tráfico.

CAPITULO VIII

Revisión y Recursos

Artículo 45º.- Revisión y recursos en vía administrativa y jurisdiccional.

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos, el Ayuntamiento no podrá anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

M.E.C.D. 2016

3. No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Artículo 46.- 1. Contra los actos del Ayuntamiento sobre aplicación y efectividad de los tributos municipales podrá formularse, ante el mismo Organo que los dictó, el recurso de reposición contra la denegación expresa o tácita los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado o Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

Para interponer el recurso de reposición contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá, en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite, dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable, para solicitar dicha suspensión, acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se concederá la suspensión instada.

2. A los efectos previstos en el apartado 1 anterior, no se admitirán otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales o, en su caso, en la Caja de la Corporación.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada.

c) Fianza provisional y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 100.000 pesetas.

En casos muy cualificado y excepcionales, podrá sin embargo, el Ayuntamiento acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre apliçación y efectividad de los tributos municipales.

La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquella y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

3. La jurisdicción Contencioso-Administrativo será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre el Ayuntamiento y los sujetos pasivos, los responsables y cualquier otro obligado tributario, en relación con las cuestiones a que se refiere la presente Ordenanza.

Artículo 47º.- 1. Las Ordenanzas fiscales de este Ayuntamiento regirán durante el plazo determinado o indefinido previsto en las mismas, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso administrativo, que se podrá interponer a partir de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Comunidad Autónoma, en la forma, y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

2. Si por virtud de resolución judicial resultaren anulados o modificados los acuerdos del Ayuntamiento o el texto de las Ordenanzas fiscales, la Corporación publicará, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, bien la anulación, bien la nueva redacción de los preceptos modificados conforme a la resolución judicial correspondiente.

CAPITULO IX

Otras Normas

Artículo 48º.- Del ingreso o depósito previo.

1. La Administración municipal podrá establecer en cualquier momento el sistema de ingreso o depósito previo, al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre de las Haciendas Locales. En tal supuesto, al solicitarse la prestación del servicio, o ejercicio de actividad de berá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado el importe de las tasas correspondientes.

2. La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá el carácter de provisional y, en ningún caso facultará para la prestación del servicio o realización de la actividad de que se trate, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la reglamentaria autorización municipal.

3. A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en la Administración de Ingresos declaración conforme a modelo de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción municipal.

4. Llegado el momento de practicar la liquidación procedente, por los servicios o aprovechamientos que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

5. Si de la liquidación practicada, conforme al precedente apartado, resultare cantidad a exaccionar por diferencia a favor del Ayuntamiento, se notificará al interesado y se seguirán los trámites reglamentarios para su gestión. Si no hubiere diferencia que exaccionar, se considerará elevado a definitivo el ingreso previo de modo automático y sin necesidad de ningún otro trámite. Si, por el contrario, se diere saldo a favor del contribuyente, quedará a su disposición y podrá devolverse de oficio sin necesidad de petición del interesado.

6. El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio municipal o de realizar el aprovechamiento. A estos efectos, tratándose de licencias, el servicio se entiende prestado y devengada la tasa por el hecho de la concesión de aquella.

Artículo 49º.- Refundición del cobro de exacciones. 1. Las exacciones que tengan la misma base imponible o recaigan sobre las cuotas de un mismo tributo, o se exijan por razón de su aplicación, podrán ser refundidas en tipo único a efectos de su liquidación y recaudados en documento único.

2. Asimismo podrá refundirse la liquidación y recaudación de las exacciones que recaigan sobre un mismo sujeto pasivo y cuyas bases de gravamen se determinen en función de valoraciones o elementos de un mismo objeto, o bien de servicios que se prestaran en este a aquel sujeto pasivo, caso de los servicios de recogida domiciliaria de basuras, suministro de agua, y servicio de alcantarillado, aunque tenga distinta naturaleza jurídica, permitiéndose así la refundición de tasas y precios públicos en un sólo recibo.

3. La refundición a que alude el precedente núm. 2 requerirá los siguientes requisitos:

3.1. En cuanto a la liquidación, han de constar en la misma las bases y tipos o cuotas de cada concepto con lo que quedarán determinadas e individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

3.2. Respecto de la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante el documento único.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 49.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre de 1.989, comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990 si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el Boletin Oficial de Cantabria o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

Vº Bº

EL ALCALDE

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO * LAREDO *

Secretaría del Excmo. Ayuntamiento LAREDO

EL SECRETARIO,

ORDENANZA Nº 1 A

REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.-.

De conformidad con lo dispuesto en el artº 106, en relación con el 15 Y 17 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.-

Están obligadas al pago de la tasa por el suministro de agua las personas físicas o jurídicas que se beneficien de la prestación del servicio.

TARIFAS

Artículo 3.-

La cuantía de la tasa será la fijada en las siguientes tarifas:

1.- Instalación del contador:
- -usos domésticos(13m.m)..... 7.000 Pts/vivienda
- -usos industriales(13m.m)..... 15.000 Pts/local o actividad

-usos domesticos e industriales

contadores de ... 20m.m	17.000 Pts
contadores de ... 25m.m	20.000 Pts
contadores combinados de	
30/13m.m	60.000 Pts
40/13m.m	66.000 Pts
50/15m.m	90.000 Pts
65/20m.m	115.000 Pts
80/25m.m	150.000 Pts

2.- a) usos domésticos:
- -mínimo..... 30 m3/trimestre a 28 Pts/m3
- -exceso..... 46 Pts/m3

b) usos industriales:
- -mínimo..... 30 m3/trimestre a 46 Pts/m3
- -exceso..... 66 Pts/m3

c) utilización para obras:
- -mínimo..... 50 m3/trimestre a 66 Pts/m3
- -exceso..... 66 Pts/m3

3.- Conservación de contadores:

	Cuota trimestral
- contadores hasta 10 mm.....	138 Pts
- contadores de 13 y 15 mm.....	141 Pts
- contadores de 20 mm.....	174 Pts
- contadores de 25 mm.....	453 Pts
- contadores de 30 mm.....	567 Pts
- contadores de 40 mm.....	765 Pts

4.- Conservación de acometidas:

Cuota trimestral por abonado....120 Pts

M.E.C.D. 2016

Artículo 4.

De conformidad con el artículo 24.3 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, no tendrán cuantía alguna los servicios prestados a aquellos que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad, y los establecimientos e instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal; previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 5.-

La obligación de pago nace desde que se preste el servicio.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 6.-

El cobro se efectuará por trimestres naturales, formándose una matrícula de beneficiarios con sus correspondientes consumos y cuotas resultantes, que se expondrá al público por espacio de un mes a efectos de que pueda formularse el oportuno recurso administrativo de reposición por parte de los que consideren de no ser conforme la liquidación practicada.

Las cuotas exigibles tendrán caracter trimestral, recaudándose conjuntamente con el recibo por recogida de basuras y alcantarillado.

Los períodos de cobranzas serán los meses de junio para el 1º trimestre, septiembre para el 2º, de diciembre para el 3º y de marzo para el 4º.

Las altas en el Servicio de agua, así como las obras, previo por enganche y demás precedentes serán exigidos previa liquidación y en los plazos establecidos legalmente para las liquidaciones tributarias.

La determinación de las características de las nuevas acometidas, y de las obras a que dieran lugar, o la ampliación del servicio de un inmueble, su instalación, conservación y manejo será siempre competencia exclusiva del servicio municipal de aguas, quien realizará estos trabajos a largo del usuario, conforme a lo señalado en el reglamento del servicio.

Artículo 7.-

Todas las solicitudes de petición de aguas, cualquiera que sea el solicitante, será también firmada por el propietario de la finca.

Artículo 8.-

Todos los contadores que se coloquen estarán previamente homologados y el diámetro y tipo de contador será el indicado por el servicio municipal de aguas.

La colocación de los contadores se llevará a cabo por el servicio municipal de aguas.

Artículo 9.-

A todo peticionario de aguas para finca habitable o industria que sea susceptible de ello, va unida la obligación de colocar inodoro en el retrete de servicio de agua.

Artículo 10.-

Siempre que la tubería de un abonado se hiciera injerto en otra tubería, o se condujese agua por cualquier medio a otro local que el del abonado, será suspendido el servicio y el suscrito causante, abonará como perjuicio una cantidad que podrá llegar hasta el triple de la cuota correspondiente que se liquidará desde la última inspección de su cañería, sin perjuicio de denunciarle a los tribunales de Justicia.

Artículo 11.-

Las aguas se tomarán de la tubería general en el punto que designe el Ayuntamiento, que procurará sea el más próximo al inmueble que se destine.

Todos los gastos de instalación de un servicio particular incluso el empalme de la tubería general, así como todos los materiales, aparatos que aquella exija y los que pueda ocasionarse por comprobación y reparación de contadores, serán de cuenta del suscriptor.

Artículo 12.-

Las bajas en la prestación del servicio que se soliciten surtirán efecto en el trimestre natural siguiente, cualquiera que sea la fecha en que se presente la correspondiente solicitud, estando obligado al pago del rbcibo del trimestre en que se solicite la baja.Las altas deberán solicitarse en el plazo de un mes a contar de la facha de obtención de la licencia de primera ocupación. Tanto las altas como las bajas en el servicio deberán ser solicitadas en el Negociado correspondiente exigiéndose del Encargado, un recibo expresivo del alta o de la baja, para justificación en caso de reclamación.

En cuanto a la concreción del sujeto pasivo habrá que estar a lo determinado en el artículo 6 de la Ordenanza Fiscal General.

Artículo 13.-

Las notas de los contadores serán tomadas a presencia del interesado si éste así lo desea, siendo válida la liquidación del Ayuntamiento, aunque no la presencia el suscriptor. Si el contador no funcionase, sea cualquiera la causa, se calculará el consumo término medio del que resultó en igual período del año anterior y a falta de este dato, por el período en el que el consumo haya sido mayor; caso de hallarse inútil dicho aparato deberá avisarse al Encargado del servicio y ordenar su inmediata reparación, pues de lo contrario se suprimirá el servicio de agua con el corte inmediato y con un recargo del 25 por 100 de la cuota resultante. Caso de solicitar nuevamente el servicio, los interesados incursos en este Artículo abonarán por la instalación el 125% de la tarifa señalada en el artículo 3.

Artículo 14.-

El Ayuntamiento no responderá de las interrupciones por averías en las tuberías y aparatos de servicio particular.

Artículo 15.-

Los usuarios quedan obligados a permitir la entrada de los encargados del Ayuntamiento en todos los sitios donde hubiere aparatos de instalación y por donde pasare tubería, a fin de que pueda verificarse la inspección, que se verificará cuantas veces la Alcaldía lo disponga y cuando menos, una vez al año.

Artículo 16.-

Procede la suspensión del suministro de agua en los siguientes casos:

1º.- A petición del usuario cuando así lo desee el mismo, a cuyo efecto deberá dar aviso a la Oficina encargada del servicio o proveerse de un volante justificativo de la baja.

2º.- Cuando el abonado se niegue a la colocación del contador o al pago del suministro.

3º.- Por la resolución del Ayuntamiento, cuando según el Reglamento, proceda imponérsele a quien lo infrinja.

4º.- Por exigencias del servicio o por interrrupción, según se previene en otros artículos, o por falta de pago en tiempo reglamentario.

Artículo 17.-

Toda infracción de este Reglamento, da derecho a la Alcaldía para interrumpir en el acto la comunicación de la finca con la cañería general, dando cuenta al Ayuntamiento, quien podrá exigir daños y perjuicios, además de la multa a que diere lugar el causante de la infracción.

Artículo 18.

El Ayuntamiento podrá suspender al servicio total o parcial durante algunas horas del día o de la noche, por roturas, obstrucciones, reparación, limpieza o necesidad del servicio, sin que por esta suspensión tengan derecho a indemnización alguna los suscriptores.Cuando pueda proveerse se les avisará oportunamente.

Artículo 19.-

El Ayuntamiento podrá variar las tarifas y alterar el Reglamento en todo o parte.

Artículo 20.-

Las deudas por tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio según establece el artículo 47.3 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, ya citados.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el Boletín Oficial de Cantabria o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación .

Vº Bº
EL ALCALDE

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO * LAREDO *

EL SECRETARIO,

ORDENANZA Nº 1 B

REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por el artº 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer "la Tasa por Servicio de Alcantarillado" de conformidad con el artº 58 de la citada Ley 39/1.988 que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios:

- Servicio de alcantarillado municipal para evacuación de excretas, agua negras y residuales.

M.E.C.D. 2016

2.- Siendo obligatoria, conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales, la recepción del servicio de alcantarillado cuando concurran las circunstancias previstas en aquéllas, se presume que la acometida de instalaciones a la red de alcantarillado lleva consigo la prestación del servicio.

3.- Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará a las alcantarillas particulares que viertan a colectores o alcantarillado municipales.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas, ocupantes de los locales o viviendas, que resulten beneficiados o afectados por los servicios.

2.- Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles ocupados por los beneficiados o afectados, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre aquéllos.

3.- En el caso de viviendas en régimen de propiedad horizontal, será sustituto de los contribuyentes la Comunidad de propietarios.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.-

Se tomará como base imponible de la tasa:

- En lo que al servicio de alcantarillado se refiere, el consumo de agua, medido en metros cúbicos, de cada vivienda o local.

CUOTA TRIBUTARIA Y/O TARIFAS

Artículo 5.-

1.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible la siguiente tarifa:

	Pesetas
a)-Servicio de alcantarillado:	
1. Servicio doméstico: Mínimo trimestral (30 m3).....	7 Pts/m3
2. Uso no doméstico: Mínimo trimestral (30 m3).....	12 Pts/m3
b)-Por acometida: por cada vivienda o local.....	1.000 Pts

2.- Las cuotas exigibles tendrán:

a) Carácter trimestral, recaudándose conjuntamente con el recibo por consumo de agua, y recogida de basura, las del apartado a).

b) Una sola vez: recaudándose en cada momento las del apartado b) de la tarifa, que tendrá la consideración de cuota tributaria mínima, y podrá elevarse hasta alcanzar el importe de la obra a realizar para hacer posible la acometida a la red general.

Artículo 6.

De conformidad con el artículo 24.3 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, no tendrán cuantía alguna los servicios prestados a aquellos que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad, y los establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal; previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

DEVENGO

Artículo 7.-

La tasa se considerará devengada desde que se inicie la prestación del servicio, que, para el alcantarillado, a tenor de lo establecido en el apartado 2 del artículo 2º, se presume que coincide con la instalación de la acometida a la red.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 8.-

1.- La Administración municipal formará el censo o padrón de los usuarios del servicio en sus dos manifestaciones. Todo cambio de titularidad habrá de ser comunicado a aquélla en el mes natural siguiente a aquél en que se produzca.

2.- El cobro se efectuará por trimestres naturales, formándose una matrícula de beneficiarios, con sus correspondientes consumos y cuotas resultantes, que se expondrá al público por espacio de un mes, a efectos de que pueda formularse en su caso, el oportuno recurso de reposición.

3.- No se admitirán más bajas que las motivadas por el derribo de los inmuebles.

4.- Las bajas, producirán efecto en el trimestre natural siguiente estando obligado al pago del trimestre en que se solicita la baja.

5.- La cobranza se realizará durante el mes de junio para el primer trimestre, septiembre para el segundo, diciembre para el tercero y marzo para el 4º.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el Boletín Oficial de Cantabria o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO LAREDO

Vº Bº EL ALCALDE

Ayuntamiento de Laredo - Secretaría del Excmo. Ayuntamiento - LAREDO

EL SECRETARIO.

AYUNTAMIENTO DE LAREDO*ORDENANZAS*ANTEPONDRADAS 31

ORDENANZA Nº 1 C

REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa de recogida de basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y resíduos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y resíduos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los resíduos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias o material contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas on que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1. y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA Y/O TARIFAS

Artículo 5.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. Las tarifas que se establecen son:

A.- Viviendas.....	3.400 Pts/año
B.- 1. Hoteles, restaurantes, salas de fiestas.....	40.000 Pts/año
2. Discotecas, pubs, cafeterías, autoservicios.....	40.000 Pts/año
3. Establecimientos industriales .	40.000 Pts/año
C.- Bares y establecimientos comerciales no alimenticios.....	7.200 Pts/año
D.- Oficinas, Bancos y análogos.....	9.000 Pts/año
E.- Comercios de alimentación.....	9.500 Pts/año
F.- Campings, supermercados e hipermercados.....	60.000 Pts/año
G.- Establecimientos industriales menores	12.200 Pts/año

M.E.C.D. 2016

Artículo 6.

De conformidad con el artículo 24.3 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, no tendrán cuantía alguna los servicios prestados a aquellos que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad, y los establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal; previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

DEVENGO

Artículo 7.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inice la prestación del Servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada ejercicio y serán anuales, o en su caso el primer día del trimestre natural en que se comience a prestar el servicio, pero se prorrateará el pago por trimestres, realizándose el cobro conjuntamente con el recibo por consumo de agua y alcantarillado.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 8.

1. Para la aplicación y efectividad de esta tasa se formará por la Administración de Rentas y Exacciones un padrón en el que figurarán todas las viviendas y locales de negocio beneficarios del servicio, que será expuesto al público por espacio de un mes a efectos de poder formular el oportuno recurso de reposición, y ello de conformidad en el artículo 14.4 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre. Dicha matrícula será aprobada por Resolucion de Alcaldía.

2. Los períodos de cobranza serán los meses de junio para el primer trimestre, septiembre para el segundo, diciembre para el tercero y marzo para el cuarto.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no especificamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre de 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el Boletin Oficial de Cantabria o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación .

Vº Bº

EL ALCALDE

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO * LAREDO *

EL SECRETARIO,

Secretaría del Excmo. Ayuntamiento LAREDO

ORDENANZA Nº 1 D

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.-.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 58 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, la cual se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

1.- El hecho imponible está constituido por la realización de la actividad administrativa municipal necesaria para la concesión de la Licencia de apertura de los establecimientos comerciales, mercantiles e industriales.

2.- Tendrán la consideración de aperturas:

a) Las primeras instalaciones de establecimientos.

b) Los traslados de local.

c) El cambio de actividad o ampliación de la actividad desarrollada, entendiéndose por tales las que impliquen variación del Grupo o Epígrafe en las tarifas de Licencia Fiscal, aún cuando tontinue el mismo titular.

d) Las ampliaciones o modificaciones físicas de las condiciones del local que requieran proyecto técnico.

3.- Se considerará apertura también, la de aquellos locales que dependan de un establecimiento principal y no se comuniquen con él, aunque en los mismos no se desarrolle actividad económica de cara al público, sino que sólo sirvan de depósito o auxilio de la actividad principal.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas, y comunidades de bienes que ejerzan o vayan a ejercer la actividad en los locales para los que se solicite la licencia.

RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4.-

1.- Constituirá la base imponible de la Tasa, la cuota o cuotas anuales de la Licencia Fiscal, incluidos los recargos legalmente establecidos, que correspondan a las actividades ejercidas o que se vayan a ejercer en el establecimiento.

Si el ejercicio de las actividades a realizar supusiese la obtención de mas de una licencia fiscal, sus cuotas se acumularán a efectos de determinar la base imponible.

2.- La base imponible para la determinación de la cuota por apertura de depósito de materiales géneros o mercancías que no se comuniquen con el establecimiento principal o éste radique fuera del término municipal, así como los que pertenezcan a representantes o agentes comerciales, será la cuota que por Licencia Fiscal corresponda al establecimiento principal.

3.- En los casos de variación o ampliación de la actividad desarrollada, -entendiéndose por tal lo establecido en el apartado c) del art 2º-, y siempre que la actividad ampliada esté incluida en el mismo epígrafe, grupo o apartado de las que venían realizándose, se liquidarán los derechos tomando como base la diferencia entre lo satisfecho por la licencia anterior, con arreglo a la tarifa actual, y la correspondiente a la ampliación.

CUOTA

Artículo 5.-

1.- La cuota tributaria de esta Tasa será la resultante de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen, fijados en función de la categoría de la calle en que esté situado el establecimiento y que figura a continuación:

	Categoría de la calle 1ª	2ª
a) Actividades clasificadas como molestas, nocivas o peligrosas	400%	350%
b) Actividades no comprendidas en el apartado anterior.	300%	250%

2.- Categoría de calles:

PRIMERA CATEGORIA

EMPERADOR
ESPIRITU SANTO
SANTA MARIA
NAVAS DE TOLOSA
REVELLON
PLAZA DE LA CONSTITUCION
CACHUPIN
SAN FRANCISCO
MENENDEZ Y PELAYO
FEDERICO DE LA LASTRA
JUAN JOSE RUANO
RAIMUNDO REVILLA
DR. VELASCO
ZAMANILLO
EGUILIOR
GARELLY DE LA CAMARA
GUTIERREZ RADA
RECONQUISTA DE SEVILLA
SAN LORENZO
BERNARDINO DE ESCALANTE
LOPEZ SEÑA
PEREDA
MARQUES DE COMILLAS
GENERAL MOLA
MARTINEZ BALAGUER
AVDA. JOSE ANTONIO
COMANDANTE VILLAR
MARQUES DE VALDECILLA
AVDA. DE LA VICTORIA
PLAZA DE CARLOS V
ENRIQUE MONINCHEL
AVDA. DE FRANCIA

SEGUNDA CATEGORIA.-

Son de segunda categoría las restantes calles o zonas del municipio.

3.- La cuota tributaria mínima, en todo caso, será de 10.000 pts. incluso para la actualización de la apertura por cambio de tituralidad.

M.E.C.D. 2016

NORMAS ESPECIALES

Artículo 6.-

1.- Las Licencias de apertura se solicitan por medio de instancia dirigida al Iltmo. Sr. Alcalde a la que se acompañará fotocopia del Alta en Licencia Fiscal de la Contribución Industrial, memoria explicativa de la actividad que se pretende desarrollar, en la que conste: fotocopia de la Licencia municipal para acondicionamiento del local, maquinaria y elementos de seguridad que habran de emplearse y todos aquellos datos que sean imprescindibles para poder formar un juicio de la licencia solicitada.

2.- Cuando se trate de establecimientos molestos, insalubres y peligrosos la tramitación del expediente se ajustará a los dispuesto en el Reglamento del 30 de noviembre de 1.961 y disposiciones complementarias.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento o bien se ampliase o reformase el local inicialmente previsto, estas alteraciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en los números anteriores.

DEVENGO

Artículo 7.-

La tasa se considerará devengada en el momento que se inice la prestación del servicio, si bien deberá presentarse autoliquidación de su importe, en concepto de depósito en el momento de su solicitud.

En tanto no recaige acuerdo municipal sobre la concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a la misma, quedando reducido el importe de la tasa al 20% de la cuota liquidada, siempre que no se hubieren realizado las necesarias inspecciones de los locales.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementán y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no especificamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre de 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el Boletin Oficial de Cantabria o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación .

EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO PLENO

EL SECRETARIO, Secretaría del Excmo. Ayuntamiento LAREDO

ORDENANZA Nº 1 E

REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa de Cementerio Municipal: conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal. .

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios siguientes:

a) Concesión de terrenos
b) Concesión de nichos
c) Construcción de panteones
d) Exhumaciones

y cualesquiera otros que sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

a) Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

b) En la conducción de cadáveres, el pago de la tasa habrá de efectuarse por la agencia que realice el servicio al tiempo de registrar la defunción en el Ayuntamiento, y a tal fin, las empresas se encargarán de percibir la tasa por cuenta de la Corporación, con el coste del servicio gravado.

RESPONSABLES

Artículo 4.

1) Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2) Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de las quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES SUBJETIVAS

Artículo 5.

Estarán exentos del pago de la presente tasa:

a) Los enterramientos de pobres de solemnidad.

b) Los de las personas incluidas en el padrón de beneficiencia municipal.

c) Los que por cualquier causa haya de satisfacer el Ayuntamiento.

CUOTA TRIBUTARIA Y/O TARIFAS

Artículo 6. .

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCESION DE TERRENOS CON CLAUSULA DE REVERSION AUTOMATICA

- Terrenos para panteones de nueva construcción por metro cuadrado	50.000 Pts

La superficie a conceder será de cuatro metros de profundidad por tres de frente.

CONCESION DE NICHOS

Se establece como período único el de diez años a partir de la fecha de inhumación del 1er. cadaver, pudiendo prorrogarse por períodos de cinco años a solicitud de la persona interesada en la permanencia de los restos.

1-Por la primera ocupación de nichos durante un período de diez años	10.000 Pts
2-Prórroga por período de cinco años....	10.000 Pts
3-Por las obras de albañilería necesarias para el cierre de nichos y panteones .	3.500 Pts
4-Bolsas para restos cadavéricos	1.000 Pts

Si en un mismo nicho se inhumara mas de un cadaver, previa autorización se incrementará la tarifa en un 20% mas.

EXHUMACIONES

-Por cada una, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde su inhumación.....	6.000 Pts
-Por cada cadaver en depósito, por día o fracción, en las horas en que permanece abierto el cementerio.....	1.000 Pts

Artículo 7.

De conformidad con el artículo 24.3 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, no tendrán cuantía alguna los servicios prestados a aquellos que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad, y los establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal; previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

DEVENGO

Artículo 8.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

NORMAS DE GESTION

Artículo 9.

De los nichos cedidos en arrendamiento será exhumado el cadáver y despositados sus restos en el osario común al terminar el tiempo por el que se hubiere pagado la ocupación, si antes no se renueva el derecho. La concesión de prórrogas es de absoluta discrecionalidad del Ayuntamiento en razón a la necesidad del cementerio.

Artículo 10.

En la concesión de terrenos exclusivamente para panteones, la superficie máxima que podrá ser concedida a particulares será de cuatro metros de profundidad por tres de frente en total doce metros cuadrados quedando facultada la Comisión de Gobierno para adjudicar a cualquiera de los dueños de los terrenos colindantes el sobrante de terrenos al precio que esté establecido el metro cuadrado en cada momento.

El lugar así como la forma, característica, estilo del panteón, será fijado por el Ayuntamiento a propuesta de los particulares, concediéndosele el plazo de cinco años para la realización del mismo, finalizado el cual se entenderá caducada la concesión con pérdida para el interesado del precio pagado.

Para llevar a cabo la construcción del panteón el adquiriente del terreno deberá solicitar del Ayuntamiento la correspondiente licencia de obras, debiendo expresar con claridad la obra a

M.E.C.D. 2016

realizar y acompañar memoria y planos, siguiéndose en la tramitación el mismo procedimiento establecido en la Ordenanza reguladora de las Tasas por Licencias Urbanísticas y devengándose las cuotas en la forma y cuantía en ella establecidas.

Las obras de albañilería necesaria para el cierre de panteones, en su caso, y nichos serán realizadas, en todo caso, por los servicios municipales.

Artículo 11.

El pago deberá hacerse en el momento de expedirse la licencia o concesión.

Artículo 12.

Por el Servicio de Rentas y Exacciones se llevará un registro de las licencias concedidas en el que se indicará con claridad el vencimiento del período.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre de 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el Boletín Oficial de Cantabria o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación .

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO EL ALCALDE LAREDO

EL SECRETARIO, Secretaría del Excmo. Ayuntamiento LAREDO

ORDENANZA Nº 1 F

REGULADORA DE LA TASA POR INMOVILIZADO Y DEPOSITO Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.-

De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por retirada, depósito, e inmovilización de vehículos de la vía pública que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

El hecho imponible está constituido por la prestación de los siguientes servicios:

a) La retirada de la vía pública y depósito de aquellos vehículos abandonados o que perturben, obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de vehículos y peatones.

b) La inmovilización de los vehículos antirreglamentariamente aparcados.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Serán sujetos pasivos los conductores de los vehículos objeto del servicio y subsidiariamente, el titular de los mismos, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor; esta circunstancia deberá ser acreditada mediante la correspondiente denuncia.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.-

1.- La cuota será el resultado de aplicar la siguiente tarifa:

	Pesetas
Epígrafe 1º.- Retirada de vehículos:	
a) Motocicletas, ciclomotores, triciclos, bicicletas, motocarros, y demás vehículos de características análogas.....	4.000
b) Automóviles de turismo, y furgonetas, furgones, camionetas y demás vehículos de características análogas, con tara de hasta 1.000 Kgs.....	5.000
c) Camiones, tractores, remolques, camiones, furgonetas y demás vehículos de características análogas, con tara superior a 1.000 Kgs.....	25.000
Epígrafe 2º.- Depósito de vehículos:	
a) Vehículos incluidos en el apartado a) del epígrafe 1º, por día.....	1.000
b) Vehículos incluidos en el apartado b) del epígrafe 1º, por día.....	2.000
c) Vehículos incluidos en el apartado c) del epígrafe 1º, por día.....	5.000
Epígrafe 3º.- Inmovilización de vehículos:	
Por vehículo inmovilizado.....	5.000

2.- Cuando se hayan iniciado los trabajos para la retirada del vehículo, pero no se haya completado el traslado del mismo hasta el depósito municipal, debido a la presencia del sujeto pasivo, se aplicará solamente el 25% de la cuota correspondiente del epígrafe 1º.

3.- El cómputo de los días, a efectos de aplicación del epígrafe 2º por depósito de vehículos, se iniciará transcurrido el plazo de veinticuatro horas desde la retirada del vehículo sin haber sido recogido por su titular.

4.- La cuota por retirada de vehículos se completará con la correspondiente del epígrafe 2º por depósito de los mismos.

DEVENGO

Artículo 5.-

La tasa se considerará devengada en el momento en que se inicie la prestación del servicio.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 6.-

No serán devueltos a su propietario o a persona autorizada ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de los servicios citados, mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en el apartado 1º del artículo 4º, salvo que, en caso de haberse interpuesto recurso de reposición fuese depositado o afianzado su importe en la forma y cuantía previstas en el artículo 14-4 de la Ley 39/88, y sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia.

Artículo 7.-

Transcurrido 5 días desde la recogida del vehículo sin que el conductor o propietario lo haya retirado, la Administración Municipal notificará al sujeto pasivo en forma legal y requerirá para que se haga cargo del mismo, previo pago de la tasa; apercibiéndole que si en el plazo de un mes no lo hiciere, se procederá a su cobro por la vía de apremio, y procediéndose en cuanto al vehículo de conformidad con lo dispuesto en la orden de 14 de febrero de 1.974, sobre vehículos abandonados.

Artículo 8.-

La exacción de las tasas que por la presente Ordenanza se establecen, no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de las normas de circulación o de policía urbana que podrán ser acumuladas al procedimiento de ejecución.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre de 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el Boletín Oficial de Cantabria o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación .

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO EL ALCALDE LAREDO

EL SECRETARIO, Secretaría del Excmo. Ayuntamiento LAREDO

ORDENANZA Nº 1 G

REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TURISMOS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER CON CONDUCTOR

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-turismos y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

M.E.C.D. 2016

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto-turismos y demás vehículos de alquiler de las clases A, B y C del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.

b) El uso y explotación de las licencias de dichas clases A, B y C

c) La aplicación de las licencias a otro vehículo por sustitución del anterior.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General tributaria, que se indican:

a) Por la concesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias de las clases A, B y C, la persona a cuyo favor se expidan.

b) Por la sustitución del vehículo afecto a una licencia, el titular de la misma.

DEVENGO

Artículo 4.-

La obligación de contribuir nace y se devenga la tasa,en la fecha en que se conceda o expida, la correspondiente licencia o autorización.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

1.- La base imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.

2.-La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	PESETAS
A) Concesión, expedición y registro de licencias. Por cada licencia:	
1. De la clase A "Auto-taxis".....	250.000
2. De la clase B "Auto-turismos".....	250.000
3. De la clase C " Especiales o de abono".....	250.000
B) Sustitución de vehículos. Por cada licencia:	
1. De la clase A "Auto-taxis".....	5.000
2. De la clase B "Auto-turismos".....	5.000
3. De la clase C "Especiales o de abono".....	5.000

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 6.-

La autorización se otorgará a instancia de parte y, una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a aquélla.

Artículo 7.-

El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados.

Artículo 8.-

Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General tributaria, que a continuación se indican:

a) De los elementos esenciales de la liquidación.
b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y
c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9.-

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre de 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el Boletin Oficial de Cantabria o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación .

Vº Bº
EL ALCALDE

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO LAREDO

EL SECRETARIO,

Secretaría del Excmo. Ayuntamiento LAREDO

ORDENANZAS Nº 1 H

REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre , reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento acuerda establecer la "Tasa por licencia urbanística" y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

El hecho imponible está constituido por la realización de la actividad administrativa municipal necesaria para la concesión de las licencias urbanísticas.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

1.- Serán sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria titulares de la respectiva licencia.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las licencias, si no fueran los propios contribuyentes.

RESPONSABLES

Artículo 4.-

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las pesonas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.-

La base imponible de la tasa está constituida por el coste real y efectivo de las obras para las que se solicite la licencia.

CUOTA TRIBUTARIA Y/O TARIFAS

Artículo 6.-

La base imponible de la tasa será gravada conforme a la siguiente tarifa:

Conceptos	Tipo
- Obras de nueva planta	2,5%
- Restantes obras	1%

Artículo 7.-

De conformidad con el artículo 24.3 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, no tendrán cuantía alguna los servicios prestados a aquellos que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad, y les establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal; previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

DEVENGO

Artículo 8.-

La tasa se devenga en el momento en que se conceda la licencia urbanística, aunque se exigirá el depósito previo de su importe sobre la base anteriormente citada.

M.E.C.D. 2016

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 9.-

1.- Los sujetos pasivos a título de contribuyentes o, en su caso, sustitutos del mismo, vendrán obligados a formular, al tiempo de solicitar la licencia urbanística, en el modelo oficial establecido y facilitado por la Administración municipal, la correspondiente autoliquidación de la tasa y a ingresar su importe en la Caja municipal o Entidad colaboradora. La justificación del pago será requisito necesario para la entrega de la licencia.

2.- La base imponible para la autoliquidación a que se refiere el apartado anterior se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados a efectos de la solicitud de la licencia, si bien podrá ser modificada por la Administración municipal, de acuerdo con la estimación del coste del proyecto realizada por los técnicos de la misma. Notificada a los interesados la nueva liquidación y la diferencia de cuotas resultante, la justificación del pago de la misma, en la forma establecida en el apartado anterior, será requisito necesario para la entrega de la licencia.

3.- Tanto la autoliquidación formulada por los interesados como la liquidación resultante de la modificación de la misma por la Administración municipal tendrán el carácter de provisionales.

4.- A la vista de las obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración municipal, previa oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible considerada en la autoliquidación o en la liquidación provisional y practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la diferencia que corresponda.

Cuando sin variar la obra, aumente el importe calculado para la misma, los contribuyentes o sustitutos vendrán obligados a ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento antes de la petición de la licencia de primera utilización, para el caso de nuevas construcciones, y en otras casos dentro de los diez días siguientes al plazo concedido para su ejecución.

5.- Hasta que recaiga resolución municipal sobre la concesión de la licencia urbanística, los interesados podrán renunciar expresamente a la misma, quedando en tal caso reducido el importe de la tasa al 20 por 100 de la cuota liquidada, siempre que no se haya emitido aún la correspondiente propuesta de concesión, y al 50 por 100 si una vez concedida y en el plazo máximo de 6 meses se renuncia a la licencia.

6.- La denegación de la licencia solicitada producirá la devolución del importe ingresado provisionalmente por la tasa. En caso de modificación de la resolución municipal por su revisión en vía administrativa o jurisdiccional que acuerde el otorgamiento de la licencia, el interesado vendrá obligado a ingresar el importe de la tasa que hubiere sido devuelto.

7.- En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla totalmente expedito y sin edificación ni obstrucción alguna que impida la construcción; en caso contrario, deberá solicitarse licencia para su demolición, movimientos de tierra, etc.

Para las obras que de acuerdo con las disposiciones municipales o por expreso deseo del solicitante, lo requiera o no la ejecución y/o uso de la obra cuya licencia se solicita deberá pedir la oportuna licencia cuya copia acompañará a la solicitud de licencia urbanística.

8.- Las licencias caducan a los seis meses de la fecha en que se acuerde su concesión o de su paralización, si bien podrá prorrogarse hasta otros seis meses si dentro del plazo inicialmente establecido sea solicitado.

La caducidad se producirá automaticamente y se declarará por el Ayuntamiento previa audiencia al interesado. Las obras que se ejecuten una vez iniciado el expediente, no podrán, en ningún caso, suspender la caducidad.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre de 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el Boletín Oficial de Cantabria o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación .

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO,

ORDENANZA Nº 1 I

REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por expedición de documentos y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se tiene que regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

El hecho imponible está constituido por la realización de la actividad administrativa municipal necesaria para la expedición de los documentos que sean solicitados de la Administración municipal.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de los documentos.

RESPONSABLES

.Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

.Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

TARIFA

Artículo 4.

La tarifa a aplicar por tramitación completa en cada instancia, de toda clase de expedientes de competencia municipal, desde su iniciación hasta su resolución final, será el siguiente:

	Pesetas
EPIGRAFE PRIMERO.- Certificaciones de acuerdos y documentos:	
Nº1.- Relativos al último quinquenio por hoja...../.	200
Nº2.- De fecha anterior a 5 años y hasta 10 años por hoja.	600
Nº3.- De más de 10 años hacia atrás por hoja.....	1.000
EPIGRAFE SEGUNDO.-En materia de Censos de población y habitantes del Municipio:	
Nº1.- Certificaciones de empadronamiento en el Censo de población:	
- Vigente.....	200
- De Censos anteriores.....	500
Nº2.- Volantes de fe de vida.....	200
Nº3.- Certificados de conducta.....	200
EPIGRAFE TERCERO.- Expedientes de solicitud de Licencias o Autorizaciones municipales relativas a:	
Nº1.- Saca de arenas y de otros materiales de construcción	500
Nº2.- Apertura de calicatas, zanjas o remoción del pavimento o aceras.....	500
Nº3.- Aprovechamientos publicitarios.....	500
Nº4.- Paso de vehículos y carruajes, y reserva de espacio para aparcamiento.....	500
Nº5.- Ocupación del suelo de la vía pública y otros bienes de uso público municipal.....	600
Nº6.- Ocupación del subsuelo de la vía pública y otros bienes de uso público municipal.....	1.000
Nº7.- Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías del Ayuntamiento.....	600
Nº8.- Habilitación de conductores de vehículos de servicio público.....	500
Nº9.-Autorización y sustitución de vehículos de servicio público.....	500
Nº10.-Autorización de transporte urbano de mercancías.....	500
Nº11.-Apertura de establecimientos:	
- El 10% de la Tasa Municipal por Licencia de Apertura	
- Si estuviese exento.....	1.000
EPIGRAFE CUARTO.- En otras materias de competencia municipal:	
Nº1.- Bastanteo de poderes.....	2.000
Nº2.- Informaciones testificales.....	1.000
Nº3.- Compulsa de documentos de caracter o a efectos exclusivamente municipales	300
EPIGRAFE QUINTO.-	

Nº1.-Cédulas Urbanísticas
.La cuantía de los derechos correspondientes a la expedición de cada Cédula Urbanística será de 5.000 Pts.

Nº2.- Informes Urbanísticos dados por escrito: 2.500 Pts

Para poder retirar tanto la cédula como los informes urbanísticos será preciso acreditar el previo pago de la tasa.

Por trabajos de alineaciones, niveles, rasantes, etc.., realizados por el personal técnico del Ayuntamiento se devengará la siguiente tasa:

-Suelo urbano y urbanizable programado.....25.000 Pts

-Suelo rústico y urbanizable no programado.....5.000 Pts

Nº3.- Programas de Actuación Urbanística y Planes Parciales o Especiales de Ordenación.
.La cuantía de los derechos correspondientes al tráiite y resolución de cada expediente de Programa de Actuaciones Urbanísticas, plan parcial o especial de ordenación, regulados en los artículos 13, 16, 17 y concordantes de la Ley sobre Régimen del Suelo, no podrá ser inferior a 50.000 pesetas y llegará a alcanzar la cifra equivalente al resultado que arroje el producto del tipo en pesetas por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendida en el respectivo plan de ordenación, de conformidad con la siguiente escala:

M.E.C.D. 2016

Metros cuadrados de la superficie comprendida en el respectivo Plan	Tipo en Pts por cada m. cuadrado de superficie
Hasta 5 hectáreas.....	2,5
Exceso de 5 hasta 10 H.....	2
Idem. de 10, idem. 25 idem.....	1,5
Idem. de 50, idem. 100 idem.....	0,50
Idem. de 100 en adelante.....	0,25

.Como requisito indispensable para la admisión a trámite de cualquier plan de ordenación, se exigirá a los promotores el previo pago de la cantidad que corresponda liquidar por cada expediente con el mínimo de 50.000 pesetas. Esta liquidación tendrá carácter provisional, y su pago se considerará efectuado en calidad de depósito hasta que sea practicada con carácter definitivo, una vez que los Servicios facultativos municipales hayan comprobado la superficie que sirvió de base; en caso de que, por encima de las 50.000 pesetas de cuota mínima resultase alguna diferencia a favor o en contra del Ayuntamiento, se realizará el cobro o devolución procedente, persiguiéndose el primero por la vía ejecutiva de apremio si no fuese correspondido el requerimiento en plazo voluntario.

.Se considerarán incluidos dentro del concepto del epígrafe c) del artículo 3º y sujetos a la misma normativa:

a) La modificación de las figuras de planeamiento indicadas en el mismo y,
b) Los expedientes de avances o anteproyectos de Planes de Ordenación.

La cuantía de los derechos correspondientes a la tramitación de estos expedientes será del 50 por 100 o del 25 por 100 de la fijada en el párrafo 1º. de este artículo según están comprendidos en los apartados a) o b),respectivamente.

Nº4.- Estudios de Detalle

.Para la determinación de la cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de los estudios en detalle regulados en el artículo 14 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se aplicarán los apartados 1 y 2 del punto anterior.

.La modificación de los Estudios de Detalle devengará derechos equivalenes al 50 por 100 de los establecidos para su formación.

Nº5.- Parcelaciones y reparcelaciones

.La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente incoado por el concepto de parcelación, regulada en el artículo 94 y siguientes de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, no podrá ser inferior a 1.500 pesetas y llegará a alcanzar la cifra equivalente a la de los derechos por las Cédulas Urbanísticas de las fincas que resulten de la parcelación, reduciendo su importe en la mitad.

.La obligación de pago recaerá sobre el solicitante de la licencia de parcelación, siendo requisito indispensable para que pueda admitirse a trámite cualquier solicitud de licencia de parcelación el pago previo de la cantidad de 1.500 pesetas. Este pago se considerará hecho con iguales características y condicionamientos que los señalados para las Cédulas Urbanísticas en el artículo 5º.

.La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente incoado por el concepto de reparcelación, tanto por procedimiento normal como por tramitación abreviada -reparación voluntaria, reparcelación económica, normalización de fincas- no podrá ser inferior a 50.000 pesetas, y llegará a alcanzar la cifra que arroje el resultado de aplicar el área comprensiva de la unidad reparcelable, los mismos tipos y módulos fijados en el artículo 6º para los planes de ordenación, multiplicando dicho resultado por el factor 1,20.

.La obligación de pago recaerá sobre todos y cada uno de los afectados por el proyecto de reparcelación y será exigible mediante reparto individualizado de cuotas proporcionadas al coeficiente que para el reconocimiento de derechos establece el Reglamento de Gestión Urbanística.

.No obstante, como requisito indispensable para que pueda admitirse a trámite cualquier proyecto de reparcelación tanto por procedimiento normal, como por tramitación abreviada promovida de carácter voluntario, se exigirá a la presentación de aquélla del pago previo de la cantidad de 10.000 pesetas. Este pago se considerará hecho en firme y no podrá ser objeto de devolución en caso alguno ni aún siquiera en el de que la reparcelación no prosperase; sin embargo, se computará como anticipo del que corresponda por la liquidación de derechos que se habrá de practicar al ultimarse el expediente de reparcelación.

Nº6.- Proyectos de urbanización

.La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada proyecto de urbanización que se presente (en base a las previsiones de los artículos 15 y concordantes de la Ley sobre Régimen del Suelo) será equivalente al 1,75 por 100 del importe real del presupuesto de las obras. Se reducirá dicha cuantía al 0,50 por 100 del importe del presupuesto cuando, por cualquier causa, no llegue a iniciarse la ejecución de las obras.

.Como requisito indispensable para la admisión a trámite de cualquier proyecto de urbanización se exigirá a los promotores el previo pago de una parte de los derechos equivalente al 0,50 por 100 del importe del presupuesto de las obras, el cual pago tendrá carácter provisional y a cuenta.

.Una vez resuelta la aprobación o desaprobación definitiva del proyecto de urbanización, o bien se exigirá, como requisito previo el otorgamiento de la licencia, el pago complementario de la otra parte de los derechos equivalentes al 1,25 por 100 del importe del presupuesto, o bien se convertirá en definitivo el pago provisional efectuado cuando el proyecto de urbanización no hubiere merecido ser aprobado.

.En ningún caso podrá hacerse entega de la licencia ni autorizarse la ejecución de obras mientras no se halle plenamente realizado el pago de todos los derechos.

.La liquidación o liquidaciones de los derechos fijados por el artículo anterior es absolutamente independiente de la que procederá practicar, en su caso, para reintegro del coste del servicio de control de calidad de las obras, cifrado en otro 0,50 por 100 de su presupuesto.

Nº7.- Proyectos de Compensación.

.La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de los proyectos de compensación será la que se aplique en esta Ordenanza para los proyectos de reparcelación.

Nº8.- Proyectos de bases, estatutos y constitución de las Juntas de Compensación.

.La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y aprobación de los proyectos de bases, estatutos y constitución de las Juntas de Compensación se fija en la cantidad de 100.000 pesetas. Este pago se considerará hecho en firme y no podrá ser objeto de devolución en caso alguno.

Nº9.- Expropiación forzosa a favor de particulares.

.La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente individualizado de expropiación forzosa de bienes y derechos a favor de particulares no podrá ser inferior a 50.000 pesetas, y llegará a alcanzar la cifra equivalente al resultado que arroje el producto del tipo en pesetas por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendida en la finca objeto de expropiación, de conformidad con la siguiente escala:

Metros cuadrados de la superficie comprendida en la expropiación	Tipo en Pts por cada m. cuadrado de superficie
Hasta 5 hectáreas.....	2,5
Exceso de 5 hasta 10 hectáreas.....	2
Exceso de 10, idem. 25 idem.....	1,5
Idem. de 25, idem. 50 idem.....	1
Idem. de 50, idem. 100 idem.....	0,5
Idem. de 100 en adelante.....	0,25

La obligación de pago recaerá en la persona o entidad beneficiaria de la expropiación.

En caso de que los terreno afectados por la expropiación estén edificados o cultivados se multiplicará el resultado de la aplicación de las tarifas anteriores por el factaor 1,40.

Nº10.- Tramitación de licencias urbanísticas

.La tasa por tramitación de la licencia urbanística como coste de Administración general, será conforme a los siguientes tipos y escala: sobre la base de la cuota resultante en concepto de Tasa por otorgamiento de licencia urbanística y aplicando el tipo o ptipos que proceda según la cifra que la cuota de licencia suponga conforme al siguiente cuadro:

-El 10% de las primeras 500.000 de cuota de la tasa de licencia urbanística.
-El 7% de las 500.000 a 2.500.000 siguientes cuotas de la tasa de licencias urbanísticas.
-El 5% de las 2.500.000 a 5.000.000 siguientes cuotas de la tasa de licencias urbanísticas.
-El 2% de las 5.000.000 en adelante de cuotas de la tasa de licencias urbanísticas.

La aplicación será escalonada.
Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas, se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivaren el devengo.

Nº11.- Licencias de 1ª ocupación o utilización de viviendas y locales. La cuota se determinará con aplicación de los porcentajes señalados en el número anterior sobre la cuota de la tasa de licencia urbanística.

Nº12.- Expediente de declaración de ruina

La cuota es de 10.000 pesetas por cada piso o local.
Si la ruina es inminente 20.000 pesetas por cada piso o local.

Artículo 5.

De conformidad con el artículo 24.3 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, no tendrán cuantía alguna los servicios prestados a aquellos que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad, y los establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal; previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

NORMAS COMUNES

Artículo 6.La liquidación o liquidaciones de las tasas fijadas en los puntos anteriores son absolutamente independientes del pago, que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Ley sobre Régimen del Suelo.

Artículo 7.El devengo de los derechos y tasas regulados en la presente Ordenanza será independiente del coste de los proyectos urbanísticos que sean redactados por los órganos municipales cuando haya de ser sufragado por los propietarios de suelo o titulares de derechos de acuerdo con las disposiciones urbanísticas aplicables a cada caso.

Artículo 8.Dicho coste será equivalene al 70 por 100 de los honorarios correspondientes a los profesionales que exija la respectiva actuación urbanística.

Artículo 9.La exacción de la presente tasa es compatible e independiente de la que proceda aplicar por el otorgamiento de licencias urbanísticas, reguladas en la legislación del suelo y ordenación urbana, a excepción de las licencias de parcelación sujetos a la presente ordenanza.

M.E.C.D. 2016

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no especificamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre de 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el Boletin Oficial de Cantabria o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación .

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO * LAREDO *

Secretaría del Excmo. Ayuntamiento S-LAREDO

AYUNTAMIENTO DE LAREDO*ORDENANZAS*EXPEDICION*

ORDENANZA Nº 1 J

REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por servicio de extinción de incendios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible:

a) La asistencia de cualquier clase prestada en caso de incendio, por el Servicio de Extinción de Incendios con personal y material adscritos al mismo.

b) La intervención en toda clase de auxilios y salvamentos.

c) Cualquier otra actuación para la que fuera solicitada la intervención de este Servicio.

La prestación de este servicio solo será obligatoria en el siguiente supuesto:

a) Cuando los servicios enunciados en el art. anterior fueren requeridos dentro de los límites del Término Municipal de Laredo.

b) Fuera del ámbito expresado, solo podrá exigirse la prestación de servicio en los casos de siniestro grave a requerimiento de la Dirección General de Protección Civil, de conformidad con el Convenio firmado con dicho Organismo el 31 de diciembre de 1988.

En todos los casos el importe de la Tasa será incrementado con los costes adicionales que en cada caso se originen, previa justificación de los mismos.

DEVENGO

Artículo 3.-

La obligación de contribuir dimana de la asistencia cocreta, prestada en prevención y extinción de incendios, salvamentos y otros análogos que beneficien especialmente a personas determinadas o, aunque no les beneficien, les afecten de modo particular, siempre que, en este último caso, la actividad Municipal haya sido motivada por dichas personas, directa o indirectamente.

Se entenderá que existe motivación directa o indirecta por parte de los particulares cuando con sus actuaciones o negligencias obliguen al Ayuntamiento a realizar de oficio la prestación de este Servicio por razones de seguridad.

La exacción se devenga por la salida del vehículo y personal de sus habituales lugares de acuartelamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.-

Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades municipales, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de inmuebles o edificaciones en el sentido más amplio de estos términos, sean cualesquiera los elementos de que estén constituidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso a que se destinen, aún cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables y aún cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al propietario o poseedor de la construcción, y de las instalaciones comerciales e industriales, cuando solicitan cualquiera de los servicios ya citados o sin solicitarlos redunden en su beneficio.

En la presente tasa será sustituto del contribuyente la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.
En los restantes casos el propietario de los bienes.

CUOTA TRIBUTARIA Y/O TARIFAS

Artículo 5.-

Las cuotas exigibles por esta exacción serán las siguientes:

-Por cada salida.....	4.750 Pts
-Por cada hora de prestación del servicio o fracción.....	6.000 Pts
-Los servicios prestados desde las 20 h. a las 8 h, sufrirán un incremento del 30%..	
-Por cada Km. de recorrido incluida ida y vuelta.....	75 Pts/Km

En las cantidades anteriores no estarán comprendidos los materiales que sea necesario utilizaren caso de apuntalamiento o análogos, servicios de grúas u otros.

Artículo 6.

De conformidad con el artículo 24.3 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, no tendrán cuantía alguna los servicios prestados a aquellos que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficiencia como pobres de solemnidad, y los establecimientos o instituciones de carácter benéfico existentes en el término municipal; previa solicitud y reconocimiento expreso en cada caso.

Artículo 7.-

En todos los casos serán responsables directos del pago de las cuotas, los propietarios de los bienes beneficiados por el servicio y con carácter subsidiario las Compañías de Seguros que cubran el riesgo en cuya prevención, extinción o defensa en general haya actuado este Servicio Municipal.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no especificamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre de 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el Boletin Oficial de Cantabria o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación .

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO,

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO * LAREDO *

Secretaría del Excmo. Ayuntamiento S-LAREDO

ORDENANZA Nº 02

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- De conformidad con los dispuesto en los artículos 15 a 19 y 61 a 78 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y aprueba la presente Ordenanza fiscal por lo que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- 1. El hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el termino municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados.

2. A efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vias pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía electrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

M.E.C.D. 2016

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente impuesto.

b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiendo por tales:

1) Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que esten construídos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se detinen, aun cuando por la forma de su construcción sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

2) Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los suelles, los estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

3) Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el apartado siguiente.

3. A efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a los dispuesto en la letra a) del apartado anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiendo por tales los edificios e instalaciones de caracter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rústica, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones, a efectos de este impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y estan afectos. Tampoco tendrán la consideración de construcciones, a efectos de este impuesto, las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica que formarán parte indisociable del valor de estos.

EXENCIONES

Artículo 3º.- Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales y esten directamente afectados a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo, las carreteras, los caminos, los del dominio público marítimo terrestre e hidráulico y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los que sean de propiedad de este municipio, afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad del mismo y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración o plannes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impostivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica, en los terminos previstos en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1.979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año.

e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los terminos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja Española.

g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos que esten dedicados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a vivienda de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interes cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español; así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clase de bienes urbanos ubicados dentro del parámetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios o conjuntos históricos y globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- En sitios o conjuntos históricos, los que con una antiguedad igual o superior a cincuenta años y esten incluídos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los terminos del artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

k) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 pesetas, así como los de naturalez rústica cuando apra cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en este termino municipal sea inferior a 100.000 pesetas. Estos límites podrán ser actualizados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año.

OBJETO IMPONIBLE

Artículo 4º.- El impuesto grava el valor de los bienes sobre los que recae.

SUJETO PASIVO

Artículo 5º.- 1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaiga derechos reales de usufructo o de superficie.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

2. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos a que se refiere el apartado anterior, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, en los terminos previstos en el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

Artículo 6º.- 1. La base imponible de este impuesto estará constituída por el valor de los bienes inmuebles.

2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquellos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de este.

Artículo 7º.- 1. El valor catastral de los bienes de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.

2. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificaterias, su caracter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antiguedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Artículo 8º.- 1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando, al interes que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogeneas.

Asimismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indissociable de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquellos que sustenten producciones forestales, se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotetica aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluídas sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

3. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquellas.

M.E.C.D. 2016

Artículo 9º.- 1. Los valores catastrales a que se refiere el apartado 2 del artículo 6 se fijarán por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directemente o a traves de convenios de colaboración con el Ayuntamiento, a partir de los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efectos dichos valores, pudiendo ser recurridos en vía económico-administrativa, sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutoriedad del acto. El conocimiento de las reclamaciones corresponderá a los tribunales Económico-Administrativos del Estado.

3. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán actualizar los valores catastrales por aplicación de coeficientes.

TIPO DE GRAVAMEN

Artículo 10º.- El tipo de gravamen será el 0,84 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y del 0,42 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

CUOTA

Artículo 11º.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

BONIFICACIONES

Artículo 12º.-1. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. La concesión del beneficio antedicho corresponderá al Ayuntamiento, previa solicitud del contribuyente.

2. El plazo de disgrute de la bonificación a que se refiere el apartado anterior comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más, a aprtir del año de terminación de las obras.

3. En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de tres años, constados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 13º.-1. El periodo impositivo coincide con el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a quel en que tuvieren lugar.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 14º.-1. El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo, que se formará anualmente y que estará consitutuido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana.

2. En los casos de construcciones nuevas, los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta en el plazo de un mes.

Asímismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que puedan surgir por alteraciones de orden físico, económico o jurídito o concernientes a los bienes gravados, formalizándolas dentro del plazo de un mes.

3. Formando el Padrón se confeccionará la lista cobratoria del impuesto que se someterá cada ejercicio a la aprobación del Iltmo. Sr. Alcalde, y una vez aprobada se expondrá al público en el B.O. de Cantabria por termino de un mes durante el cual podrá formularse recurso de reposición previo al contencioso administrativo.

4. El plazo de ingreso de las cuotas en periodo voluntario será del 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior.

5. La concesión de bonificaciones corresponde al Ayuntamiento.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 15º.-1. La inspección catastral de este impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración que se establezcan con el Ayuntamiento.

2. La recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16º.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicaré el regimen regulado en la Ley General Tributaria y en las diposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El impuesto que corresponda a los bienes inmuebles de naturaleza urbana se exigirá aplicando los valores catastrales vigentes el 1 de enero de 1.990 a efectos de la Contribución Territorial Urbana, hasta tanto no se proceda a la fijación de los mismos, con arreglo a las normas contenidas en la Ley 39/1.988. Respecto de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, y hasta tanto no se produzca esta última circunstancia, el impuesto se exigirá aplicando como valor catastral de dichos bienes el resultado de capitalizar el 3 por 100 el importe de las bases liquidables vigentes en la misma fecha a efectos de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria.

SEGUNDA.- Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en la Contribución Territorial Urbana, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar, hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran termino de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

Los edificios construídos hasta el 31 de diciembre de 1.992, al amparo de la legislación de viviendas de protección oficial, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, durante tres años contados a partir de la fecha de terminación de la construcción.

TERCERA.- El plazo de disfrute de la bonificación establecida en el artículo 74 de la presente Ley, cuando las obras de urbanización y construcción a que se refiere el apartado 3 de dicho artículo se hubiesen iniciado con anterioridad al comienzo de la aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se producirá en el número de años transcurridos entre la fecha de inicio de dichas obras y la de entrada en vigor del referido impuesto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En todo lo no específicamente regulado en este Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza fue aprobada por la Corporación el 29 de Septiembre de 1.989; comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1.990 si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el "Boletín Oficial" de Cantabria o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

Vº Bº

EL ALCALDE.

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO * LAREDO *

EL SECRETARIO.

Excmo. Ayuntamiento Secretaría LAREDO

ORDENANZA Nº 0.3

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- De conformidad con los dispuesto en los artículos 15 a 19 y 93 a 100 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- 1. El hecho imponible está constituido por la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, y siempre que el domicilio que conste en el permiso de circulación pertenezca a este termino municipal.

2. Se considera vehículo apto para la circulación, a efectos de este Impuesto, el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los mismos efectos, se considerarán tambien aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por antiguedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

EXENCIONES

Artículo 3º.- Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad autónoma y del Ayuntamiento adscritos a la defensa nacional o a la Seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de la oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuídos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuídas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en regimen de concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f)del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarado este por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

SUJETO PASIVO

Artículo 4º.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

M.E.C.D. 2016

CUOTA

Artículo 5º.- El impuesto se exigirá con arreglo a las cuotas del siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DEL VENICULO	TARIFA
a)TURISMOS:	
- De menos de 8 caballos fiscales.	2.000
- De 8 hasta 12 caballos fiscales.	5.400
- de más de 12 hasta 16 cab. fis..	11.400
- De más de 16 caballos fiscales..	14.200
b)AUTOBUSES:	
- De menos de 21 plazas	13.200
- De 21 a 50 plazas	18.800
- De más de 50 plazas	23.500
c)CAMIONES:	
- De menos de 1.000 Kg. de carga útil	6.700
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	13.200

POTENCIA Y CLASE DEL VEHICULO	TARIFA
- De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	18.800
- De más de 9.999 Kg. de carga útil	23.500
d)TRACTORES:	
- De menos de 16 caballos fiscales	2.800
- De 16 a 25 caballos fiscales ...	4.400
- De más de 25 caballos fiscales .	13.200
e)REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHICULOS DE TRACCION MECANICA:	
- De menos de 1.000 Kg. de carga útil	2.800
- De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	4.400
- De más de 2.999 Kg. de carga útil	13.200
f)OTROS VEHICULOS:	
- Ciclomotores	700
- Motocicletas hasta 125 cc	700
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	1.200
- Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	2.400
- Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	4.800
- Motocicletas de más de 1.000 cc	9.600

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6º.-1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en el que el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

GESTION

Artículo 7º.- 1. El Impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo, que se formará anualmente por la Administración Municipal y en el que constarán todos los datos necesarios para la determinación de los sujetos pasivos y de las correspondientes cuotas tributarias.

2. El Padrón se someterá cada ejercicio a la aprobación del Ilmo. Sr. Alcalde, y una vez aprobado se expondrá al bación del Ilmo. Sr. Alcalde, y una vez aprobado se expondrá al público mediante Anuncio en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento y lugares de costumbre por termino de un mes, durante cuyo plazo podrán presentar recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, los legítimos interesados.

3. El pago del Impuesto correspondiente a los titulares de los vehículos ya matriculados o declarados aptos para circular deberá realizarse del 1 de febrero al 30 de marzo de cada ejercicio.

4. En caso de primera adquisición de un vehículo, el titular estará obligado a formular, en el modelo impreso oficial que se le facilitará por la oficina Gestora, la correspondiente declaración de alta y autoliquidación del Impuesto.

5. El importe de la autoliquidación será ingresado en la Caja Municipal o entidad colaboradora al tiempo de la presentación en la misma de la declaración de alta. La justificación del pago será requisito indispensable para solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la reforma del vehículo, siempre que altere su clasificación a efectos del Impuesto.

6. La acreditación del pago de las cuotas devengadas no prescritas, mediante certificación expedida por la dependencia correspondiente, será asimismo, requisito indispensable para que las Jefaturas Provinciales de Tráfico tramiten los expedientes de baja, de transferencia de los vehículos o de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación.

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el regimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán disfrutando de los mismos en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran termino de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre de 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el Boletín Oficial de Cantabria o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación .

Vº Bº

EL ALCALDE

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO LAREDO

Secretaría del Excmo. Ayuntamiento LAREDO

EL SECRETARIO,

ORDENANZA Nº 0.4

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES

INSTALACIONES Y OBRAS

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 101 a 104 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y aprueba la presente Ordenanza Fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- 1. Constituye hecho imponible del impuesto la realización, dentro de este termino municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras en cementerios.

g) Parcelaciones urbanas.

h) Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

i) Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.- 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de constribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

BASE IMPONIBLE, CUOTA, TIPO Y DEVENGO

Artículo 4º.- 1. La base imponible del impuesto está constituída por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,80 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

M.E.C.D. 2016

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 5º.- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, que tendrá el caracter de provisional,y acompañarán a la solicitud copia o fotocopia de la carta de pago.

2. Si el pago del Impuesto no se efectuara en regimen de autoliquidación el ingreso se hará en la Caja Municipal o Entidad Bancaria colaboradora que se designe, conforme al siguiente calendario:

- Las licencias concedidas que sean notificadas al interesado, o la obra iniciada sin licencia en la 1ª quincena del mes, desde la fecha de notificación o inicio de la obra hasta el día 5 del mes siguiente.

- Las licencias concedidas que sean notificadas al interesado, o la obra sin licencia, dentro de la 2ª quincena del mes, desde la fecha de notificación o inicio de la obra hasta el 20 del mes siguiente.

Transcurridos los mencionados plazos los debitos pasarán a la vía de apremio con el recargo del 20% más costas del procedimiento, y devengará los oportunos intereses de demora.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el primer apartado, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, o en su caso, la cantidad que corresponda.

4. En el caso de que no se realice la obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas..

INSPECCION Y RECAUDACION

Artículo 6º.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7º.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el regimen regulado en la Ley general Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no especificamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre de 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el Boletin Oficial de Cantabria o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación .

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO * LAREDO *

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO,

Ayuntamiento de Laredo

' ORDENANZA Nº 0.5

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR

DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- De conformidad con los dispuesto en los artículos 15 a 19 y 105 a 111 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se ha de regir.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º.- 1. El hecho imponible está constituido por la manifestación del incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 3º.- 1. Están exentos del impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguiente:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

2. Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y la Diputación Regional de Cantabria, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de Laredo y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre el mismo, y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo..

c) Las instituciones que tengan el caracter de benefícas o benefico-docentes.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituídos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de Agosto.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

3. Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 de las cuotas que se devenguen las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación. Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

SUJETO PASIVO

Artículo 4º.- Es sujeto pasivo del Impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que trate.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5º.- 1. La base imponible del impuesto está constituída por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el moento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje anual que resulte del siguiente cuadro:

Periodo	Porcentaje
De uno hasta cinco años	2,6
Hasta diez años	2,4
Hasta quince años	2,5
Hasta veinte años	2,6

3. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el pordentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años al final de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

4. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y el número de años por lo que ha de multiplicar dicho porcentaje anual sólo se considerarán los años completos que integren el periodo al final de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

5. En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

6. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

7. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el cuadro de

M.E.C.D. 2016

porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo se aplicará sobre la parte del valor definido en el apartado y que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de esteblecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construídas aquellas.

8. En los supuestos de expropiación forzosa, el cuadro de porcentajes anuales, contenido en el apartado 2 de este artículo, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6º.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda al periodo en que se ha producido el incremnto de valor, según el siguiente cuadro:

Periodo	Tipo
Hasta cinco años	27%
Hasta diez años	27%
Hasta quince años	27%
Hasta veinte años	27%

DEVENGO

Artículo 7º.- 1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuíto, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiendose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

GESTION TRIBUTARIA

Artículo 8º.- 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante la Administración Municipal, en el modelo oficial establecido por esta, una declaración que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación del impuesto.

2. Dicha declaración, salvo cuando proceda la autoliquidación, deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañará el documento en que consten los actos o contratos que origina la imposición.

4. Salvo en los supuestos de los apartados 6 a 8 del artículo 5, será obligatoria la autoliquidación del impuesto por los sujetos pasivos, que se formulará el modelo oficial de declaración a que se refiere el apartado 1 de este artículo. El importe de la cuota resultante será ingresado en la Caja municipal o entidad colaboradora en los plazos establecidos en el apartado 2 anterior y el duplicado del justificante del pago se unirá a la documentacion que debe acompañar a la declaración que se presente ante la Administración municipal.

5. Las autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales, pero la Administración municipal sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.

6. Salvo en los casos de autoliquidación, las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

7. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación a las liquidaciones complementarias de las autoliquidaciones, cuando procedan.

8. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar a la Administración municipal, en el modelo oficial establecido por la misma, la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 4 de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza fue aprobada por la Corporación el 29 de Septiembre de 1.989; comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 1.990 sin en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el "Boletín Oficial" de Cantabria o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

Vº Bº

EL ALCALDE,

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO * LAREDO *

EL SECRETARIO,

Secretaría del Excmo. Ayuntamiento S. LAREDO Cantabria

ORDENANZA FISCAL Nº 3.6

REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PUBLICIDAD

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 1º.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 378 al 389 del texto refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Regimen Local aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril, se establece el Impuesto municipal sobre la publicidad y se regula en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales.

CAPITULO II

Hecho Imponible

Artículo 2º.- El Impuesto municipal sobre la publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Artículo 3º.- 1. A los efectos de este Impuesto se considerarán rótulos los anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, hierro, cristal, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

2. A los mismos efectos se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3. No obstante, tendrán la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiendose que cumplen esta condición los que se fijen en carteleras y otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección para su exposición durante quince días o período superior y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Artículo 4º.- 1. Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos luminicos de cualquier clase y los que careciendo de aquella la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

2. Se considerarán anuncios proyectados en pantalla, los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otro procedimiento tecnico de naturaleza análoga. Estos anuncios se equipararán a los luminosos a los efectos de aplicación de las tarifas.

Artículo 5º.- 1. No estará sujeta a este Impuesto la exhibición de carteles que esten situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se refieran a los artículos o productos que en ellos se vendan.

2. Tampoco estará sujeta a este Impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reúnan las características siguientes:

a) Que esten situados en portales o en puertas de despachos, estudios, consultas, clínicas y, en general, centros de trabajo donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de seiscientos centímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

CAPITULO III

Sujeto Pasivo

Artículo 6º.- 1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución está gravada por este Impuesto.

M.E.C.D. 2016

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este Impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a traves de carteles o rótulos que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten para dicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad tendrá aquella condición de sustituto por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

3. No tendrán la expresada consideración, quienes se limiten a la elaboraciónde carteles o rótulos empleados para la publicidad.

CAPITULO IV

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º.- 1. Están exentos de este Impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

a) Entidades beneficas o benefico-docentes.

b) Organismos de la Administración Pública y de las Corporaciones Locales.

c) El nombre o razón social, horario y actividad ejercida, colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que se satisfaga impuesto de radicación por el beneficiario de la publicidad, así como en los vehículos de la propia empresa.

d) La propaganda electoral, política o sindical.

e) La propaganda de las exposiciones y ferias de muestras oficiales, incluso la que en el recinto de estas, efectúen los expositores que a ellas concurran.

2. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota de la publicidad exterior que tenga carácter oficial o sea de interes social o cultural o se realice con ocasión de ferias y fiestas tradicionales.

CAPITULO V

Base Imponible

Artículo 8º.- 1. La base imponible de este Impuesto, cuando se trate de rótulos y carteles, estará constituida por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados o decímetros cuadrados, respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a las fachadas de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada hasta la parte más avanzada de las mismas, determinándose la superficie por las máximas dimensiones de longitud y altura.

b) En los proyectados en pantalla por la superficie máxima de proyección.

c) En los demás casos, hallándo el área de rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas que las encuadren.

2. En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

CAPITULO VI

Tarifas

Artículo 9º.- Las cuotas exigibles por este Impuesto, serán las que resulten de aplicar, en la forma prevista para cada caso, las tarifas que se establecen en el artículo 10º.

Artículo 10º.- 1. Las tarifas de este Impuesto, serán las siguientes:

A) 1. Por exhibición de rótulos en exteriores	Por m2 o fracción pts/año
En calles de 1ª categoría.....	600.-
En calles de 2ª categoría.....	400.-
En vehículos.....	600.-

2. En los casos de anuncios luminosos y proyectados en pantalla, sobre las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas, se establecerá un recargo del 50 por 100 cuando los rótulos estén colocados dentro del casco de la población y del 25 por 100 cuando lo estén fuera de dicho casco.

B) Por exhibición de carteles:
Una peseta, y por una sola vez por decímetro cuadrado o fracción sin que pueda exceder de 30 pesetas unidad.

C) Distribución de publicidad:
1. En la publicidad repartida y en los carteles de mano, 50 Pts el centenar de ejemplares o fracción por una sola vez.

2. Las tarifas para la publicidad interior se fijarán en el 50 por 100 de las que se consignan en el nímero anterior par la última categoría de calle.

CLASIFICACION DE CALLES

RELACION DE CALLES DE LA VILLA DE LAREDO, CONCEPTUADAS DE PRIMERA CLASE Y DE SEGUNDA.

PRIMERA CLASE	SEGUNDA CLASE
EMPERADOR	18 DE JULIO
ESPIRITU SANTO	ALMIRANTE BONIFAZ
SANTA MARIA	CRUCERO BALEARES
NAVAS DE TOLOSA	SANTA Mª DE LA CABEZA
REVELLON	CUARTEL DE SIMANCAS
PLAZA DE LA CONSTITUCION	SAN MARTIN
CACHUPIN	RUAYUSERA
SAN FRANCISCO	MARQUES DE ALBAIDA
MENENDEZ Y PELAYO	SAN MARCIAL
FEDERICO DE LA LASTRA	MEDIO
SAN JOSE RUANO	MERENILLO
RAIMUNDO REVILLA	CALLEJILLA
DR.VELASCO	FUENTE FRESNEDO
ZAMANILLO	GONZALEZ GALLEGO
EGUILIOR	CARRERO BLANCO
GARELLY DE LA CAMARA	ORQUIDEAS
GUTIERREZ RADA	ROSAS
RECONQUISTA DE SEVILLA	GARCIA DE LEANIZ
SAN LORENZO	DR.SENDEROS
BERNARDINO DE ESCALANTE	REP.BOLIVIA
LOPEZ SEÑA	REP.ARGENTINA
PEREDA	REP.COSTA RICA
MARQUES DE COMILLAS	REP.CUBA
GENERAL MOLA	REP.CHILE
MARTINEZ BALAGUER	REP.DOMINICANA
AV.JOSE ANTONIO	REP.FILIPINAS
COMANDANTE VILLAR	REP.GUATEMALA
MARQUES DE VALDECILLA	REP.HONDURAS
AV.DE LA VICTORIA	REP.MEXICO
PLAZA DE CARLOS V	REP.PANAMA
ENRIQUE MOWINCKEL	REP.PARAGUAY
AV.DE FRANCIA	REP.PERU

Artículo 11º.- 1. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad exterior, la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, medianerías, cerramientos, postes, farolas o columnas de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos; en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitanos, empresas de transporte terrestre, aeropuertos, puertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, "campings" y plazas de toros.

2. A los mismos efectos de aplicación de tarifas se entenderá por casco el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, entendiendose que están fuera del casco, el núcleo o núcleos distantes del mismo mil metros, contados desde la última casa de aquel en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población esten unidos, aunque no sea de manera continua, por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos servicios regulares permanentes de transporte público, se entenderá que forman parte del casco, aunque se rebase la distancia antes citada.

CAPITULO VII

Devengo y pago del Impuesto

Artículo 12º.- 1. El Impuesto se devengará por primera o única vez, según se trate, respectivamente, de rótulos o carteles, en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuere preceptiva o no se hubiere obtenido, el Impuesto se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o se distribuyan al público.

3. Para el caso de rótulos el Impuesto se devengará por trimestres, entendiendose que estos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad dentro de cada trimestre.

Artículo 13º.- 1. El Impuesto se exigirá, en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el Municipio en que aquellos esten obligados a tributar por el Impuesto de circulación.

Artículo 14º.- 1. Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos sujetos al Impuesto y cuya permanencia haya de ser superior a un año, presentarán dentro de los primeros treinta días siguientes a su instalación, declaración ajustada a modelo, con liquidación provisional, que facilitará la Administración Municipal, a la vista de la cual se procederá, previa notificación individualizada con señalamiento de recursos, a la inclusión de dichos rótulos en el Padrón o matrícula correspondiente, para el cobro del Impuesto mediante recibo.

2. Cuando la permanencia de los rótulos haya de ser inferior a un año, los contribuyentes indicados deberán cumplir las obligaciones o tráamites que se establecen en el número tres de este artículo.

3. Las empresas de publicidad presentarán, dentro del primer mes de cada trimestre, declaración, según modelo oficial, con liquidación provisional, comprensiva de todos y cada uno de los rótulos colocados o exhibidos en el trimestre inmediato anterior no incluidos en el Padrón, y en la que se hará constar, en relación con cada rótulo, el nombre de la empresa beneficiaria, lugar y fecha de instalación, texto, dimensiones y caracteristicas (iluminado o no). A su vista, la Administración practicará y notificará las oportunas liquidaciones definitivas a los declarantes.

Artículo 15º.- 1. El Impuesto correspondiente a los carteles y a la publicidad repartida se satisfará en el momento de solicitarse y obtenerse la preceptiva autorización municipal. En la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fechas de utilización, acompañándose uno de ellos.

2. La Administración Municipal podrá exigir la presentación de dicha prepaganda para su comprobación y contraseñado, caso de estimarlo procedente.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 16º.- Se considerarán partidas fallidas o creditos incobrables aquellas cuotas que no hallan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación, y Ordenanza Fiscal General Municipal.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

M.E.C.D. 2016

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no especificamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre de 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el Boletin Oficial de Cantabria o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación .

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO,

ORDENANZA Nº 7 A

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE MERCADO DE ABASTOS

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.-

De conformidad con el artº 117, en relación con el 41, B) de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de mercado de abastos que se regirá por la presente Ordenanza.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2.-

Nace la obligación de pago:

a) Para los puestos que sean objeto de concesión, desde el momento que esta se produzca por acuerdo del Ayuntamiento, con arreglo a lo establecido en el artº 10 del Reglamento Municipal de Mercado de Abastos.

b) Para las bancadas y puestos libres que se utilizan por día, desde el momento mismo de su utilización.

Artículo 3.-

Estará obligado al pago:

En el caso a) del artículo anterior, la persona natural o jurídica que sea titular de la concesión, según el acuerdo del Ayuntamiento.

En el caso b) del artículo anterior, quienes sean propietarios de los objetos o bienes que se trate de vender en las bancadas y puestos libres, presumiéndose, a los efectos del pago, que es propietario quien solicita su instalación.

CUANTIA

Artículo 4.-

La base para fijar la cuantía estará constituida por los metros cuadrados, para los puestos fijos que se concedan, y para los libres o ambulantes. Para las bancadas, la base tributaria estará constituida por los metros lineales de la misma, considerándose como unidad la bancada de dos metros.

TARIFAS

Artículo 5.-

La tarifa de este precio público será:

TARIFA	C.TRIMESTRAL
PLANTA BAJA:	
Carnicerías de 16 m2.....	19.980 Pts
Carnicerías de 8 m2.....	10.260 Pts
PLANTA PRIMERA:	
Frutería de 16 m2.....	16.740 Pts
Frutería de 8 m2.....	9.180 Pts
PLANTA TERCERA:	
Varios puestos de 10 m2.....	8.640 Pts
Puestos eventuales.....	3.240 Pts
Puestos de pescadería, por cada m2 al trimestre.....	1.200 Pts

Artículo 6.-

Los puestos fijos se adjudicarán por tiempo máximo de 30 años, según dispone el artº 16 del Reglamento Municipal de Mercado, mediante subasta (artº 13 del mismo Reglamento).

Artículo 7.-

Los precios que inicialmente habrán de regir para la concesión, como tipo único de la misma, se sujetarán a la siguiente escala:

1º Puestos normales de 16 m2. en:

Planta baja.....	257.080
Planta primera.....	187.456
Planta segunda.....	211.711

2º Puestos medios. en:

Planta primera.....	93.728
Planta segunda.....	105.836

3º Puestos en planta tercera.

Artículo 8.-

Los tipos de cánon señalados en el artículo anterior de esta Ordenanza, podrá ser fraccionado en su pago como máximo en dos anualidades, siempre a solicitud de los adjudicatarios, y por acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento. En todo caso el fraccionamiento llevará, consigo el abono del interés legal, sobre las anualidades aplazadas.

Artículo 9.-

Cuando se produzca alguno de los traspasos por precio, que contemplan los artículos 20 y 21 del Reglamento Municipal del Mercado, el Ayuntamiento participará en el precio de traspaso, percibiendo el 20 por 100 del mismo. A este efecto los interesados (cedente y cesionario), al solicitar la autorización para llevar a efecto el traspaso, habrán de consignar en el escrito de solicitud el precio que hubieren acordado para el traspaso, la participación en traspaso habrá de ser inecesariamente revisada antes de concluir el primer plazo decenal, y después de cada bienio.

FORMA DE PAGO

Artículo 10.-

El pago de las cuotas será trimestral: el tercer mes siguiente al trimestre natural al que corresponde el recibo, es decir, el de junio para el primer trimestre, septiembre para el segundo, diciembre para el tercero y marzo para el cuarto.

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, sin perjuicio de que la demora de tres mensualidades puede dar lugar a la resolución de la concesión.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre de 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el Boletin Oficial de Cantabria o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación .

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO,

ORDENANZA Nº 7 B

PRECIOS PUBLICOS POR SERVICIOS DE PISCINA MUNICIPAL

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra b), de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación de los servicios y actividades en la piscina municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.-

Se hallan obligados al pago del precio público por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas, las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS

Artículo 3.-

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente tarifa:

- Por día:	300 Pts
- Abono mensual:	1.500 Pts
- Abono trimestral:	3.000 Pts

M.E.C.D. 2016

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4.-

La obligación de pago del precio público nace al autorizarse la prestación del servicio atendiendo la petición formulada por el interesado.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5.-

Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en

solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6.-

El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Artículo 7.-

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre de 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el Boletín Oficial de Cantabria o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación .

Vº Bº
EL ALCALDE

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO LAREDO

EL SECRETARIO,

Secretaría del Excmo. Ayuntamiento S. LAREDO

ORDENANZA Nº 7 C

PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES EN EL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, letra b), de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación de los servicios y actividades en el pabellón polideportivo municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.-

Se hallan obligados al pago del precio público por la prestación de los servicios de utilización del polideportivo municipal, las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

TARIFAS

Artículo 3.-

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente tarifa:

ABONO MENORES	2.500 Pts/año
ABONO ADULTOS	4.000 Pts/año
ABONO FAMILIAR	6.000 Pts/año

ACTIVIDADES:	NO ABONADO	ABONADO
Gimnasia Mantenimiento	1.500 Pts/mes	650 Pts/mes
Yudo	1.500 Pts/mes	650 Pts/mes
Karate	1.800 Pts/mes	750 Pts/mes
Gimnasio	1.000 Pts/mes	250 Pts/mes
Gimnasio	8.000 Pts/año	2.000 Pts/año
Gimnasio mas sala musculación	1.500 Pts/mes	500 Pts/mes
Gimnasio mas sala musculación	12.000 Pts/año	4.000 Pts/año
Sauna	600 cad.vez	300 cad.vez

ALQUILER POLIDEPORTIVO PARA ESPECTACULOS	175.000 Pts/día	
MARCADOR ELECTRONICO	1.000 Pts/día	500 Pts/día
MEGAFONIA	1.000 Pts/hora	500 Pts/hor

ALQUILER POLIDEPORTIVO PARA PARTIDOS:

	NO ABONADOS	ABONADOS
-OCIO:		
Menores:con luz	1.500 Pts	1.000 Pts
:sin luz	1.250 Pts	750 Pts
Adultos:con luz	3.000 Pts	2.000 Pts
:sin luz	2.500 Pts	1.500 Pts
-FEDERADOS:		
Menores:con luz	1.250 Pts	750 Pts
:sin luz	1.000 Pts	500 Pts
Adultos:con luz	2.500 Pts	2.500 Pts
:sin luz	2.000 Pts	1.000 Pts

ALQUILER POLIDEPORTIVO PARA ENTRENAMIENTOS DE EQUIPOS FEDERADOS POR UNA HORA:

Menores:con luz	750 Pts	250 Pts
:sin luz	500 Pts	175 Pts
Adultos:con luz	1.500 Pts	500 Pts
:sin luz	1.000 Pts	350 Pts

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 4.-

La obligación de pago del precio público nace al autorizarse la prestación del servicio atendiendo, la petición formulada por el interesado.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 5.-

Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en la oficina Municipal de Deportes solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6.-

El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Artículo 7.-

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre de 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el Boletín Oficial de Cantabria o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación .

Vº Bº
EL ALCALDE

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO LAREDO

EL SECRETARIO,

Secretaría del Excmo. Ayuntamiento S. LAREDO

ORDENANZA Nº 7 D

PRECIOS PUBLICOS POR SERVICIOS DE ENSEÑANZAS ESPECIALES PRESTADOS EN LA CASA MUNICIPAL DE CULTURA

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.-

De conformidad con el art 117, en relación con el 41, B) de la Ley 39/ 1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios de enseñanzas especiales que se regirá por la presente Ordenanza.

M.E.C.D. 2016

SUPUESTO DE HECHO

Artículo 2.-

El supuesto de hecho que origina el precio público es la prestación de los servicios de enseñanza de solfeo, música, cerámica, pintura, vídeo, corte y confección, fotografía, informática y cualquier otra enseñanza o la expedición por éste de documentos relacionados con la misma.

OBLIGACION DE PAGO

Artículo 3.-

La obligación de pago nace con la matriculación de los alumnos admitidos en los cursos académicos o con la presentación de la solicitud de los documentos.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 4.-

Están obligados al pago los alumnos matriculados en los cursos impartidos en la casa municipal de Cultura y las personas que soliciten los documentos.

TARIFAS

Artículo 5.-
A) Matrícula ..... 500 Pts/curso

B)Las tarifas a aplicar mensualmente serán las siguientes:

-Solfeo	500 Pts
-música, cerámica, pintura	1.000 Pts
-Ballet, corte y confección	
informática y cualquier otra enseñanza	1.500 Pts
-Fotografía y vídeo	1.250 Pts

La cantidad resultante se podrá facturar mensual o trimestralmente, o por curso completo.

GESTION

Artículo 6.-

1.-Los alumnos admitidos en los Cursos estarán obligados a formular, en el modelo impreso que se les facilitará por el mismo, la correspondiente autoliquidación del importe de la matrícula. Dicho importe será ingresado en la Caja del Centro o Entidad colaboradora y el justificante del pago se unirá a la documentación necesaria para la matriculación, sin cuyo requisito no se realizará ésta.

2.- El precio por la expedición de documentos será pagado en el momento de solicitar los mismos.

3.- El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el Boletín Oficial de Cantabria o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación .

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO LAREDO

V.º B.º EL ALCALDE

Excmo. Ayuntamiento Secretaría LAREDO

SECRETARIO,

ORDENANZA Nº 0.8

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS

POR OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en en los artículos 41 al 48 de la Ley 39 1.988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece y exige precios públicos por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público municipal especificados en las Tarifas del Anexo, y según las normas contenidas en esta Ordenanza, de las que aquellos son parte integrante.

Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el término Municipal.

Artículo 3.- La utilización de los bienes de dominio y uso público se regirá por las disposiciones de la Sección 1ª, Capítulo IV, Título I del Reglamento de Bienes, aprobado por el Real Decreto 1372/86, de 13 de junio.

Se considerará:

1ºUso Común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de modo que el uso de unos no impida el de los demas interesados y se estimará

a)General, cuando no concurran circunstancias singulares.

b) Especial, si concurrieran circunstancias de este caracter por la peligrosidad, intensidad del uso o cualquiera otra semejante.

2ºUso Privativo, el constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demas interesados.

3ºUso Normal, el que fuere conforme con el destino principal del dominio público a que afecte.

4ºUso Anormal, si no fuere conforme con dicho destino.

Artículo 4.- Autorizaciones necesarias para el uso de los bienes de dominio público.

1.El uso común general de los bienes de dominio público se ejercerá libremente, con arreglo a la naturaleza de los mismos, a los actos de afectación y apertura al uso público y a las leyes, disposiciones generales y normas municipales.

2.El uso común especial normal de los bienes de dominio público se sujetará a la previa obtención de licencia municipal ajustada a las normas señaladas en el epígrafe anterior.Tal licencia se considerará como un acto de mera tolerancia siendo esencialmente revocable cuando lo exija el interés público, sin derecho a indemnizaciones de ningún tipo. Unicamente, se devolverá en su caso, el importe del precio público satisfecho, por la parte de la anualidad no vencida en el momento en que se deje sin efecto la autorización.

Las licencias se otorgarán directamente, salvo si por cualquier circunstancia se limitara su número, en cuyo caso lo serán por licitación y, si no fuere posible, porque todos los autorizados hubieren de reunir las mismas condiciones, mediante sorteo.

No serán transmisibles las licencias que se refieran a las cualidades personales del sujeto o cuyo número estuviere limitado y las demás lo serán o no según se establezca en la presente Ordenanza.

3.El uso privativo y el uso anormal del dominio público, estará sujeto a la previa existencia de concesión administrativa, otorgada previa licitación y por tiempo determinado, en ningún caso superior a 99 años. Para su otorgamiento se seguirá el procedimiento señalado en el vigente Reglamento de Bienes, artículos 78 a 91 y concordantes.

El pago del precio público regulado en la presente Ordenanza no prueba en modo alguno la existencia de licencia o concesión sobre el dominio público, que requieren resolución expresa de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 5.- No se satisfarán precios públicos por las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o la defensa.

Artículo 6.- Los precios se harán efectivos por aquellos a cuyo favor se otorguen las licencias correspondientes o, en su defecto, por quienes se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 7.- 1. El importe del precio será el que resulte segun la Tarifa contenida en el Anexo I, para cada tipo de utilización o aprovechamiento y categoría de la vía o lugar público donde se realicen.

2. A estos efectos, las calles y, en general. lugares del municipio, se clasifican del modo que asimismo se expresa en el Anexo.

3. Si los elementos están instalados en lugares comprendidos entre dos o más vías públicas de diferente valoración la cuota será la correspondiente a la de la vía públic de mayor valor de ellas.

Artículo 8.- 1. Cuando la utilización o el aprovechamiento pueda ocasionar daños a los bienes municipales, la Administración Municipal exigirá el depósito a disposición de la misma de las cantidades que estime prudentemente para cubrir los daños, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar.

2. En todo caso la Administración Municipal exigirá la restitución o la reparación de los bienes o su valor si los daños fueran irreparables.

Artículo 9.- 1. Para la instalación de los efectos o elementos, así como para la modificación, reforma, ampliación o reducción de los inicialmente concedidos se requiere licencia municipal, que se entenderá otorgada, en todo caso, condicionada al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza, no pudiendo entre tanto iniciarse la utilización o el aprovechamiento.

2. La falta de pago del precio público determinará de forma automática la revocación de la licencia.

Artículo 10.- Los precios públicos regulados en esta Ordenanza, son independientes de los que corresponda satisfacer de acuerdo con la Ordenanza reguladora de las Tasas por concesión de licencias, permisos y autorizaciones de toda clase.

Artículo 11.- El Ayuntamiento podrá establecer un régimen de infracciones y sanciones por la utilización o el aprovechamiento sin previa licencia. En cualquier caso, y sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades de otro orden que pudieran proceder se harán efectivas las cantidades que hubieran debido corresponder por este precio público si las utilizaciones o aprovechamientos hubieran estado autorizados.

Artículo 12.- Cuando la autorización no determine la duración del aprovechamiento, este se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja. No obstante la administración podrá en cualquier momento revocar la autorización o licencia concedida sin derecho a indemnización.

Artículo 13.- Una vez retirados los efectos o elementos los interesados están obligados a presentar la oportuna declaración de baja en la utilización o aprovechamiento en la Adminis-

M.E.C.D. 2016

tración Municipal, la cual, en caso de conformidad, tendrá efectos a partir del mes siguiente a aquel en que fue presentada, aplicándose los precios públicos hasta dicho momento.

Artículo 14.- En caso de cambio en la titularidad de los aprovechamientos o utilizaciones el transmitente de estos lo comunicará a la Administración Municipal, en el plazo de un mes mencionando los datos personales y el domicilio del nuevo titular y cuantos sean necesarios a efectos de esta Ordenanza. En defecto de tal notificación quedará revocada la licencia otorgada debiéndose solicitar una nueva autorización a la Administración Municipal.

Artículo 15.- La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza nace desde que se conceda la utilización o el aprovechamiento, si se trata de nuevos aprovechamientos, y el día primero de cada uno de los periodos señalados en las tarifas respectivas, en los demás casos.

Artículo 16.- El pago del precio público se realizará:

a) En caso de nuevos aprovechamientos, previamente a la retirada de la correspondiente licencia.

b) En caso de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, por trimestres naturales, salvo que se trate de aprovechamientos de caracter anual, cuyo cobro se efectuará por años naturales, una vez incluidos en las matrículas de precios públicos, que será aprobado por la Alcaldía y expuesto al público por espacio de un mes a efecto de notificación y en dicho plazo se podrá interponer el oportuno recurso de reposición previo al Contencioso Administrativo. La cobranza de las matriculas se efectuará por plazo de un mes y en concreto el tercer mes siguiente al trimestre natural al que corresponda el recibo, es decir, el de junio para el primer trimestre, septiembre para el segundo, diciembre para el tercero y marzo para el cuarto, siendo el período anual de cobranza el comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio.

Artículo 17.- Cuando, por causas no imputables al titular del aprovechamiento, éste no se lleve a cabo procederá la devolución del importe correspondiente.

Lo mismo ocurrirá en el supuesto de revocación, de la autorización concedida, por la parte de la anualidad no vencida.

Artículo 18.- Si el interesado desistiera de utilizar la licencia por causas fundadas, no imputables a el, podrá la Administración devolver el precio satisfecho, siempre que el aprovechamiento concedido no hubiere impedido otros aprovechamientos.

Artículo 19.- La Administración Municipal exigirá, en su caso, las deudas por estos precios públicos por el procedimiento administrativo de apremio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sancio-nes que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no especificamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre de 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el Boletin Oficial de Cantabria o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación .

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO,

ANEXO I

TIPO DE APROVECHAMIENTOS

EPIGRAFE A: ENTRADA DE CARRUAJES Y VEHICULOS EN EDIFICIOS PARTICULARES, Y RESERVA DE ESPACIO PARA APROVECHAMIENTO EXCLUSIVO.

TARIFAS ANUAL

1) ENTRADA DE VEHICULOS A FINCAS PARTICULARES

a) Pasos a GARAJES DE COMUNIDAD :

Los primeros.....400 m2 de local..50 Pts m2 de local
De 401 a.....1000 m2 de local..40 Pts m2 de local
Más de.....1000 m2 de local..30 Pts m2 de local

b) Pasos a GARAJES PARTICULARES..... 50 Pts/m2/local

c) Pasos a INDUSTRIAS Y TALLERES DEL AUTOMOVIL:

Los primeros.....500 m2 de local..90 Pts m2 de local
De 501 a.....1000 m2 de local..70 Pts m2 de local
De 1001 a.....2000 m2 de local..50 Pts m2 de local
De 2001 a.....5000 m2 de local..30 Pts m2 de local
Más de.....5000 m2 de local..10 Pts m2 de local

d) Pasos a OTRAS INDUSTRIAS Y COMERCIOS:

Los primeros.....500 m2 de local...70 Pts m2 de local
De 501 a.....1000 m2 de local...50 Pts m2 de local
De 1001 a.....2000 m2 de local...30 Pts m2 de local
De 2001 a.....5000 m2 de local...15 Pts m2 de local
Más de.....5000 m2 de local... 8 Pts m2 de local

La superficie será la total comprendida dentro del polígono del local incluidas todas sus plantas.

Las tarifas se incrementarán en el cincuenta por ciento para las calles de primera categoría.

Son de primera categoría las siguientes calles:

EMPERADOR
ESPIRITU SANTO
SANTA MARIA
NAVAS DE TOLOSA
REVELLON
PLAZA DE LA CONSTITUCION
CACHUPIN
SAN FRANCISCO
MENENDEZ Y PELAYO
FEDERICO DE LA LASTRA
JUAN JOSE RUANO
RAIMUNDO REVILLA
DR. VELASCO
ZAMANILLO
EGUILIOR
GARELLY DE LA CAMARA
GUTIERREZ RADA
RECONQUISTA DE SEVILLA
SAN LORENZO
BERNARDINO DE ESCALANTE
LOPEZ SEÑA
PEREDA
MARQUES DE COMILLAS
GENERAL NOLA
MARTINEZ BALAGUER
AVDA. JOSE ANTONIO
COMANDANTE VILLAR
MARQUES DE VALDECILLA
AVDA. DE LA VICTORIA
PLAZA DE CARLOS V
ENRIQUE MOWINCHEL
AVDA. DE FRANCIA

Las cuotas resultantes se incrementarán en un porcentaje del 10% por cada paso a partir del primero de acceso al local o finca.

Los pasos que no tengan reserva de espacio concedida abonarán como cuota el 25% de la cuota que les correponda por dicho paso.

Independientemente de la cuota resultante por aplicación de las tarifas anteriormente señaladas se establece como cuota mínima por unidad de local la cantidad de 3.500 Pts./año.

2) RESERVAS DE ESPACIO

1.- Reserva permanente durante todo el día en paradas de Taxis, debidamente autorizadas, por cada vehículo y año ..... 4.000 Pts

2.- Reserva permanente durante todo el día para líneas de viajeros por metro lineal y año ..... 2.250 Pts

3.- Reserva permanente durante todo el día para otros usos y destinos, por metro lineal o fracción al año ..... 3.500 Pts

4.- Reserva de espacio para usos diversos provocados por necesidades ocasionales por cada metro lineal o fracción y día a que alcance la reserva ..... 250 Pts

NORMAS DE APLICACION DE LAS TARIFAS

Las cuotas serán de carácter anual y prorrateadas en dos plazos semestrales, salvo las correspondientes al año en que se inicien los aprovechamientos que se harán efectivas al retirar la oportuna Licencia; la cuota de ejercicios sucesivos se percibirá mediante recibo formándose la oportuna matrícula fiscal, cuyos periodos de cobranza se fijarán mediante edictos.

La exacción se considerará devengada al autorizarse el aprovechamiento, objeto de esta exacción o desde que se inicie esta, si se procedió sin la necesaria autorización.

Los particulares o entidades interesados en la obtención del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, presentarán en este Ayuntamiento, solicitud detallada de la misma.

También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos, quienes incumplan tal obligación, seguirán obligados al pago de la Exacción.

Tales declaraciones surtirán efecto a partir del trimestre siguiente a aquel a que se formule.

EPIGRAFE B: TRIBUNAS, TOLDOS, MARQUESINAS, MESAS, SILLAS Y VELADORES

TARIFAS

CONCEPTOS IMPORTE

- Por mesa y 4 sillas, o cualquier otro elemento que ocupe el dominio público.. 5.000 Pts/año

Las cuotas establecidas serán irreductibles, no pudiéndose conceder por períodos inferiores a los establecidos.

NORMAS DE APLICACION DE LAS TARIFAS

Para la instalación de cualquiera de los salientes de que trata esta Ordenanza, así como para su modificación, ampliación, etc., es preciso la correspondiente licencia municipal de obras y construcciones diversas, debiendo especificarse concretamente en el proyecto que se presente al efecto, las dimensiones del mismo.

M.E.C.D. 2016

El percibo por parte del Ayuntamiento del precio público no supondrá la autorización del aprovechamiento especial, privativo o anormal de la vía pública y, por tanto, puede el Ayuntamiento en cualquier momento y sin lugar a indemnización, proceder a ordenar la supresión de cualquiera de los aprovechamientos.

Se confeccionará un fichero de contribuyentes en que se recogerán los datos por declaración exigida al contribuyente o de oficio por la Administración Municipal previa la intervención del servicio de Inspección de Rentas y Exacciones.

Con los datos del fichero en el último trimestre de cada año el padrón correspondiente, el que una vez censurado por el Interventor, será aprobado por el Alcalde y expuesto al público para las posibles reclamaciones, las que serán resueltas por la Alcaldía sin perjuicio de los recursos que procedan.

Las ocupaciones por temporada se concederán en cada caso y se liquidarán y abonarán anticipadamente.

Las altas pueden ser:

a) Por declaración o petición del contribuyente.

b) Por actuación de la Administración Municipal.

Las bajas serán solicitadas por los interesados y serán comprobadas por la Administración Municipal y surtirán efectos para el ejercicio económico siguiente.

En cuanto a la recaudación, periodos y formas se estará a lo dispuesto por el Reglamento General de Recaudación.

Es obligación de los propietarios sujetos al pago de este precio público el tener los elementos que determinan la misma, en buen estado de conservación.

EPIGRAFE C: PUESTOS DE FERIAS, BARRACAS, MERCADILLOS Y SIMILARES.

TARIFAS

	Por concesión	Por uso
1) Barracas de todo tipo de espectáculos, carruseles, recreos, puesto de feria, circos, etc...	pts	25.000 Pts/dia
2) Otros puestos para todo tipo de ventas, mesas, sillas y veladores de fiestas.	pts	500 pts/m2/día
3) Puestos en el Mercadillo Semanal	-----	3.750 pts/m2/trm

Las tarifas establecidas en el epígrafe anterior, servirán como base mínima de licitación cuando las concesiones se saquen a subasta, ésta se podrá elevar hasta alcanzar el precio de adjudicación del año anterior incrementado con la aplicación del IPC del citado año aprobado por el INE.

NORMAS DE APLICACION DE LAS TARIFAS

Los interesados en establecer puestos o instalaciones fijas o en realizar venta o industria ambulante, solicitarán previamente permiso de la Administración Municipal.

Los vendedores o industriales ambulantes con vehículo o sin el, provistos de la patente o licencia municipal, podrán acudir sin más requisitos ni pagos a los festejos de barrios o calles que no tegan carácter de ferias, siempre que la patente les autorice para ejercer su industria en el barrio o calle en que se celebre el festejo.

En los casos de autorizaciones directas y acuerdos, las cuotas establecidas en la presente Ordenanza serán satisfechas con carácter previo a la instalación o explotación de que en cada caso se trate.

Para la adjudicación de terrenos de ferial se utilizará normalmente el sistema de subastas.

Podrán también emplearse este sistema para toda clase de ocupación en ocasión de festejos y feriales, cuando el Ayuntamiento lo acuerde por aconsejarlo las circunstancias concurrentes en cada caso.

Las subastas se celebrarán con arreglo a las bases y condiciones que en cada caso acuerde el Ayuntamiento, observándose las siguientes normas:

1. La demarcación de los distintos feriales y festejos y la duración del periodo feriado, serán determinados por la Corporación, señalándose aquella por medio de planos que al efecto confeccionará el servicio técnico correspondiente.

2. Las subastas se celebrarán con arreglo a las bases y condiciones que en cada caso se señalen en el lugar, fecha y hora que expresamente se señale en los oportunos anuncios, podrán servir de base para la licitación las cuotas resultantes en el año anterior, incrementándose las mismas en igual porcentaje al del IPC del citado ejercicio.

3. Las concesiones se adjudicarán mediante remate al mejor postor fijándose como tipo de licitación la tarifa o cuota que se haya asignado a la instalación de que se trate.

4. Terminada la licitación y adjudicado el remate, por el secretario de la mesa se levantará acta especificando el resultado de la subasta.

5. Hecha la adjudicación el rematante hará inmediatamente efectivo el importe de su oferta, a menos que en las bases de la subasta se señale el procedimiento de pago aplazado, en cuyo caso, de no ingresarse puntualmente las cantidades que proceda, se anulará la adjudicación, verificándose otra nueva si se estimara pertinente.

6. Queda prohibida la cesión o transferencia en cualquier forma de la ocupación autorizada.

EPIGRAFE D: INDUSTRIAS CALLEJERAS O AMBULANTES

TARIFAS

1.- Si la licencia es por días, 500 pts. diarias.

2.- Si la licencia es por meses, aun contados de fecha a fecha, 7.500 pts. mensuales.

- Por cada ocupante de los lugares señalados al efecto, con productos agrícolas de cosecha propia:

- Por día de ocupación o de reserva de plaza metro lineal 300 pts.

- Vendedores de productos agrícolas que no sean de cosecha propia, y de toda otra clase de géneros y artículos.

- Por día de ocupación o de reserva de plaza por metro lineal 500 pts.

3.- Si la licencia es por años contados de fecha a fecha, 30.000 pts. por año.

NORMAS DE APLICACION DE LAS TARIFAS

Las licencias expresadas en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración Municipal previamente al ejercicio de la industria ambulante. Los derechos correspondientes serán satisfechos en el acto de la entrega del documento por el Agente municipal encargado de su recaudación.

Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezcan excusas ni pretextos en contrario.

Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán presentarlas o exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo la inteligencia de que toda negativa a exhibirla será considerada como infracción sujeta a las responsabilidades a que hubiere lugar pudiendo llegarse incluso al comiso de los géneros.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

EPIGRAFE E: UTILIZACION DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO CON POSTES, PALOMILLAS, CANALIZACIONES Y OTRAS ANALOGAS EN BIENES DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL.

TARIFAS

	PTS/AÑO
1. Por cada poste de madera o columna en la vía pública	800
2. Por cada columna metálica	1.140
3. Postes de teléfonos particulares en el término	455
4. Postes de teléfonos particulares en vías y paseos	800
5. Líneas aéreas, conductoras de alumbrado o energía por cada metro lineal, si es de alta tensión	45
6. Líneas aéreas, conductoras de alumbrado o energía por cada metro lineal, si es de baja tensión	40
7. Acometidas por metro lineal de cable o hilo conductor para entradas en domicilios, tiendas y talleres	40
8. Líneas subterráneas para la conducción de gas o de electricidad por metro lineal, sea vía pública o terreno comunal	80
9. Por cada palomilla u horquilla en la vía pública, instalada en las fachadas de los edificios	345
10. Por cada aislador, amarre o punto de apoyo en fachadas de vía pública	170
11. Transformadores en la vía pública o en terrenos comunales, metro cuadrado de caseta	3.415
12. Transformadores en la vía pública o en terrenos comunales, postes al ire libre cada uno	1.485
13. Transformadores en subsuelo, el metro cuadrado	2.280
14. Cajas de distribución en el subsuelo	800
15. Básculas automáticas que se fijen en la vía pública al año cuota irreducible	2.850
16. Aparatos de venta automática y análogos que se fijen en la vía pública, cuota irreducible al año	800

NORMAS DE APLICACION DE LAS TARIFAS

La colocación de estos elementos debe ser objeto de previa autorización municipal, que se tramitará con arreglo a las prevenciones contenidas, en el Reglamento de Bienes.

Anualmente los servicios municipales, procederán a tomar los datos correspondientes para hacer las liquidaciones mediante padrón.

Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior anualmente la administración de Rentas y Exacciones invitará a los ocupantes del subsuelo, suelo y vuelo a presentar una declaración jurada completa de las líneas y tuberías que tengan instaladas, debiendo acompañar a esta declaración, un plano detallado de las conducciones con expresión de las secciones de cada uno.

Esta tasa será independiente de la apertura de zanjas y calicatas para instalaciones, separaciones, mejoras, etc., y de las licencias de obras a realizar.

El pago de la tasa no supone la existencia de licencia o concesión y esta se entenderá siempre hecha sin que de ello nazca derecho alguno para la persona autorizada y en su virtud puede el Ayuntamiento cuando lo estime conveniente anular o rescindir las autorizaciones sin derecho a indemnización alguna.

M.E.C.D. 2016

EPIGRAFE E: APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN BIENES DE DOMINIO PUBLICO MUNICIPAL

DERECHOS

	Pts/m.lineal/dia o fracción
1.- Apertura de zanjas en general:	
1º. Aceras pavimentadas	1.500
2º. Aceras no pavimentadas	1.200
3º. Calzada de las calles pavimentadas	3.000
4º. Calzada de las calles no pavimentadas	2.400

2.- El importe de los derechos a percibir por cada apertura de zanja será, como mínimo de 1000 pesetas.

NORMAS DE APLICACION DE LAS TARIFAS

La exacción se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado o realizado, pudiendo la Administración municipal exigir el depósito previo de la cuota y fianza necesaria para garantizar la adecuada reposición de pavimentos y aceras.

Las cuotas se satisfarán en la Caja Municipal por los sujetos pasivos al retirar la oportuna licencia municipal.

Todo aprovechamiento que lleve aparejada la depreciación continuada o destrucción o desarreglo temporal de las mismas estará sujeto al reintegro del costo de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación sin perjuicio de la tasa a que hubiese lugar.

La Administración municipal determinará en cada caso concreto, cuando se produce alguna de las circunstancias determinadas en el número anterior y la especial depreciación de los bienes, instalaciones u obras municipales. En estos casos deberá satisfacerse la tarifa regular y los gastos de reparación. Las obras y trabajos de reconstrucción se harán por el Ayuntamiento siempre que fuera posible.

Si los daños fuesen irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado y y la indemnización consistirá en el valor de la cosa destruída o el importe de la depreciación de la dañada, recargada en un 10% en concepto de gastos generales de administración.

La obligación de indemnizar y reintegrar los gastos será exigida aún cuando hubiese exención de la tarifa correspondiente.

Cuando la reposición o reparación sea hecha por el Ayuntamiento, la oficina de obras pasará nota a la Administración de Rentas y Exacciones de las horas invertidas y del material empleado, señalándose el costo de las horas de trabajo del personal de obras públicas a los efectos de fijar el importe de la reparación así como de la dirección técnica, siendo el Alcalde el órgano que aprobará tal valoración.

EPIGRAFE G UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LAS VIAS PUBLICAS MUNICIPALES, EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE AFECTEN A LA GENERALIDAD O UNA PARTE IMPORTANTE DEL VECINDARIO.

El precio por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituídos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministro que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario será el 1,5 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

NORMAS DE APLICACION DE LAS TARIFAS

Las empresas presentarán dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio declaración por los ingresos obtenidos por suministros efectuados dentro del término municipal con detalle de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior, y practicará la correspondiente autoliquidación.

- Dicha declaración habrá de acompañarse de un extracto de la contabilidad de la empresa y de la documentación que en cada caso solicite la Administración Municipal.

La Administración Municipal procederá a la determinación o cobro provisional de este precio público, pudiendo rectificar la cantidad a satisfacer dentro del plazo de 5 años de haberse practicado la misma, transcurrido el cual se entenderá en su caso, elevada a definitiva.

La empresa suministradora entregará en los meses de junio, septiembre, diciembrede 1.990 y marzo de 1.991, y así en sucesivos ejércicios y en concepto de entrega a cuenta un importe equivalente en cada período al 20 por 100 del importe resultante de la autoliquidación practicada del ejercicio anterior.

EPIGRAFE H.- PORTADAS, ESCAPARATES, VITRINAS, ANUNCIOS Y LETREROS

TARIFAS

PORTADAS, ESCAPARATES, VITRINAS:

- Escaparates por m2 o fracción	100 Pts/año
- Escaparates que sobresalgan mas de 5 cm. de línea de fachada, m2 o fracción	200 Pts/año
- Vitrinas, m2 o fracción	8000 Pts/año

ANUNCIOS Y LETREROS:

- Por cada letrero hasta 1 m2	500 Pts/año
- Por cada m2 o fracción siguiente	500 Pts/año
- Por cada pequeño anuncio por una sola vez	30 Pts/Unidad
- Por cada anuncio grande por una sola vez	250 Pts/unidad

Los rotulos colocados en bandera serán incrementaados en su tarifa en un 50 por ciento.

EPIGRAFE I: PRECIO PUBLICO POR MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

TARIFA

CONCEPTOS	CATEGORIA CALLE	UNIDAD	DERECHOS PESETAS por día	mes	año
A) Vallas ...	Primera	m2	4,5	90	900
	Segunda	m2	3	60	600
	Tercera	m2			
B) Andamios .	Primera	m.lineal	4,5	90	900
	Segunda	m.lineal	3	60	600
	Tercera	m.lineal			
C) Puntales .	Primera	por elem.			
	Segunda	por elem.			
	Tercera	por elem.			
D) Asnillas .	Primera	por m.lin			
	Segunda	por m.lin			
	Tercera	por m.lin			
E) Materiales de construcción y escombros	Primera	m2	15	375	3750
	Segunda	m2	9	225	2250
	Tercera	m2			
F) Mercancias	Primera	m2			
	Segunda	m2			
	Tercera	m2			

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Las cuotas correspondientes serán satisfechas por cada aprovechamiento solicitado en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia.

EPIGRAFE J: UTILIZACION DE KIOSKOS MUNICIPALES

TARIFAS	ANUALES
- Kioscos explanada del Club Naútico	100.000 Pts
- Kioscos en el Puntal	30.000 Pts
- Kioscos venta periódico y revistas al principio del parque Aristorena	25.000 Pts
- Kioscos Calle López Seña(Churrería)	50.000 Pts
- Kioscos Plaza de Cachupín	26.880 Pts
- Kioscos Inmediaciones Mercado de Abastos	24.000 Pts
- Kioscos Calle Menendez Pelayo	12.000 Pts
- Kioscos Calle Gutiérrez Rada	10.000 Pts
- Kioscos Alamedas	26.880 Pts
- Kioscos que se sitúen en las inmediaciones de la Playa y qué solo abran en verano	15.000 Pts

Los kioscos que pueden instalarse con posterioridad a la aplicación de esta Ordenanza, serán asimilados según su situación y volumen de negocio a cualquiera de las tarifas indicadas.

- Por aparatos expendedores de gasolina al año	7.000 Pts
- Por aparatos automáticos de venta de tabaco	2.000 Pts
- Por aparatos automáticos de venta de cerillas, chicles, caramelos, etc	1.000 Pts

NORMAS DE APLICACION

1. La obligación de contribuir nace por el hecho de ocupar, con pequeñas contribuciones o instalaciones de carácter fijo, así como explotar instalaciones de propiedad municipal, sitas en calles, paseos, parques públicos, u otros bienes de uso público, o colocar algunos de los aparatos automáticos de venta citados en el artículo anterior.

2. La tasa que aquí se establece es independiente y la que corresponda por la expedición de documentos justificativos de la autorización, o licencia que corresponde para esta clase de aprovechamiento y con el cánon correspondiente a la concesión administrativa y con la merced arrendaticia, en el caso de que las instalaciones fuesen de propiedad del Ayuntamiento por haberlas construído el mismo o por reversión producida a su favor y en la tasa por licencias para construcciones y obras.

3. Los particulares o empresas afectadas por esta Ordenanza están obligados a presentar en este Ayuntamiento solicitud de licencia de ocupación o instalación en la vía pública o en otros bienes de uso público de kioscos u otros aparatos automáticos de venta, indicando la extensión y duración de los mismos.

El Ayuntamiento podrá acudir al sistema de subasta, para la adjudicación, durante el tiempo que se señale, de las instalaciones de caracter municipal, o ocupaciones de dominio público.

Las subastas se celebrarán con arreglo a las bases y condiciones que en cada caso acuerde el Ayuntamiento, observándose las siguientes normas:

1. La demarcación de los distintos feriales y festejos y la duración del período feriado, serán determinados por la Corporación, señalándose aquella por medio de planos que al efecto confeccionará el servicio técnico correspondiente.

2. Las subastas se celebrarán con arreglo a las bases y condiciones que en cada caso se señalen en el lugar, fecha y hora que expresamente se señale en los oportunos anuncios, podrán servir de base para la licitación las cuotas resultantes en el año anterior, incrementándose las mismas en igual porcentaje al del IPC del citado ejercicio.

3. Las concesiones se adjudicarán mediante remate al mejor postor fijándose como tipo de licitación la tarifa o cuota que se haya asignado a la instalación de que se trate.

4. Terminada la licitación y adjudicado el remate, por el secretario de la mesa se levantará acta especificando el resultado de la subasta.

M.E.C.D. 2016

5. Hecha la adjudicación el rematante hará inmediatamente efectivo el importe de su oferta, a menos que en las bases de la subasta se señale el procedimiento de pago aplazado, en cuyo caso, de no ingresarse puntualmente las cantidades que proceda, se anulará la adjudicación, verificándose otra nueva si se estima pertinente.

6. Queda prohibida la cesión o transferencia en cualquier forma de la ocupación autorizada.

4. Están solidamente obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la concesión.

b) El titular o beneficiario de la actividad que se ejerza en el kiosco o instalación.

c) La persona que regente la actividad que se desarrolle en la instalación o el propietario de las mercancías que en la misma se expendan.

5. Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán, en todo caso, carácter anual e irreductible y su recaudación se llevará a efecto al recoger la autorización, si se tratare del primer año y durante el segundo semestre en los años siguientes, considerándose devengada la exacción al otorgarse la autorización o al ocuparse el terreno público sin la necesaria autorización, y anualmente el primero de enero por los aprovechamientos sucesivos.

6. Las Entidades o particulares interesados en la obtención de aprovechamiento regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y caracter del aprovechamiento a la que acompañarán un croquis expresivo del lugar exacto de emplazamiento de la instalación.

Al cesar en dichos aprovechamientos, sea cualquiera la causa que lo motivó, vienen obligados a formular a la Administración Municipal las oportunas declaraciones de baja, antes del 31 de Diciembre del año en que el hecho se produzca. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago de la exacción. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se formulen, debiendo proceder el Ayuntamiento a hacerse cargo de las instalaciones se fueran utilizables o a adoptar las medidas necesarias para su inutilización a costa del que las hubiere aprovechado, si no lo hubieren hecho ellos voluntariamente por su cuenta.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal con presentes Anexos fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre de 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el Boletin Oficial de Cantabria o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación .

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO LAREDO

Vº Bº EL ALCALDE

Excmo. Ayuntamiento Secretaría LAREDO

SECRETARIO,

ORDENANZA Nº 0.9

REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprueba la Ordenanza General de contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Artículo 2.-La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales por el Ayuntamiento.

Artículo 4.-

1.-Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realicen el Ayuntamiento dentro el ámbito de sus competencias pra cumplir los fines que les esten atribuidos, excepción hecha de los que aquellos ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la legislación.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportación económica municipal.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del número anterior, realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportación municipal o por asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 5.- Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

III SUJETO PASIVO

Artículo 6.-

1.- Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.- Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de estas.

c) En las contribuciones especiales por la ampliación o mejora de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, dentro del término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

3.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

IV. BASE IMPONIBLE

Artículo 7.-

1.- La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por cien del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios. El Ayuntamiento al adoptar el acuerdo de ordenación fijará, en cada caso, el porcentaje aplicable.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas tecnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de los inmuebles cedidos en los términos establecidos en la legislación.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interes del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios, tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 4.1 c), o de las realizadas por concesionarios con aportación municipal a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el número primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Administración Municipal la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Administración Municipal obtenga.

6.- Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

V. CUOTA

Artículo 8.-

1.- La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujección a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento, ampliación o mejora del servicio de extinción de incendios, la distribución podrá llevarse a cabo entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

M.E.C.D. 2016

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado d) del número segundo, del artículo 6 de la presente Ordenanza, el importe total de las contribuciones especiales será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 9.- En el supuesto de que la normativa aplicable o Tratados Internacional concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuids entre los demás contribuyentes.

Artículo 10.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por un plazo máximo de cinco años.

VI DEVENGO DEL TRIBUTO

Artículo 11.-

1.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número segundo del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de esta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por la Administración Municipal ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, la Administración Municipal practicará de oficio la pertinente devolución.

VII IMPOSICION Y ORDENACION

Artículo 12.-

1.- La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2.- El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación de estas.

3.- El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá a la presente Ordenanza.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, estas seran notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si este o su domicilio fueren conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento o, en su caso, reclamación económico-administrativa ante el

que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones espaciales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 13.-

1.- Cuando las obras y servicios de la competencia municipal sean realizadas o prestados por el Ayuntamiento con la colaboración económica de otra Entidad Local, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2.- En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

VIII COLABORACION CIUDADANA

Artículo 14.-

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios municipales, comprometiendose a sufragar la parte qûe corresponde aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de este no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2.- Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 15.- Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 16.-

1.- El funcionamiento de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las normas reglamentarias que desarrolle la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2.- En todo caso, los acuerdos adoptados por la Asociación administrativa de contribuyentes por mayoría absoluta de estos y que representen los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse, obligarán a los demás. Si dicha Asociación con el indicado quorum designará dentro de ella una Comisión o Junta Ejecutiva, los acuerdos adoptados por esta tendrán fuerza para obligar a los interesados.

3.- Las Asociaciones administrativas de contribuyentes, una vez constituidas conforme a lo dispuesto en los números primero y segundo del artículo 14, podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa de las obras y servicios.

A tal efecto, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujección a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los tecnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación se hará responsble de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como tambien del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones adiminstrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

e) La aportación municipal a las obras o servicios, caso de existir, será satisfecha inmediatamente despues de haber tenido lugar la recepción definitiva.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En todo lo no especificamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 29 de Septiembre de 1.989, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, si en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el Boletin Oficial de Cantabria o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación .

Laredo, a 12 de Diciembre de 1.989.

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO LAREDO

Vº Bº
EL ALCALDE

EL SECRETARIO,

AYUNTAMIENTO DE RUENTE

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 18 de noviembre de 19 89 con el voto favorable de ocho Concejales, siendo nueve los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

"1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de(1) imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número 1, del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de(1) imposición

y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

M.E.C.D. 2016

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de (1) imposición y ordenación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Santander en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto integro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria.

El texto de la ordenanza es el del anexo à este Edicto, y que a continuación se transcribe.

Fecha 22 de noviembre de 1.989

El Alcalde,

Angel González Valverde

EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 18 de noviembre de 19 89, con el voto favorable de 8 Concejales, siendo 9 los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

"1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de(1) imposición y aprobación de la Ordenanza número 2, de (2) la tasa sobre expedición de documentos administrativos y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de(1) imposición y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de (1) imposición y ordenación de (2) tasa sobre expedición de documentos administrativos podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Santander, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto integro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria.

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación de transcribe.

Fecha, 22 de noviembre de 1.9 89

El Alcalde,

Angel González Valverde

EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 18 de noviembre de 19 89, con el voto favorable de 8 Concejales, siendo 9 los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

"1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de(1) imposición y aprobación de la Ordenanza número 3, de (2) la tasa sobre alcantarillado y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de(1) imposición y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de (1) imposición y ordenación de (2) la tasa sobre alcantarillado podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Santander, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto integro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria.

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación de transcribe.

Fecha, 22 de noviembre de 1.9 89

AYUNTAMIENTO DE RUENTE (Cantabria)

El Alcalde,

Angel González Valverde

EDICTO

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 18 de noviembre de 1989, con el voto favorable de 8 Concejales, siendo 9 los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

"1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de(1) imposición y aprobación de la Ordenanza número 4, de (2) precio público sobre la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa. y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de(1) imposición y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de (1) imposición y ordenación de (2) precio público sobre la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa. podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Santander, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto integro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria.

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación de transcribe.

Fecha, 22 de noviembre de 1.9 89

AYUNTAMIENTO DE RUENTE (Cantabria)

El Alcalde,

Angel González Valverde

M.E.C.D. 2016

E D I C T O

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 18 de noviembre de 19 89, con el voto favorable de ocho Concejales, siendo nueve los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

"1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de(1) imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número 5, de (2) precio público sobre puestos, barracas, industrias callejeras, ambulantes en terrenos de uso público y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de(1) imposición

y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de (1) imposición y ordenación de (2) precio público sobre puestos, barracas, industrias callejeras, ambulantes en terrenos de uso público podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Santander, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto integro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación de transcribe.

Fecha 22 de noviembre de 1.9 89

El Alcalde,

Angel González Valverde

E D I C T O

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 18 de noviembre de 19 89, con el voto favorable de ocho Concejales, siendo nueve los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

"1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de(1) imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número 7, de (2) precio público sobre colocación de tuberías, hilos conductores, cables en postes o galerías de servicio, y ocupación suelo, subsuelo y vuelo en la vía pública. y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de(1) imposición

y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de (1) imposición y ordenación de (2) precio público sobre colocación de tuberías, hilos conductores, cables en postes o galerías de servicio, y ocupación suelo, subsuelo y vuelo en la vía pública. podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Santander, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto integro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación de transcribe.

Fecha 22 de noviembre de 1.9 89

El Alcalde,

Angel González Valverde

E D I C T O

Por esta Corporación en pleno, en sesión de 18 de noviembre de 19 89, con el voto favorable de ocho Concejales, siendo nueve los que de derecho la componen, se tomaron los siguientes acuerdos:

"1.- Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de(1) imposición y aprobación de la Ordenanza fiscal número 6, de (2) precio público sobre suministro de agua y no habiéndose presentado, dentro del mismo, reclamación alguna, dichos acuerdos quedan elevados a definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 38/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- El referido acuerdo de(1) imposición

y el texto íntegro de la Ordenanza reguladora, se publicarán en el Boletín Oficial de Cantabria y se aplicará a partir de la fecha que señala la Disposición Final de dicha Ordenanza.

3.- Contra los presentes acuerdos definitivos de (1) imposición y ordenación de (2) precio público sobre suministro de agua podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Santander, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de estos acuerdos y del texto integro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de Cantabria

El texto de la ordenanza es el del anexo a este Edicto, y que a continuación de transcribe.

Fecha, 22 de noviembre de 1.9 89

El Alcalde,

Angel González Valverde

ORDENANZA FISCAL NUM. uno REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTICULO 1.- 1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
B) Obras de demolición.
C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
D) Alineaciones y rasantes.
E) Obras de fontanería y alcantarillado.
F) Obras en cementerios.
G) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

ARTICULO 2.- 1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, sino fueran los propios contribuyentes.

ARTICULO 3.- 1.- La base imponible de este impuesto está constituída por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 4.- El tipo de gravamen, será el (1) Dos por ciento de la base imponible.

ARTICULO 5.- 1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidacion definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO 6.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 7.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL: La presente Ordenanza fiscal que ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el 18 de noviembre 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha 2 de de 19 89

EL ALCALDE,

Angel González Valverde

EL SECRETARIO,

Mª Pilar Espinosa Pelegrín

M.E.C.D. 2016

ORDENANZA FISCAL NUM. 2 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.-En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.-1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento(92).

Artículo 3.-Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.-1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley Tributaria.

Artículo 5.-Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Haber sido declaradas pobres por precepto legal.

2.- Estar inscritas en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

3.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6.-1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija (95) señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluída la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

	Pesetas
EPIGRAFE PRIMERO.-En materia de censos de población y hábitantes del Municipio.	
Núm. 1.-Rectificación de nombres y apellidos y demás errores consignados en las hojas de empadronamiento	150 ptas.
Núm. 2.-Altas, bajas y alteraciones del Padrón	150 ptas.
Núm. 3.-Certificaciones de empadronamiento o convivencia	150 ptas.
EPIGRAFE SEGUNDO.-Expedientes de solicitud de licencias o autorizaciones Municipales(excepto licencias de obra)	250 ptas.
EPIGRAFE TERCERO.-En otras materias de competencia municipal	
Núm. 1.-Expedientes de contratación de obras y servicios:	
a)Constitución y devolución de fianza, por cada una	100 ptas.
b)Certificaciones de obra, por cada una	500 ptas.
c)Actas de recepción de obra, por cada una	750.ptas.
Núm. 2.-En materia de urbanismo.	
a)Expediente de declaración de ruina	3.000 pta
b)Consulta sobre normas de edificación	100 pta
c)Obtención de cédula urbanística	500 pta
Núm. 3.-Cualquier otro expediente no tarifado expresamente	150 pta.

ARTICULO 8.-No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa.

ARTICULO 9.-1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

ARTICULO 10.-1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

3. Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

ARTICULO 11.-En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.-La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el 18 de noviembre de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 20 de noviembre de 1989

EL ALCALDE, Angel González Valverde

EL SECRETARIO, Mª Pilar Espinosa Pelegrín

ORDENANZA FISCAL NUM. 3 REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de alcantarillado", que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- 1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija pesetas..

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

	Pesetas
a) Viviendas:	
Por el alcantarillado, cada metro cúbico	
Por depuración, cada metro cúbico	
-Cuota mínima 47m3/trimestre a 2,65 ptas/m3	125 Pt.
-Por cada m3 en exceso	3,5 Pt.
b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por el alcantarillado, cada metro cúbico	
Por depuración, cada metro cúbico	
-cuota mínima 47m3 a 2,65 ptas/m3	125 Pt.
-por cada m3 en exceso	4Pt.

2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6.-No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7.-1. Se devenga la Tasa y nace la obligación cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida de la red.

Artículo 8.- 1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida de la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL.-La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 18 de noviembre de 1989 entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 20 de noviembre de 1989

El Alcalde, Angel González Val verde

El Secretario, Mª Pilar Espinosa Pelegrín

ORDENANZA NUM. 1 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

ARTICULO 1. De conformidad con lo previsto en el artículo, 117 en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituídos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, especificando en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3.- Uno.-La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

Dos.- Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

A.- Por cada ..... pesetas por temporada y año en la zona de .....

-Por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa=10.000 pesetas por temporada

M.E.C.D. 2016

B.- Por la utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública, se multiplicará por el coeficiente ..... la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado Dos.A anterior, atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.

C.- Por la utilización de separados, ... pesetas por cada metro lineal y período de .....

Tres.- A los efectos previstos para la aplicación del apartado Dos anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

--a) Si el número de metros cuadrados de aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

--b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares, se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas se tomará aquella como base de cálculo.

--c) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural. Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

--d) Las zonas en este Municipio serán.....

ARTICULO 4. Normas de gestión. 1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación detro del Municipio.

3.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6.- Una vez autorizada la ocupuación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

8.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTICULO 5. 1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solilcitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prórrogados el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.

2.- El pago del precio público.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directos en la Depositaría Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamiento ya autorizados y prorrogados, una vez incluídos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día ..... uno de abril ..... hasta el día ..... treinta de abril .....

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el 18 de noviembre de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 20 de noviembre de 1.9 89

EL ALCALDE, Angel González Valverde

EL SECRETARIO, MªPilar Espinosa Pelegrín

ORDENANZA NUM. 5 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

ARTICULO 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3. siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3.- 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas del precio público serán las que se indican:

CONCEPTOS Y CLASE DE INSTALACION	UNIDAD ADEUDO	PESETAS Al día	Al mes	Al año
-Venta de frutas, verduras, hortalizas, legumbres, huevos, quesos curados y similares		375	1.875	10.000.-
-Venta de helados, frutos secos, churros, dulces y similares		190	950	5.000
-Otros comestibles no comprendidos en los epígrafes anteriores		190	950	5.000
-Venta de artículos textiles, bisutería, marroquinería, juguetería, zapatería, loza y cristal, libros artículos de regalo y similares, casetas de tiro, rifas osimilares		375	1.875	10.000.-

ARTICULO 4.- 1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el periodo anual o de temporada autorizado.

2. a) Los emplazamientos de puestos de venta, barracas, casetas, instalaciones de espectáculos, atracciones, etc., podrán sacarse a subasta pública antes de la celebración de ferias o mercados, con indicación de tipo de licitación previamente aprobado por el Ayuntamiento, salvo que figure en las tarifas de esta Ordenanza. La cantidad acordada servirá de base, como mínimo, en la posible licitación.

b) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fué adjudicada o autorizada, satisfará por cada unidad de adeudo utilizada de más, el cien por 100 del precio establecido, sin perjuicio de la multa y responsabilidades derivadas de la utilización de terrenos no autorizados.

3.- a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a licitación pública, deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2. a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elemnetos que se van a instalar, así como superficie que se pretende ocupar y su situación dentro del territorio del Municipio.....

b) Los servicios técnicos o de inspección de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. Si existieran, se notificarán a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar de este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los solicitantes o interesados la correspondiente licencia.

5.- Las autorizaciones o licencias tendrán caracter personal y no podrán ser cedidas a otras personas ni tampoco subarrendadas a terceros. El incumplimiento de la norma anterior daría lugar a la inmediata anulación de la licencia concedida, sin perjuicio de que los interesados abonen las cantidades que correspondan.

ARTICULO 6.- 1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada ..... año .....

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorización de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos con duración limitada, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la licencia.

Este ingreso tendrá caracter de depósito previo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y se considerará definitivo al concederse la licencia.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluídas en los correspondientes padrones o matrículas de este precio público, por ingreso directo ..... en las oficinas de la Recaudación Municipal.....

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el 18 de noviembre de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 20 de noviembre de 1.9 89

EL ALCALDE, González Valverde

EL SECRETARIO, MªPilar Espinosa Pelegrín

ORDENANZA NUM. 6 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA,

ARTICULO 1.-De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por el suministro de agua, , que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.-Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3.-1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán:

TARIFA 1.- SUMINISTRO DE AGUA.

VIVIENDAS, POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO .....
-CUOTA MINIMA 47m3 / trimestre a 7,5 ptas/m3 ..... 350 pesetas
-POR CADA M3 EN EXCESO ..... 9 pesetas

LOCALES COMERCIALES, POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO .....
-CUOTA MINIMA 47 m3/trimestre a 7,5 M/m3 ..... 350 pesetas
-POR CADA M3 EN EXCESO ..... 11 pesetas

FABRICAS Y TALLERES, POR CADA METRO CUBICO CONSUMIDO ..... y demás usos industriales
-CUOTA MINIMA 47 m3/trimestre a 7,5 M/m3 ..... 350 pesetas
-POR CADA M3 EN EXCESO ..... 11 pesetas

TARIFA 2.-SUMINISTRO DE GAS.

TARIFA 3.-SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD.

ARTICULO 4.-La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad. (1) trimestral

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura o recibo.

DISPOSICION FINAL. La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Fecha 2 de ... de 1.9 89

EL ALCALDE, Angel González Valverde

EL SECRETARIO, MªPilar Espinosa Pelegrín

M.E.C.D. 2016

ORDENANZA nº7

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO SOBRE COLOCACION DE TUBERIAS HILOS CONDUCTORES,CABLES EN POSTES DE SERVICIO Y OCUPACION DEL SUBSUELO,SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.-

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.-

1.- De conformidad con lo previsto en el artº.117,en relación con el artº.41-A) de la ley 39/1.988,de 28 de Diciembre,reguladora de Haciendas Locales,se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo,suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el artº.3º siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.-

OBLIGADOS AL PAGO.

Artículo 2º.-

1.- Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento,si se procedió sin la oportuna autorización.-

TARIFAS

Artículo 3º.-

1.- Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario,la cuantía del precio público,regulado en esta Ordenanza consistirá,en todo caso y sin excepción alguna,en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dichas empresas en el término municipal.-

2.- A estos efectos se entenderá por ingresos brutos los que se determinen en la legislacion que desarrolle la Ley 39/1.988.-

3.- La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a la Compañía Telefónica Nacional de España,está englobada en la compensación en metálico,de periodicidad anual a que se refiere el artº.4.1 de la ley 15/1.987,de 30 de Julio

ADMINISTRACION Y GESTION

Artículo 4º.-

1.- Las personas o entidades titulares de los aprovechamientos a que se refiere esta Ordenanza,están obligados a presentar la documentación correspondiente en la forma y plazos establecidos en el R.D. 441/1.986 de 28 de Febrero y la O.M. de 30 de abril de 1.986.- BB.OO.EE. nº.52 y 114

2.- Las cantidades exigibles con cargo a la tarifa aprobada se liquidarán semestralmente por los contribuyentes obligados al pago.-

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 5º.-

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza,nace con la utilización del suelo,subsuelo y .../...vuelo de las vías públicas por medio de los elementos susceptibles de prestar los servciios a que hace referencia el artº. primero de esta Ordenanza.-

2.- El ingreso de las cuotas correspondientes se efectuará en la Depositaría Municipal,dentro del mes siguiente a la terminación de cada semestre natural.-

DISPOSICION FINAL.

1.- La presente Ordenanza entrará en vigor el dia de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria" y comenzará a aplicarse a partir del dia 1 de Enero de 1.990,continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.-

2.- Esta ordenanza fue APROBADA,con caracter definitivo el 18 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín oficial de Cantabria con fecha de ____ de _____ de _____

Ruente , a 20 de noviembre de 1.989

ALCALDE-PRESIDENTE EL SECRETARIO.

Valverde

MªPilar Espinosa Pelegrín

AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

articulo 1º

De conformidad con lo establecido en el art. 60 de la Ley 39/ 1.988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales en este Municipio se exigirá el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en las condiciones, respecto a los principales elementos tributarios, hecho imponible, sujetos pasivos, exenciones, tarifas, periodo impositivo y devengo, fijados en los arts. 93 y siguientes de la Ley, con las particularidades relativas al coeficiente de incremento de las cuotas y a las normas de gestión, de la presente Ordenanza.

articulo 2º

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta dias a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto segun modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contemplar el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. A dicho documento se acompañarán: documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

articulo 3

1. En el caso de vehiculos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matricula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta dias para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de Cantabria y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

articulo 4

El pago del Impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

TITULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES

articulo 5

De acuerdo con la autorización legal prevista enel apartado 4 del art. 96 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en 0%.

DISPOSICION TRANSITORIA

La personas o Entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto Municipal sobre circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en Sesión de fecha 27 de septiembre de 1.989, entrará en vigor el dia de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del dia 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TARIFA DE VEHICULOS

La tarifa para cobrar a cada uno de los vehículos de este Ayuntamiento es la fijada por la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, quedando como a continuación se indica:

potencia y clase de vehículo	CUOTA
a) Turismos:	
. De menos de 8 caballos fiscales.....	2.000 pesetas.
. de 8 a 12 caballos fiscales.....	5.400 "
. de 12,01 hasta 16 caballos fiscales-.....	11.400 "
. de más de 16 caballos fiscales.....	14.200 "

M.E.C.D. 2016

b) Autobuses:

. De menos de 21 plazas..... 13.200 pesetas.
. De 21 hasta 50 plazas.....18.800 "
. De más de 50 plazas..... 23.500 "

c) Camiones:

. De menos de 1.000 kilogramos..... 6.700 pesetas
. De 1.000 a 2.999 kilogramos..... 13.200 "
. De 3.000 a 9.999 kilogramos..... 18.800 "
. De más de 10.000 kilogramos..... 23.500 "

D) Tractores:

. De menos de 16 caballos fiscales..... 2.800 pesetas
. De 16 a 25 caballos fiscales..... 4.400 "
. De más de 25 caballos fiscales..... 13.200 "

continuación de potencia y clase de vehículo	cuota

e) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

. De menos de 1.000 kilogramos de carga..... 2.800 pesetas
. De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga..... 4.400 "
. De 3.000 en adelante kilogramos de carga..... 13.200 "

f) otros vehículos:

ciclomotores..... 700 pesetas
. motocicletas hasta 125 cc..... 700 "
. motocicletas de 125 a 250 cc..... 1.200 "
. motocicletas de 250 a 500 cc..... 2.400 "
. motocicletas de 500 a 1.000 cc..... 4.800 "
. motocicletas de más de 1.000 cc..... 9.600 "

Estarán exentos de esta cuota todos aquellos vehículos cuyos dueños soliciten tal exención siempre que se encuentren en - alguno de los casos del art. 94 de la Ley 39/88, quedando por tanto, exentos los tractores, remolques, semiremolques, y maquinaria provistos de la cartilla de Inspección Agrícola, con una bonificación del 25% para los dueños de vehículos de servicio público.

VALDERREDIBLE A 27 de SEPTIEMBRE de 1.989.

EL ALCALDE.

ALCALDIA DEL AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE (Cantabria)

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Fundamento Legal y Objeto

art. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, - todos ellos de la propia Ley reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término Municipal, una tasa en forma de sello muncipal que gravará todos los documentos que, a instancia - de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

Obligación de contribuir

Art. 2.1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.
2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.
3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y - expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de adtividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa municipal o por los que se exija un - precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto Pasivo

Art. 3.- Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

Bases y Tarifas

Art. 4.- Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Art 5.- La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente.

concepto	sello de ptas.
- certificaciones.....	100
- copia de documentos o datos.....	0
- dupàicados de instancias y documentos, que los interesados reciben como justificante de presentación.....	100
- Instancias y expedientes administrativos.....	100
- Concesiones, licencias y títulos.....	0
- Mandamientos y facturas.....	0

Art. 6.- Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementados las cuotas resultantes en un 100%.

art. 7.- La presente tasa es compatible con los correspondientes a las concesiones y licencias que se soliciten.

Exenciones

Art. 8.- 1.- Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza.

a) las personas acogidas a la Beneficencia Municipal.

b) los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de - oficio.

c) las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.

d) las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el Nº anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Art. 9.1.- Al presentar en el Registro General los documentos - sujetos a esta Tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia a tenor de lo señalado en la Tarifa, los que serán inutilizados con el cajetin y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el art. 66 de la L.P.A.

2.- Los documentos hacidos a través de las oficinas señaladas en el art. 66 de la L.P.A. serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 dias - abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3.- Para el devengo de la tasa en los casos de concesiones licencias y Títulos, los interesados deberán proveerse del sello - adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa, el que lo adherirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

art. 10.- Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Defraudación y Penalidad

Art. 11. Toda defraudación que se efectúe del sello municipal, se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar además el importe de estas.

vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el dia 1 de enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto - no se acuerde su modificación o derogación.

M.E.C.D. 2016

Aprobación

La presente Ordenanza fué aprobada con carácter provisional el dia 27 de septiembre de 1.989 en Sesión celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento.

TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

NATURALEZA OBJETO Y FUNDAMENTO

ART. 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la ley 39/88 de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este termino municipal, una tasa por el otorgamiento de licencias urbanisticas exigidas por el art. 178 de la Ley del Suelo, y de obras en general que se regira por las normas contenidas en esta ordenanza.

ART. 2.- Sera objeto de esta exaccion la prestacion de los servicios tecnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones, y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierra, parcelaciones, reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de arboles, colocacion de carteles, asi como ocupacion de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificacion de estructura y/o aspecto exterior de las edificaciones ya existentes, vertederos y rellenos; obras de instalacion, ampliacion o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio Municipal, colocacion de nichos y panteones; incluida la colocacion de lapidas; alcantarillas particulares, acometida a las publicas y construccion de pozos negros; obras de fontaneria; instalaciones electricas, su ampliacion y/o modificacion de viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que senalen los planes de ordenacion, normas sussidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de naturaleza analoga ; asi como sus prorrogas.
Esta tasa es compatible con el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras establecido en el art. 60.2 de la ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

ART. 3.- La obligacion de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalacion, construcion u obra, aun sin haberla obtenido.

SUJETO PASIVO

ART. 4.- El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o juridica benefeiaria de la concesion de la licencia.

ART. 5.- Estan obligados al pago las ersonas naturales o juridicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

ART. 6.- En todo caso y segun los arts 38-1 y 39 de la L.G.T. seran sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ART. 7.- Respoden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, asi como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tacita y sin abuso de derecho.

ART. 8.- Se consideraran obras menores:
a) las que no afecten a la estructura, muros de carga, escaleras, ascensores, fachadas, y otros elementos esenciales de la construccion.
b) Las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales, siempre que de su caracter no se deduzca que se trata de obra mayor.
c) cualesquiera otras que consideren como talas los correspondientes acuerdos municipales.

ART. 9.- Las trifas o aplicar por cada licencia que deba expedirse seran las siguientes:
- cuando el presupuesto total de la obra no rebase las 100.000 pts. se aplicara el 1% como minimo 1.000 pts.
- cuando el presupuesto total de la obra oscile entre 100.000 a 500.000 pts. el 2'4%.
- cuando el presupuesto total de la obra sea de 500.000 pesetas a 2.000.000 pesetas, el 2'4%.
- cuando el presupuesto total de la obra sea mayor de 2.000.000 de pesetas, el 2%.
- cuando se trate de cuestiones agricolas y ganaderas, el 0'50%

ART. 10.- Exenciones:
Estaran exentos: El Estado, la Comunidad Autonoma y Provincia a que este Municipio pertenece, asi como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte por todos los aprovechamientos inherentes a los Servicios publicos de comunicacion que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

DESESTIMIENTO Y CADUCIDAD

ART. 11.- En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre consesion de licencia podra este renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa en un 20% de lo que le corresponderia pagar de haberse concedido dicha licencia

ART. 12.- Todas las licencias que se concedan llevaran fijado un plazo para la terminacion de las obras. En los proyectos en que no figure especificamente el plazo de ejecucion, este se entendera de tres meses para las obras menores y doce meses para las restantes.

ART. 13.- Si las obras no estuviesen terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, la licencias concedidas se entenderan caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prorroga reglamentaria. Las prorrogas que se concedan llevaran igualmente fijado un plazo que, como maximo, sera el de la licencia originaria.

ART. 14.- Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se inicarán cons posteriordidad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizará por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

ART. 15.- La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

NORMAS DE GESTION

ART.16.- Las cuotas correspondientes a licencias objeto de esta Ordenanza e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria Municipal, o en cualquier entidad bancaria de Polientes, trayendo a las oficinas municipales justificante del pago.

ART. 17.- La solicitud podrá ser formulada por el interesado o or el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario inmueble, del arrendatario del mismo, cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, asi como la expresa conformidad o autorización del propietario.

ART. 18.- Las solicitudes para obrs de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que se traten de obra mayor deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones.

ART. 19.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

ART. 20.- Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

ART. 21.- Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento de tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientes las circunstancias que les dan derecho a su obtención, asi como la legislación que establece unas y otras.

ART. 22.- En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

ARRT. 23.- Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancias, escombros, materiales de construcción, sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o asnillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

ART. 24.- Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija licencia de apertura de establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

ART. 25.- La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y vevisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

ART. 26.- Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

ART. 27.- Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaría municipal, equivalente, aproximadamente, al 20% del importe que pueda tener la Tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho deposito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

ART 28.- La presente tasa no libera de la obligación de pagar cuantos daños se causen en bienes municipales de cualquier clase.

PARTIDAS FALLIDAS

ART. 29.- Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la via de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado de la Corporación, previa censura de la Intervención.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, asi como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

M.E.C.D. 2016

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el dia 1 de enero de 1.990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fué aprobada con carácter provisional el dia 27 de septiembre de 1.989.

ALCALDIA DEL AYUNTAMIENTO DE POLANCO (Cantabria)

PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO POR LA VIA PUBLICA

TITULO I .- DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1. concepto.

De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el art. 41 a) ambos de la ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de ganados por las vias públicas de este término municipal.

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vias de uso público municipal al transitar por ellas ganado y otros animales produciendo restrinciones al uso común general.

Articulo 2. obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas propietarios de los ganados.

Articulo 3. Normas de gestión.

A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por 30 dias, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletin Oficial de Cantabria, tablón de anuncios y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del pago; por la Administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación.
b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, on indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Articulo 4. obligación de pago.

La obligación de pago del precio público regulado en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de altas en el padrón correspondiente en el momento de concederse el aprovechamiento especial o desde que el Ayuntamiento tenga conocimiento de que tal aprovechamiento se está produciendo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el dia primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará en el caso a) por ingreso directo en la Tesoreria Municipal, y en el caso b) por años naturales, durante el periodo de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público, en la Tesoreria Municipal o en el centro designado al efecto.

TITULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES.

Articulo 3. cuantia

La cuantia del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

concepto	pesetas
- vacuno, caballar, caninos.....	100
- lanar y cabrio.....	25
- asnal.....	80
- porcino.....	50

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza fiscl, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27 de septiembre de 1.989, entrará en vigor el dia de su publicación en el Boletin Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del dia 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA.-

TITULO I - DISPOSICIONES GENBRALES

ARTICULO 1.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el articulo 41 a), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la via pública especificando en las Tarifas contenidas en el art. 7, siquiente que se regirá por la presente Ordenanza.

ARTICULO 2.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyp favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 3.- Cuantia.

1. La cuantia del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el articulo 7.
2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de Servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantia del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantia de este precio público está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la ley 15/87, de 30 de julio (disposicion Adicional octava de la ley 39/88, de 28 de diciembre).

ARTICULO 4.- Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada arovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epigrafes.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprobechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el art. siguiente.
3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del dia primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epigrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

ARTICULO 5.- Obligación de pago

1. la obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el dia primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesoreria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 47.1 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre convirtiéndose en pago del precio público al concederle la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matriculas de este precio público, en el periodo de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de Derecho público.

ARTICULO 6.- Reparaciones e indemnizaciones.

De conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la ley 39/1.988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenandza se produjeron desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrución y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

TITULO II.- DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTICULO 7. Tarifas.

Las tarifas del precio público serán las siguientes:

-Tarifa primera: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, tuberías y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año.....
2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año.....
3. Cajas, de amarre distribución y de registro. Cada una al año.....
4. Cables colocados en la via pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción al año.....
5. Ocupación de la via pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción al año.....
6. Postes colocados en la via pública, por unikdad al año.....

- Tarifa segunda. Básculas aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

M.E.C.D. 2016

1. Ocupación de la via ública con básculas máquinas de venta automática o aparatos análogos por cada metro cuadrado o fracción, al año 200 pesetas.
2. Ocupación de la via pública o terrenos municipales, con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año 200 pesetas.
3. Ocupación de subsuelo de la via pública con depósitos de gasolina o análogos por cada metro cúbico o fracción, al año 500 pesetas.

- Tarifa tercera. Ocupación de la via pública con mercancias.

1. Ocupación o reserva especial de la via pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre por metro cuadrado o fracción 25 pesetas.

2. Ocupación o reserva especial de la via pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 20 pesetas.

- Tarifa cuarta. Ocupación de la via ública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 300 pesetas.
2. Por la ocupación de la via pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo 50 pesetas.

- Tarifa Quinta. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1. Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo 15 pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, que fué aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el dia 27 de septiembre de 1.989, entrará en vigor a los quince dias de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabrtia y será de aplicación a partir del dia 1 de enero de 1.990 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VALDERREDIBLE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1.989.

ALCALDIA DEL AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE (CANTABRIA)

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Articulo 1.-

De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el art. siguiente.

Articulo 2.-

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles - aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0'55%

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles - aplicable a los bienes de naturaleza rústic., queda fijado en el 0'5%

3. De conformidad con lo previsto en el apartado 6 del art. 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen de Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

a) tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0'55%.
b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0'5%.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada, por el Pleno del Ayuntamiento en Sesión de fecha 27 de septiembre de 1.989, entrará en vigor el dia de su publicación en el B.O.P. y comenzará a aplicarse a partir del dia 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VALDERREDIBLE a 27 de SEPTIEMBRE de 1.989.

ALCALDE.

ALCALDIA DEL AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE (CANTABRIA)

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I
Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 , de 2 de abril , reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/ 1.988 , de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales , este Ayuntamiento acuerda regular con la presente Ordenanza Fiscal de carácter general las contribuciones especiales que se impongan en el Municipio

Capítulo II
Hecho imponible

Artículo 2

1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otras

Artículo 3.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad conforme a la Ley, hubiese asumido.
c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.
b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las Contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4.

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1. de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías urbanas.
f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo III
Exenciones y bonificaciones

Artículo 5

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

M.E.C.D. 2016

. 2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo IV
Sujetos Pasivos

Artículo 6.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Artículo 7.

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo V
Base Imponible

Artículo 8.

1. La base imponible de las Contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.,1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9. de la presente Ordenanza General.

Artículo 9.

La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 % a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo VI
Cuota Tributaria

Artículo 10.

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.a), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas, en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 11.

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas este formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VII
Devengo

Artículo 12.

1. Las Contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5. de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada

M.E.C.D. 2016

de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la trasmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución

Capítulo VIII
Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 13.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo

Artículo 14.

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo IX
Imposición y Ordenación

Artículo 15.

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueren conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las pesonas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 16

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo X
Colaboración ciudadana

Artículo 17.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 18

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo XI
Infracciones y sanciones

Artículo 19

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

TITULO II.- DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 27-SEPTIEMBRE-1989, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VALDERREDIBLE 27 de SEPTIEMBRE de 1.989.

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA
TARIFAS

	Pts.
Suscripción anual	7.150
Suscripción semestral	3.861
Suscripción trimestral	2.145
Número suelto del año en curso	60
Número suelto de años anteriores	75

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA(artículo 57.1.4.° del Reglamento): 6%

Anuncios e inserciones:

a)	Por palabra	29
b)	Por línea o fracción de línea en plana de 3 columnas	156
c)	Por línea o fracción de línea en plana de 2 columnas	260
d)	Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (Artículo 56 del Reglamento): 12%

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

M.E.C.D. 2016

M.E.C.D. 2016

Boletín Oficial de Cantabria

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sáinz, 4 - C.P. 39003 - Santander. Teléfono 31 43 15

Imprime: (Art. Gráf. Quinzaños. Barreda - Torrelavega. 1989.) Insc. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003

M.E.C.D. 2016